

# **Ley de Reforma Agraria**

## **Título Preliminar**

### **De las Bases de la Reforma Agraria**

**Artículo 1°.-** La presente Ley tiene por objeto la transformación de la estructura agraria del país y la incorporación de su población rural al desarrollo económico, social y político de La Nación, mediante la sustitución del sistema latifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basado en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización de crédito y la asistencia integral para los productores del campo a fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad.

**Artículo 2°.-** En atención a los fines indicados, esta Ley:

- a) Garantiza y regula el derecho de propiedad privada de la tierra, conforme al principio de la función social que la misma debe cumplir y a las demás regulaciones que establezcan la Constitución y las Leyes;
- b) Garantizar el derecho de todo individuo o grupo de población aptos para trabajos agrícolas o pecuarios que carezcan de tierras o las posean en cantidades insuficientes a ser dotados en propiedad de tierras económicamente explotables, preferentemente en los lugares donde trabajen o habiten o, cuando las circunstancias lo aconsejen, en zonas debidamente seleccionadas y dentro de los límites y normas que establezca la Ley;
- c) Garantiza el derecho a los agricultores de permanecer en la tierra que están cultivando en los términos y condiciones previstos por esta Ley;
- d) Garantiza y reconoce a la población indígena que de hecho guarde el estado comunal o de familia extensiva, sin menoscabo del derecho que le corresponde como venezolanos, de acuerdo con los apartes anteriores, el derecho de disfrutar de las tierras, bosques y aguas que ocupen o les pertenezcan en los lugares donde habitualmente moran sin perjuicio de su incorporación a la vida nacional conforme a esta u otras Leyes.
- e) Favorece y protege de manera especial el desarrollo de la pequeña y

mediana propiedad rural y de las cooperativas agrícolas en forma que lleguen a ser estables y eficaces.

A tal efecto, se establece el derecho a la pequeña propiedad familiar conforme a las normas que sobre dotaciones gratuitas contiene esta Ley.

**Artículo 3°.-** Las obligaciones derivadas del principio de la función social de la propiedad de la tierra comprenden tanto a los particulares como al Estado.

**Artículo 4°.-** A los fines de lo- dispuesto en el aparte b) del artículo 2°, el Estado incorporara el desarrollo económico del país, en forma progresiva, aquellas zonas o regiones deficientemente aprovechadas o inaccesibles a la explotación técnicas y racional por falta de vías de comunicación, obras de riego o de saneamiento y otras semejantes.

A este efecto, promoverá planes de desarrollo integral de regiones económicas o hidrográficas, pero en todo caso, las obras de aprovechamiento hidráulico y de desenvolvimiento agropecuario deberán ser concebidas con el criterio de desarrollo integral y estar acorde con los planes de la Reforma Agraria.

**Artículo 5°.-** El Estado establecerá e incrementará los servicios públicos necesarios y adecuados para la transformación del medio rural y para facilitar fines a los productores agropecuarios que llenen los deberes emanados de la función social de la propiedad, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone.

**Artículo 6°.-** Para el financiamiento de la consiguientes, se y de los planes agrícolas asignaran en la Ley de Presupuesto General de Ingresos y Gastos Públicos las partidas correspondientes.

**Artículo 7°.-** El Estado está obligado a crear las bases y condiciones requeridas para la dignificación del trabajo agrícola asalariado, mediante una adecuada regulación del mismo y de sus relaciones jurídicas acordes con las transformaciones que se derivarán de la Reforma Agraria.

**Artículo 8°.-** En las condiciones establecidas o que se establezcan, los

extranjeros gozarán de iguales derechos que los venezolanos y estarán sometidos a las mismas obligaciones en las materias que constituyen el objeto de esta Ley.

**Artículo 9°.-** Las personas con derecho a solicitar dotación de tierras podrán denunciar la existencia de aquellas que no cumplan su función social. La denuncia se hará ante la Delegación respectiva y ésta, dentro de los treinta (30) días siguientes, abrirá la correspondiente averiguación e informará al denunciante. De ser procedente la denuncia, las tierras quedaran sujetas a adquisición o expropiación, conforme a la presente Ley.

## **Título I**

### **De la Propiedad Agrícola Capítulo I**

#### **De las Tierras de las Entidades Públicas**

**Artículo 10.-** Las tierras de las entidades públicas quedan afectadas a los fines de la Reforma Agraria; a estos efectos, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes especiales, se consideran como tales

- a) Las tierras baldías;
- b) Los fundos rústicos del dominio privado de la Nación;
- c) Los fundos rústicos pertenecientes a los Institutos Autónomos Nacionales
- d) Los inmuebles rurales que pasen al patrimonio nacional, en razón y como consecuencia de enriquecimientos ilícitos contra la cosa pública.

**Artículo 11°.-** Quedan también afectadas a la Reforma Agraria las tierras pertenecientes a los Estados y Municipalidades y a los establecimientos públicos de estas entidades. En consecuencia el Ejecutivo Nacional celebrará los convenios que al respecto fueren necesarios.

**Artículo 12°.-** Salvo las superficies que se reserven para el ensanche urbano e industrial de las poblaciones, las exceptuadas en el artículo 14 y las destinadas al común aprovechamiento de los habitantes de la cabecera del Municipio, los terrenos restantes de los ejidos quedan afectados a la Reforma y a este efecto, el Ejecutivo Nacional concertará con las Municipalidades los convenios que se estimen adecuados.

**Artículo 13°.-** A los fines de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 quedarán sin

efecto las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional referentes a la enajenación de inmuebles.

**Artículo 14°.-** Son afectables a los fines de la Reforma Agraria las superficies de los predios rústicos a que se refiere este Capítulo ocupadas por las explotaciones de hidrocarburos y mineras, así como aquellas reservadas o destinadas por la Administración pública para el establecimiento de servicios públicos u otras obras, cuando el Instituto Agrario Nacional considere que ellas pueden ser utilizadas en explotaciones agropecuarias sin interferir el desenvolvimiento de las actividades antes indicadas, y así lo acordare el Ejecutivo Nacional. A tal efecto, el Ejecutivo Nacional hará los arreglos concernientes a las expropiaciones pertinentes para el empleo de estas superficies, conforme a los planes de la Reforma Agraria.

**Artículo 15°.-** No podrá enajenarse, gravarse ni arrendarse las tierras afectadas a la Reforma Agraria a que se contrae este Capítulo a menos que el Ejecutivo Nacional lo autorice por ser necesarias para otros fines de utilidad pública o social.

**Artículo 16°.-** En relación con lo previsto en el artículo 10 dc esta Ley la autoridad competente no dará curso a nuevas solicitudes de arrendamiento de baldíos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69 y siempre que no interfiera un proceso de dotación quien acredite debidamente ante el Instituto Agrario Nacional haber ocupado pacíficamente tierras baldías por mas de un año, antes de la promulgación esta Ley, tendrá derecho a que se le adjudiquen en propiedad dichas tierras en la extensión y límites que se señalan en el artículo 29, en la parte que efectivamente tenga en explotación conforme al principio de la función social y en las condiciones que esta misma Ley establece.

Asimismo no surtirá los efectos que la Ley de Tierras Baldías y Ejidos atribuye en favor del ocupante de tierras baldías para el arrendamiento y compra de esta clase de terrenos, la ocupación sobre extensiones que excedan de los limites que esta misma Ley señala.

**Artículo 17°.-** Previos los arreglos con las Municipalidades y siempre que ello no interfiera en el establecimiento de Centros Agrarios, el Instituto Agrario Nacional dotará en propiedad a quienes para la fecha de publicación de la presente ley exploten tierras arrendadas a Municipalidades, de acuerdo a los principios de la

función social, superficies que no excedan de los límites establecidos por el artículo 29 de esta Ley sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, en cuyo caso se les pagarán las bienhechurías y mejoras reales a justa regulación de expertos.

**Artículo 18°.-** Los inmuebles afectados conforme al presente Capítulo pertenecientes o administrados por la Nación serán transferidos gratuitamente al Instituto Agrario Nacional por el Ejecutivo Nacional quien queda especialmente autorizado al efecto no siendo necesaria la autorización del Congreso Nacional u otro órgano del Poder Público para realizar dicha transferencia.

Previos los correspondientes convenios se dará igual destinación a los bienes rurales económicamente explotables de las demás entidades y establecimientos públicos.

## **Capítulo II**

### **De las Tierras de Propiedad Privada Sección I**

#### **De la Función Social de la Propiedad**

**Artículo 19°.-** A los fines de la Reforma Agraria la propiedad privada de la tierra cumple con su función social cuando se ajusta a todos los elementos esenciales siguientes:

- a) La explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiento apreciable en forma tal que los factores de producción se apliquen eficazmente de acuerdo con la zona donde se encuentra y con sus propias características;
- b) El trabajo y dirección personal y la responsabilidad financiera de empresa agrícola por el propietario de la tierra salvo en los casos de explotación indirecta eventual por causa justificada;
- c) El cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables;
- d) El acatamiento a las normas jurídicas que regulen el trabajo asalariado, las demás relaciones de trabajo en el campo y los contratos agrícolas en las condiciones que señala esta Ley;
- e) La inscripción del predio rústico en la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

**Artículo 20°.-** De manera especial se considera contrario al principio de la función

social de la propiedad e incompatible con el bienestar nacional y el desarrollo económico del país la existencia y mantenimiento de finca incultas u ociosas especialmente en las regiones de desarrollo económico.

Igualmente se consideran contrarios al principio de la función social de la propiedad los sistemas indirectos de explotación de la tierra, como los practicados a través de arrendatarios, aparceros, medianeros, pisatarios y ocupantes.

Único.- El Estado gravará preferentemente las tierras incultas u ociosas o cultivadas indirectamente, mediante cargos fiscales progresivas en las condiciones que se establezcan en las Leyes respectivas, sin perjuicio de la expropiación en los casos previstos en esta Ley.

**Artículo 21°.-** Cuando en el fundo donde se proyecte un parcelamiento privado vivan o trabajen agricultores que tengan derecho a ser dotados de tierra, el parcelamiento no será autorizado por el Instituto Agrario Nacional sin las precauciones encaminadas a salvaguardar los intereses de aquellos como beneficiarios de la Reforma Agraria.

**Artículo 22°.-** La falta de cumplimiento por parte de los propietarios privados de cualquiera de las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad, constituye motivo suficiente para la afectación de las tierras a la Reforma Agraria y, en consecuencia, no quedaran amparadas por la causal de inexpropiabilidad establecida en el artículo 26 de la presente Ley.

**Artículo 23°.-** El Estado creará incentivos para quienes utilicen la tierra de acuerdo con su función social y contribuyan así al desarrollo económico del país.

## **Sección II**

### **De la Adquisición de Tierras**

**Artículo 24°.-** Las tierras que adquiera el Instituto para dedicarlas a la Reforma Agraria deberían ser económicamente explotables. Ninguna adquisición a título oneroso podrá hacerse sin que preceda un informe técnico favorable que compruebe el requisito establecido en este artículo, y el cual deberá agregarse al Cuaderno de Comprobantes de la respectiva Oficina de Registro Público.

**Artículo 25°.-** En el avalúo de los predios rústicos que se adquieran total o parcialmente a título oneroso para los propósitos de la Reforma Agraria, se tomaran en cuenta los siguientes factores:

- a) La producción media durante los seis años inmediatamente anteriores al momento de la adquisición o al de la fecha de la solicitud de expropiación;
- b) El valor de la declaración o la estimación oficial hechos con propósitos fiscales por virtud de leyes sobre la materia;
- c) El precio de adquisición del inmueble en las últimas transmisiones de dominio que se hubieran realizado en los diez años que precedan al momento de avalúo y los precios de adquisición de inmuebles semejantes en la propia región o zona durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación o la de proposición de compra.

Parágrafo 1°.- Aún cuando para el avalúo de los predios se tomaren principalmente en cuenta los factores antes indicados, se considerarán también cualesquiera otros que sirvan para fijar su justo precio y todos los demás a que pueda referirse la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Parágrafo 2°.- El avalúo comprenderá además del precio de las tierras, el de las construcciones, instalaciones, anexos, enseres, útiles y mejoras existentes.

Parágrafo 3°.- Para la determinación del precio, en el avalúo solamente se tomará en cuenta el valor real y sincero del fundo con prescindencia de toda consideración sobre daños y perjuicios hipotéticos, y relaciones afectivas del propietario con el inmueble.

### **Sección III**

#### **De la Expropiaciones**

**Artículo 26°.-** Son inexpropiables para los fines de la Reforma Agraria los predios rústicos que cumplen con su función social de acuerdo con el artículo 19, salvo las excepciones establecidas expresamente en esta Ley.

**Artículo 27°.-** Procederá la expropiación cuando en el lugar de las dotaciones o en los circunvecinos no existan, o sean insuficientes o impropias, tierras baldías u

otras de las propiedades rústicas mencionadas en el Capítulo I del Título I de la presente Ley, ni haya podido el Instituto Agrario Nacional adquirir, por algún otro medio, otras tierras, también económicamente explotables.

Dicha expropiación se realizará, en primer lugar, sobre aquellas tierras que no cumplan su función social, en el siguiente orden de prelación:

1. Las incultas, y; entre ellas, las de mayor extensión; las explotadas indirectamente por medio de arrendatarios, medianeros, colonos y ocupantes y las no explotadas durante los últimos cinco (5) años anteriores a la iniciación del proceso de expropiación.
2. Las que, destinadas a parcelamientos rurales privados, no hayan desarrollado dichos parcelamientos, sin perjuicio de que iniciados los mismos el Instituto Agrario Nacional solicite la expropiación, dejando a salvo los derechos de los parceleros ya instalados.
3. Las tierras de agricultura dedicadas a la ceba de ganado en forma extensiva.
4. También procederá la expropiación sobre otras tierras, cuando ya agotadas las posibilidades anteriores, no quedare otro recurso, para resolver un problema agrario de evidente gravedad, rigiendo en este caso lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley.

**Artículo 28°.-** Tampoco son afectables a los fines de la Reforma Agraria, los Parques y Bosques Nacionales, Reservas Forestales, Zonas Protectoras, Monumentos Naturales y Artísticos y Santuarios de la Fauna.

**Artículo 29°.-** Son igualmente inexpropiables los terrenos o fundos cuya extensión no exceda de ciento cincuenta (150) hectáreas de primera clase o sus equivalencias en tierras de otras calidades, según lo que al efecto se establezca en el Reglamento.

Las equivalencias a que se refiere este artículo estarán comprendidas entre ciento cincuenta (150) y cinco mil (5000) hectáreas.

En zonas de inundaciones o sequías extremas el límite máximo lo fijara el Instituto Agrario Nacional en cada caso.



**Artículo 30°.-** Los propietarios de fundos por expropiar tendrán el derecho de reservarse en ellos las extensiones respectivas fijadas como inexpropiables en el artículo 29.

En las extensiones de las reservas a que se refiere este artículo no se considerarán comprendidas y serán objeto de reserva adicional, las tierras anexas a la reserva principal que no excedan del quince por ciento (15%) de ésta pero indispensable para la debida explotación de la finca, tales como las destinadas a pastoreo de animales y a edificaciones y las cubiertas de montes altos constituidos como zonas de protección para la conservación de las aguas o como rompevientos. El Tribunal, a solicitud del Instituto Agrario Nacional podrá acordar la reducción de la reserva hasta en un cincuenta por ciento (50%) de las extensiones inexpropiables por estar ubicadas las tierras en zonas de alta densidad demográfica, o cuando se trate de tierras adyacentes a las zonas que se señalan en el encabezamiento del artículo 183. En las tierras próximas a poblaciones de menos de tres mil (3.000) habitantes, puede reducirse la reserva en una tercera parte cuando sea necesario para satisfacer las dotaciones de tierras. En ningún caso la reserva se podrá otorgar en la parte de las fincas cultivadas indirectamente por el sistema de arrendamiento, aparcería, fundación u otros similares.

**Artículo 31°.-** Si una persona es o llega a ser propietario de varios predios rústicos que sean objeto de expropiación, sólo en uno de ellos tendrá derecho a reservarse una extensión que no exceda de los límites establecidos en el artículo 29.

**Artículo 32°.-** En los casos señalados en los artículos 29 y 30 cesará la condición de inexpropiabilidad para los fundos y reservas, cuando constituidos por tierras incultas o mantenidas ociosas, no hubiesen sido cultivadas en el término de tres (3) años, o no se hubiese organizado en ellas una explotación ganadera eficiente en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de efectuada la dotación de tierras, o fijada la reserva, o si durante este lapso han estado explotadas en forma indirecta.

A los efectos de esta Ley, se consideran como fincas ganaderas eficientemente explotadas aquellas en las cuales predominan los pastos cultivados y existan

mejoras tales como: cercas, establos, abrevaderos, abolición de las quemas de potreros, y pueda mantenerse el mayor número de reses en la menor superficie de terreno, sin detrimento biológico del suelo y de los animales.

**Artículo 33°.-** Cuando fuere necesario establecer una organización agraria en determinado sitio y la existencia en éste de uno o mas fundos constituya un obstáculo de orden técnico o económico para la buena realización del plan, procederá por excepción, la expropiación total o parcial de ellos, aun cuando correspondan a cualesquiera de las clasificaciones indicadas en los artículos 26 y 29 de este Capítulo. A los efectos expresados, el Instituto deberá comprobar, en el juicio respectivo, los extremos del presente artículo. En este caso se pagarán en efectivo las bienhechurias útiles existentes, los semovientes y las deudas hipotecarias o privilegiadas contraídas y aplicadas para su desarrollo y fomento. El saldo se pagará en bonos de tipo "C" según lo dispone el artículo 174 de la presente Ley.

En el caso de medianos o pequeños propietarios, cuyos fundos hayan sido expropiados totalmente conforme a este artículo, tendrán derecho una vez establecida la respectiva organización agraria, a obtener en propiedad, a título oneroso, en esa misma organización, una parcela igual a la de mayor área adjudicable.

La expropiación se hará total en caso de que la parcial destruya la unidad económica del fundo, o lo inutilice o lo haga impropio para el uso a que esta destinado.

**Artículo 34°.-** Cuando las fincas estén constituidas por tierras de diferentes calidades la superficie no expropiable se determinará computando una hectárea de tierra de primera clase por las equivalencias que resultare de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

**Artículo 35°.-** Antes de proceder a la expropiación del inmueble el Instituto Agrario Nacional gestionará directamente un arreglo amistoso con su propietario. No logrado dicho arreglo amistoso, en un plazo que no se prolongará por más de noventa (90) días, solicitará la expropiación sin necesidad de previa declaratoria de utilidad pública, por ser de esta naturaleza las expropiaciones de tierras o

fundos para los fines de esta ley.

**Artículo 36°.-** En la expropiación de inmuebles para los fines de la Reforma Agraria se observarán las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, salvo las normas contenidas en esta Ley y especialmente las siguientes:

1. A la solicitud de expropiación dirigida al Juez competente de la ubicación del inmueble, se acompañará una certificación expedida por la respectiva Oficina de Registro Público, acerca de los gravámenes que se le hubieren impuesto al inmueble en los últimos diez (10 años), una información contentiva de las características generales del inmueble y la clasificación que conforme al artículo 29 haya hecho de la finca el Instituto Agrario Nacional a los fines de la reserva prevista en el artículo 38.

A estos efectos, la Oficina competente de Registro Público deberá expedir la certificación e informes respectivos dentro de tres (3) días hábiles a contar de la fecha en que le sean requeridos.

En la misma audiencia o en la siguiente de haber recibido la solicitud, el Juez la admitirá y emplazará a los interesados para el acto de la contestación.

2. De las apelaciones y recursos contra las decisiones del Juez de la causa conocerá en segunda instancia la Corte Federal, contra cuya decisión no se admitirá recurso alguno.
3. La solicitud y auto de emplazamiento se publicarán por dos veces, con intervalos no mayores de seis (6) días ni menores de tres (3) entre una y otra publicación, en edictos que se fijaran en los lugares más públicos y en un diario de la Capital de la República.
4. Dentro de las cinco (5) audiencias siguientes a la fecha de la última publicación, las personas emplazadas comparecerán ante el Tribunal para dar contestación a la solicitud de expropiación, por si o por medio de apoderado.

Vencido este término, en la audiencia siguiente, a los no comparecientes se les nombrará defensor con quien se entenderá la citación.

Se tendrá por no aceptado el nombramiento de defensor cuando el nombrado no compareciere a juramentarse en la primera audiencia después de notificado. En estos casos el Juez procederá a nombrar nuevo defensor en la audiencia inmediata siguiente.

5. Si la oposición es de mero derecho, se la decidirá como tal en la quinta audiencia siguiente a la contestación, oídos los informes orales de las partes. En los otros casos se abrirá, sin necesidad de decreto o providencia alguna del Juez, un lapso de quince (15) días hábiles, a partir del acto de contestación, para que las partes promuevan y evacuen las pruebas pertinentes, sin que en ningún caso se conceda término de distancia para la evacuación de pruebas.
6. Vencido el lapso probatorio se fijará una audiencia dentro de las (2) siguientes, para que las partes consignen sus informes escritos, fijándose la audiencia siguiente para oír aclaraciones sobre puntos tratados en los mismos, pero no se permitirá a cada parte o a su apoderado hablar por más de treinta (30) minutos ni por más de una vez. Concluido este acto, el Juez sentenciará dentro de las cinco (5) audiencias siguientes.  
El Juez podrá dictar por una sola vez auto para mejor proveer. Esta providencia deberá cumplirse dentro de las cinco (5) audiencias siguientes y la sentencia recaerá dentro de las tres (3) audiencias siguientes al vencimiento de este último término.
7. En la audiencia siguiente al acto de contestación a la solicitud concurrirán las partes a la hora que fije el Tribunal con el propósito de lograr un avenimiento en cuanto al precio de la cosa objeto de la expropiación. Si no se logra dicho avenimiento, el Juez señalará una hora de la audiencia siguiente para el nombramiento de los peritos que han de hacer el justiprecio cuya tramitación, cuando haya habido oposición, se hará en cuaderno separado y continuará independientemente del curso del juicio principal.  
Cuando para el conocimiento de un mismo asunto, se excusaren por dos veces consecutivas los peritos designados por las partes, el nombramiento corresponderá al Tribunal.

**Artículo 37°.-** Cuando para la inmediata realización de una dotación de tierra proceda la expropiación del fundo, según los términos de esta Ley se podrá realizar la ocupación previa de los terrenos y fundos afectados, en las condiciones determinadas en los artículos 51 y 52 de la ley de expropiaciones por Causa de Utilidad Pública o Social vigente, y tomándose en cuenta para la consignación de la cantidad en que se hubiese justipreciado el inmueble lo previsto en el artículo 33 de esta Ley.

**Artículo 38°.-** El propietario deberá resolver acerca de la ubicación de las tierras que desee reservarse de acuerdo con los artículos 29, 30 y 31, antes del día fijado para la juramentación de los peritos. Si no lo hiciere oportunamente el Juez señalará la ubicación de la reserva con anterioridad a la práctica del avalúo, dentro del término de diez (10) días naturales a contar del acto de juramentación, pudiendo ordenar antes y dentro del lapso señalado la práctica de cualquier diligencia que considere conveniente. Si hecha la localización por el interesado sugiere discusión con la autoridad agraria en cuanto a la inconveniencia de la ubicación para la realización del plan agrario, el Juez decidiría el punto de acuerdo con el procedimiento pautado en la primera parte del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 39°.-** Cuando sea necesario afectar para los fines de la Reforma Agraria tierras baldías ocupadas por terceros que mantengan en ellas explotaciones agrícolas o pecuarias y el Instituto Agrario Nacional no haya logrado un acuerdo con el ocupante se solicitará la expropiación de las obras y mejora reconociéndose al ocupante el derecho a conservar una parte de sus explotaciones, la cual se fijará de acuerdo con los planes del establecimiento en proyecto, a menos que prefiera ubicarse en otra parcela que le asigne el Instituto Agrario Nacional. Si en el juicio expropiatorio alegare el ocupante propiedad sobre la tierra, con justo título, se aplicará lo dispuesto en el artículo 37.

**Artículo 40°.-** Si el ocupante de tierras baldías no ha realizado una explotación agropecuaria útil, el Instituto Agrario Nacional solicitará del Juez ordinario en materia de expropiación, autorización judicial para ocupar dichas tierras, pagando a justa regulación de expertos las obras y mejoras que allí tuviere el ocupante. Aún en el caso de que el ocupante adujere ser propietario del terreno y no presentase justo título, también se hará efectiva la medida solicitadas por el Instituto Agrario Nacional, quien podrá reconocerlo como beneficiario de dotación conforme a esta Ley. Si tanto en el juicio expropiatorio como en el procedimiento de ocupación definitiva hubiese alegado el ocupante la propiedad de las tierras, tendrá derecho a solicitar del Ejecutivo Nacional una transacción o arreglo sobre el caso, salvo que el Ejecutivo considere que procede el juicio reivindicatorio, el cual se intentará dentro del año siguiente a la ocupación acordada a favor del Instituto Agrario Nacional.

### **Capítulo III**

#### **Del Régimen de Aguas**

**Artículo 41°.-** A los fines de la Reforma Agraria, el uso, goce y disfrute de las aguas quedan sujetos a las limitaciones, regulaciones y restricciones que se determinan en la presente Ley, en las Leyes y Reglamentos sobre aguas, obras de riego, drenaje y mejoramiento de tierras, y acerca del aprovechamiento de las zonas beneficiadas por éstas.

**Artículo 42°.-** Las aguas del dominio público quedan afectadas a la realización de la Reforma Agraria, así como también las de propiedad privadas que excedan del caudal requerido para un aprovechamiento racional de los terrenos de que las mismas sean parte integrante.

**Artículo 43°.-** La afectación de las aguas, a que se contrae este Capítulo, puede tener por objeto el riego de cultivos y de pastos; los usos domésticos y los servicios e instalaciones adecuados para el desarrollo de las dotaciones de tierra y el funcionamiento de industrias derivadas de la agricultura, la ganadería y otras actividades conexas.

**Artículo 44°.-** Son inafectables:

1. Las aguas necesarias para el abastecimiento de poblaciones y otros servicios públicos.
2. Las aguas utilizadas en obras de regadío construidas por particulares o las aprovechadas en los fundos racionalmente cultivados y las suficiente para la adecuada explotación de las reservas de tierras establecidas conforme a esta Ley.
3. Las aguas utilizadas con fines industriales.
4. Las aguas que sirvan a las pequeñas y medianas explotaciones experimentales y granjas modelos.
5. Además, las que cumplan otra función necesaria en servicio de la colectividad a juicio del Ejecutivo Nacional.

**Artículo 45°.-** Conjuntamente con el Catastro General de Tierras que establece el Capítulo IV de este Título, se levantará por Municipios y Parroquias, conforme a

las indicaciones reglamentarias, el Censo de las personas y empresas que aprovechen aguas del dominio público, debiendo los usuarios suministrar las informaciones sobre el respectivo uso.

**Artículo 46°.-** El Ejecutivo Nacional, a medida que finalicen las labores del Censo mencionado en el artículo anterior, en una determinada zona, región u hoya hidrográfica del país procederá a reglamentar el aprovechamiento de las aguas conforme a las Leyes.

Cuando la captación y el aprovechamiento sean defectuosos o irracionales, el Ejecutivo Nacional ordenará al empresario agrícola o industrial interesado, subsanar las deficiencias observadas, y si éste no acatare lo preceptuado, podrá declarar el Ejecutivo la suspensión provisional o definitiva, del derecho que aquel tiene de derivar y utilizar en sus terrenos o industrias aguas del dominio público.

Procederá también la suspensión en los otros casos que determinen las Leyes de Aguas y de Riego y otros ordenamientos de la Reforma Agraria.

**Artículo 47°.-** El Ejecutivo Nacional está igualmente autorizado para modificar los derechos al uso de las aguas de dominio público, cualquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento, en los casos siguientes:

- a) Si se necesitan las aguas para uso doméstico o servicios públicos;
- b) Cuando lo exija la realización de la Reforma Agraria, en las condiciones que establece esta Ley;
- c) Al reglamentar el uso de una corriente, depósito o aprovechamiento colectivo;
- d) Cuando disminuya el caudal de las fuentes de abastecimiento.

Único.- Habrá lugar a indemnización sólo en casos de evidente y comprobado perjuicio para el usuario afectado.

**Artículo 48°.-** El Ejecutivo Nacional reglamentará el uso de los terrenos de propiedad privada que deban constituir zonas protectoras en las cabeceras y márgenes de los nacimientos de aguas y arroyos que forman el caudal de los ríos cuando se estime conveniente a los fines de esta Ley.

**Artículo 49°.-** El Ejecutivo Nacional podrá declarar de utilidad pública y autorizar la realización de proyectos de los particulares tendientes a lograr un mejor y más racional aprovechamiento de las aguas, siempre que no interfieran planes de aprovechamiento hidráulico, de desarrollo integral o de dotación de tierras, en consideración por los organismos públicos competentes. Para la ejecución y aprovechamiento de las obras se dará preferencia a los actuales usuarios y, en segundo término, al iniciador del proyecto, debiendo en todo caso garantizarse satisfactoriamente la eficiencia del mismo, el beneficio y mejor aprovechamiento de las aguas por los usuarios y el beneficio de los sectores más amplios de la colectividad local.

**Artículo 50°.-** El Estado prestará colaboración con los propietarios de fundos vecinos compatibles con los artículos 19 y 29 de esta Ley, que se constituyan voluntariamente en sociedad de usuarios para reunir y utilizar en común las aguas del dominio público que emanen de una misma fuente o de fuentes contiguas. Las obras que se construyan y la reglamentación de su uso deberán estar acordes con las prescripciones legales.

Único.- Si no hubiera acuerdo entre las partes, la sociedad de usuarios puede también ser constituida de oficio por el Ejecutivo Nacional, con objeto de obtener una mejor utilización de las aguas.

**Artículo 51°.-** Previo el cumplimiento de las disposiciones legales estas sociedades de usuarios gozarán de personalidad jurídica, a fin de poder obtener concesiones para el aprovechamiento de aguas del dominio público, construir obras de riego y fuerza motriz, proveerse de los fondos necesarios para la construcción de las obras en proyectos y adquirir los inmuebles necesarios a su objeto.

No obstante los derechos que se reconocen a estas sociedades, la Administración Pública conservará la facultad de proveer a la defensa y uso racional de las aguas y tierras beneficiadas.

## **Capítulo IV**

### **Del Catastro General de Tierras y Aguas**



**Artículo 52°.-** El Estado realizará un inventario de las tierras tanto de las particulares como de la Nación, de los Estados y Municipalidades así como de los Institutos Autónomos o establecimientos públicos; y a este efecto procederá inmediatamente a la formación del Catastro respectivo.

**Artículo 53°.-** Los propietarios de tierras deberán inscribir sus fundos en las oficinas correspondientes del Catastro, mediante la presentación de sus títulos de propiedad, debidamente registrados dentro del plazo y en la forma que esta misma Ley establece.

**Artículo 54°.-** Entre los objetos del Catastro estará el de examinar los títulos y los planos de las tierras y efectuar las verificaciones consiguientes sobre extensión y lindero de las propiedades rurales, así como dar a conocer las tierras incultas u ociosas existentes.

La Oficina Nacional de Catastro estará obligada a informar al Ejecutivo Nacional los casos en que los títulos no justifiquen debidamente la propiedad a los fines del ejercicio de las acciones legales consiguientes.

**Artículo 55°.-** En las condiciones que fijen los Reglamentos, el Estado cooperará con los propietarios en la ejecución técnica, para fines catastrales, de los deslindes, levantamientos de planos topográficos de los fundos y la división de las tierras pro-indivisas, a objeto de que estas operaciones no les resulten a elevados costos.

**Artículo 56°.-** El Catastro se realizará en forma progresiva, comenzando por aquellas zonas o Estados en donde, a juicio del Ejecutivo Nacional, existan o se presenten más agudamente conflictos agrarios o donde la conservación de los recursos naturales renovables lo exija en forma perentoria, sin perjuicio de continuar las labores ya iniciadas.

El levantamiento del Catastro no constituirá en ningún caso condición previa para la ejecución de la Reforma Agraria en cualquier zona o región.

## **Título II**

### **De las Dotaciones Capítulo I**

## Disposiciones Generales

**Artículo 57°.-** Las dotaciones, sean colectivas o individuales, comprenderán las tierras cultivables y necesarias a los solicitantes y la asistencia técnica y crediticia requerida. Deberán prever en general la vivienda, fundación de Centro Poblado o mejoramiento del existente, tomando en cuenta su futura expansión, las instalaciones que se destinen a beneficio común de los parceleros, el potrero comunal y los montes y aguas necesarios para los usos ordinarios y eventuales del grupo de población, así como las obras y servicios públicos complementarios a que se refiere el artículo 79.

**Artículo 58°.-** Los beneficiarios de las dotaciones colectivas en todo caso, o de las individuales cuando lo pidieren expresamente, se organizarán con la colaboración del Instituto Agrario Nacional en Centros Agrarios cuya Administración estará a cargo de un Comité Administrativo nombrado por los miembros del Centro, asesorado, mientras sea necesario, por un Director técnico designado por el Instituto Agrario Nacional.

**Artículo 59°.-** Los Comités Administrativos serán elegidos anualmente por las Asambleas de Parceleros. Cuando se presentare más de una lista de candidatos, se aplicará el sistema de cuociente para la adjudicación de los cargos en la forma que determine el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 60°.-** Las dotaciones colectivas o individuales a que se refiere el presente Capítulo se efectuarán en función de la urgencia de su realización y de los recursos financieros ordinarios y extraordinarios y administrativos de que dispongan los Organismos de la Reforma Agraria y el concurso de las demás entidades oficiales a que se refiere la Ley. Dichos asentamientos tendrán prioridad en las regiones rurales de mayor presión demográfica. En todo caso el Instituto Agrario Nacional procederá con la mayor prontitud.

**Artículo 61°.-** La adjudicación de parcelas se hará siempre en propiedad a título gratuito u oneroso, en las condiciones y con las limitaciones que establece esta Ley. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74.

**Artículo 62°.-** La adjudicación individual o colectiva en Centros Agrarios o fuera

de ellos, será gratuita cuando la condición económica del adjudicatario justifique la dotación para incorporarlo a la vida económicamente productiva de la Nación.

**Artículo 63°.-** Las parcelas objeto de adjudicación gratuita tendrán la extensión que esta Ley o su Reglamento señalen como minimum indispensable para ser capaz de satisfacer las necesidades del beneficiario y de su familia y explotable por ese grupo sin necesidad del concurso permanente de trabajadores asalariados. A los efectos de señalar las parcelas se tomarán en cuenta también:

- a) El número de personas dependientes del beneficiarios que integran la familia y los requerimientos para su vida;
- b) Las características agroeconómicas de la tierra.

**Artículo 64°.-** Los beneficiarios de parcelas gratuitas podrán solicitar posteriormente en compra extensiones adicionales de tierras, siempre que con ellas no excedan del límite legal y, además llenen las condiciones exigidas por el artículo 77 de esta Ley. El Instituto Agrario Nacional deberá decidir si las razones aducidas en la solicitud justifican o no la nueva dotación. En todo caso, deberá comunicar al solicitante su resolución en un lapso no mayor de sesenta (60) días.

**Artículo 65°.-** El valor base de las parcelas o extensiones adicionales otorgadas a título oneroso, será la parte proporcional correspondiente del costo de adquisición de las tierras por hectárea y de las obras y mejoras efectuadas en la parcela, así como los gastos de financiamiento de la producción durante el primer año que deberá suministrar el Instituto Agrario Nacional al parcelero. En ningún caso se cargará a los parceleros el costo de las obras de beneficio común destinadas a los servicios públicos de los Centros Agrarios; tales como carreteras, caminos de penetración y otros servicios generales, ni intereses por la deuda derivada de la adquisición a título oneroso.

**Parágrafo 1°.-** En atención a la función social de la propiedad de la tierra, de la cual es sujeto en primer lugar el campesino, cuando se trate de parcelas otorgables a título oneroso que resulten muy costosas por estar ubicadas en regiones donde el valor comercial de la tierra sea muy alto, el precio de venta de aquéllas se fijará por un estudio agro-económico que haga el Instituto Agrario Nacional.

Parágrafo 2°.- El adjudicatario se beneficiará con un descuento igual al cinco por ciento (5%) del precio asignado a su parcela por cada ascendiente y por cada descendiente menor de quince (15) años que vivan bajo el mismo techo y dependan directamente de él. La misma reducción se hará por la esposa o mujer que haga vida marital permanente con el parcelero.

**Artículo 66°.-** La cuota anual de amortización será igual al resultado de la división del precio de la parcela por el número de años del plazo fijado para su cancelación, el cual no será menor de veinte (20) años ni mayor de treinta (30). Dichas cuotas se comenzarán a pagar en la oportunidad que fije el Instituto Agrario Nacional, según la naturaleza de los cultivos, pero no antes del tercer año de haber recibido el parcelero el título provisional.

En ningún caso el Instituto Agrario Nacional podrá exigir que la cuota anual de amortización sea mayor del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas de los productos de la parcela.

Único.- El cumplimiento de las obligaciones de la dotación por parte del adjudicatario durante la mitad del plazo original, con la obtención, a juicio del Instituto Agrario Nacional, de un nivel superior al promedio de la productividad normal, dará derecho al beneficiario a que se le acuerde la condonación de remanente adeudado.

**Artículo 67°.-** Para la adjudicación de parcelas, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Comprometerse a trabajar la parcela personalmente o con sus descendientes legítimos o naturales, o los ascendientes y colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respectivamente que vivan con él.
2. Carecer de tierras o ser insuficientes las que posea para alcanzar los beneficios previstos en el artículo 76 .
3. Ser mayor de 18 años.

**Artículo 68°.-** Entre los aspirantes que llenen los requisitos a que se refiere el artículo 67, se establecerá la siguiente prelación:

- a) Los pisatarios, arrendatarios, medianeros, colonos v ocupantes que estén

cultivando las tierras objeto de la adjudicación, así como los trabajadores en las mismas;

- b) Los padres de familia, agricultores o criadores, de acuerdo con el número de hijos legítimos o naturales que vivan o dependan de ellos;
- c) Los que hayan egresado del Servicio Militar o estén en el último semestre de dicho Servicio;
- d) Los agricultores o criadores;
- e) Los que hayan terminado estudios en las Escuelas de Agricultura, Veterinaria, Planteles Normales Rurales, Escuelas, Granjas u otros Institutos similares;
- f) Los extranjeros residentes en el país o inmigrantes que sea agricultores o criadores. Los mayores de diez y ocho (18) años se considerarán personas capaces a los efectos de la dotación y administración de parcelas y de concesiones de créditos.

Único.- Tendrán prelación especial los pisatarios, arrendatarios, medianeros, colonos, ocupantes y trabajadores agrícolas que hubieren sido desalojados de las tierras que van a ser objeto de una dotación.

**Artículo 69°.-** La sola circunstancia de existir un problema de conservación de recursos naturales renovables en regiones que hayan sido o sean declaradas protectoras o de reserva a juicio del Ministerio de Agricultura y Cría, hará obligatorio con carácter urgente, el traslado de la población ocupante de dichas regiones. En este caso, el Instituto Agrario Nacional queda obligado a reubicar esa población en lugares aptos, de preferencia en la misma región, asentándola en un Centro Agrario con las indemnizaciones consiguientes.

**Artículo 70°.-** Si en la región donde esté ubicado el individuo o grupo solicitante no existieren tierras de entidades públicas ni privadas que puedan ser afectadas para la Reforma Agraria, el Instituto Agrario Nacional hará la dotación en la región o regiones más cercanas.

**Artículo 71°.-** En los casos en que la extensión de tierra sea insuficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 para asentar en ella a todos los aspirantes con derecho a ser dotados según lo determinado en el artículo 67, regirá la siguiente prelación:

- a) Los que mayor número de años lleven cultivando esas tierras;
- b) En igualdad de circunstancias, los padres de familia según el número de familiares que estén a su cargo, y
- c) En igualdad de circunstancias, aquellos que hayan demostrado mayor eficacia y capacidad de trabajo.

Los demás aspirantes que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 67 serán asentados por el Instituto Agrario Nacional en la región más próxima a la de su actual ubicación, de acuerdo con el orden de prelación establecido en el artículo 68.

**Artículo 72°.-** Los parceleros estarán exentos de todo impuesto con motivo de la adquisición de parcelas y demás operaciones que para tal fin realicen.

**Artículo 73°.-** En caso de fallecimiento de un parcelero haya pagado o no la parcela, si los herederos no se ponen de acuerdo para la administración y trabajo de la finca u optan por la partición, el Instituto Agrario Nacional, previo informe del Comité Administrativo, podrá declarar la extinción de la adjudicación y ceder la parcela preferentemente a un familiar, siempre que llene las condiciones de los artículos 62 o 67 y demás previsiones de la presente Ley. En estos casos el Instituto pondrá a la orden de la sucesión la parcela y de las mejoras y bienhechurías, previa deducción de las deudas que con los Órganos de la Reforma Agraria tuviese el anterior adjudicatario.

**Artículo 74°.-** Los beneficiarios de la presente Ley podrán traspasar sus derechos sobre las tierras provenientes de dotaciones, aun cuando no hubiesen cancelado totalmente el precio, pero el traspaso sólo podrá hacerse con autorización escrita del Instituto Agrario Nacional y en favor de personas que reúnan los requisitos del artículo 67 previo el ofrecimiento de la parcela en venta al Instituto Agrario Nacional y obtenida la respuesta de éste, la cual deberá darse en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su notificación. Estas circunstancias deberán ser comprobadas debidamente por ante la respectiva Oficina Subalterna de Registro, sin cuyo requisito el Registrador se abstendrá de protocolizar el documento.

En la escritura de traspaso debe hacerse constar que el comprador se subroga en

las obligaciones pendientes del vendedor con natio de la dotación.

A los efectos de beneficiarse del crédito agrícola, el parcelero podrá constituir prenda agraria o industrial. No podrá el beneficiario dar la parcela en arrendamiento, ni en cualquier otra forma de contrato que implique la explotación indirecta de la tierra, salvo en casos de fuerza mayor debidamente comprobada y con la autorización del Instituto, previo informe favorable del Comité Administrativo.

**Artículo 75°.-** Si la dotación fuere resuelta favorablemente, se extenderá al adjudicatario el título de propiedad correspondiente, en el cual se determinará debidamente la parcela, las condiciones de la adjudicación, los linderos y demás requisitos exigidos por la Ley de Registro Público, así como las restricciones a que se refieren los artículos 83 y 84 de esta Ley. Dicho título será inscrito en los libros de Registro Agrario que al efecto llevará el Instituto Agrario Nacional y en la Oficina Subalterna del Registro correspondiente.

**Artículo 76°.-** La forma y superficie de las parcelas dependerán de las condiciones topográficas y agrológicas de la extensión por distribuir, a fin de que el parcelero pueda realizar la mayor parte de la labor agrícola con su trabajo y el de su familia y que la capacidad productiva de la parcela sea suficiente para su progresivo mejoramiento económico, el eficaz desarrollo de la explotación y el incremento de la producción nacional.

Dos o más parceleros podrán organizar en común o en cooperativa la explotación de sus parcelas cuando así lo crean conveniente, sin perjuicio de lo que establezca la Ley de Sociedades Cooperativas sobre el particular.

**Artículo 77°.-** Cada beneficiario no podrá poseer sino una sola parcela. Sin embargo, podrá solicitar y obtener una extensión de tierra adicional si reúne las siguientes condiciones:

- a) Tener una familia numerosa que dependa de él;
- b) Ser insuficiente la parcela original para dar los rendimientos económicos requeridos para el mantenimiento de la familia;
- c) Demostrar que tiene explotada racionalmente la parcela poseída;

**Artículo 78°.-** En la forma que establezca el Reglamento, el Instituto Agrario Nacional otorgará estímulos a los parceleros que impulsen la educación cultural y técnica del grupo familiar, que obtengan mejores rendimientos en sus parcelas y que se esmeren en la conservación de los recursos naturales renovables. Estos estímulos serán en la forma de descuentos sobre los saldos deudores en los casos de parcelas otorgadas a título oneroso y en la forma de premios en los casos de parcelas otorgadas a título gratuito.

**Artículo 79°.-** El Instituto o los Despachos Ejecutivos a quienes corresponda, procederán a complementar las dotaciones de tierras con la construcción de obras de vialidad, riego y saneamiento indispensables para el éxito de los Centros Agrarios, así como de viviendas para los parceleros, edificios y otros servicios comunes.

También instalará o gestionará el Instituto Agrario Nacional el establecimiento de plantas de beneficio e industriales, equipos, servicios de maquinarias, almacenes y cuanto sea necesario al buen funcionamiento de los Centros Agrarios.

**Artículo 80°.-** En cada Centro Agrario se crearán centros de estudio y de demostración agropecuaria y se establecerán escuelas rurales destinadas a la formación de trabajadores agrícolas aptos para llenar sus funciones, las cuales orientarán sus programas hacia los objetivos técnicos y sociales de la Reforma Agraria.

**Artículo 81°.-** A objeto de incrementar la economía campesina, se propenderá a que las parcelas sean organizadas en forma de granjas mixtas, y a tal efecto el Instituto Agrario Nacional proporcionará a los beneficiarios, como ayuda de instalación, los medios para adquirir en cantidades adecuadas, los ganados, aves de corral, y cualesquiera otras clases de animales que favorezcan la economía de las familias campesinas. Asimismo, se establecerán potreros comunales para el pastoreo de los ganados de los parceleros, cuando sea necesario.

**Artículo 82°.-** Los Centros Agrarios podrán integrarse con nacionales y extranjeros, pero en ningún caso éstos últimos podrán exceder del treinta por ciento (30%) de los parceleros del Centro, ni ser instalados en condiciones superiores a las de los nacionales.



**Artículo 83°.-** En el título a que se refiere artículo 75 se hará constar que el Instituto Agrario Nacional podrá por declaración adoptada por su Directorio, con reconocimiento y expresión de causa,

pronunciar la revocación o extinción de la adjudicación, por los siguientes motivos:

1. Por destinar la parcela a fines distintos a los de la Reforma Agraria.
2. Por abandono injustificado de la parcela o de la familia. En este último caso el Instituto le adjudicará la parcela a la esposa, o en su defecto a la concubina o en tercer término al hijo que demuestre mayor capacidad a juicio del Instituto, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 67.
3. Por negligencia e ineptitud manifiesta del mismo en la explotación de la parcela o conservación de las construcciones, mejoras o elementos de trabajo que se le hayan confiado o pertenezcan a la organización.
4. Por comprobarse la explotación indirecta de la parcela, salvo los casos de excepción que contempla esta Ley.
5. Por incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones de pago contraídas con el Instituto Agrario Nacional, por intermedio de éste o con el Banco Agrícola y Pecuario o a través de Cooperativas o Uniones de Prestatarios Agrícolas.
6. Por falta reiterada a las normas legales para la conservación de los recursos naturales. Para los casos 1), 3), 4), 5) y 6), deberá haber precedido una amonestación que haya resultado infructuosa y haber obtenido del Comité Administrativo opinión favorable y razonada que justifique la sanción correspondiente.

**Artículo 84°.-** En los casos de revocación o extinción de las dotaciones o adjudicaciones, se pagará al parcelero el valor de las mejoras útiles por él introducidas y que aún subsistan a justa regulación de expertos. Podrá operarse compensación hasta el momento respectivo de la indemnización y de lo que adeude e parcelero por concepto de prestaciones o créditos.

En los mismos casos se devolverán al parcelero las cuotas de amortización hubiese pagado, descontándose hasta el diez por ciento (10%) del monto de las amortizaciones en los casos previstos en el artículo 83.

**Artículo 85°.-** Las plantaciones y semillas, así como los animales, enseres y útiles necesarios para el cultivo y explotación de las parcelas no podrán ser objeto de medidas judiciales preventivas o ejecutivas, por motivo de obligaciones contraídas con particulares, sean éstos personas naturales o jurídicas, salvo el caso de créditos previamente autorizados por el Instituto Agrario Nacional.

**Artículo 86°.-** Con el propósito de favorecer a los productores autónomos que carezcan de tierras, el Instituto Agrario Nacional dentro de las normas que se determinan en esta Ley que sean aplicables, podrá hacer adjudicaciones especiales en regiones no desarrolladas sin los caracteres de los Centros Agrarios a personas con capacidad e idoneidad suficientes dentro de los límites fijados en el artículo 29 de esta Ley.

Será requisito indispensable para estas adjudicaciones presentar previamente al Instituto Agrario Nacional los proyectos de los planes por desarrollar e informe de los fondos de que se disponga para ello.

Dichas adjudicaciones podrán ser complementadas con asistencia técnica y crediticia.

El Instituto Agrario Nacional aplicará esta norma, en cuanto a la extensión superficial, para las dotaciones a solicitantes individuales que moren en las regiones de que trata la primera parte de este artículo.

Ninguna de estas dotaciones podrá entorpecer el desarrollo de un Centro Agrario, ni violar los derechos que el artículo 68 reconoce a los pisatarios, arrendatarios, medianeros, colonos y ocupantes.

**Artículo 87°.-** Los propietarios podrán gratuitamente dotar de tierras y constituir las en patrimonios familiares en beneficio de los arrendatarios, medianeros, pisatarios, ocupantes u obreros que laboren en sus fundos, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, sin perjuicio del derecho que tienen los presuntos beneficiarios para solicitar y obtener del Instituto Agrario Nacional la correspondiente dotación de acuerdo con la Ley.

Dichas tierras deberán estar libres de todo gravamen y ser de superficie suficiente

a los fines establecidos en el artículo 76.

Los planes de adjudicación deberán ser sometidos previamente al Instituto Agrario Nacional para su aprobación, con determinación precisa de todas sus circunstancias pertinentes a juicio del mismo.

**Artículo 88°.-** Cuando por causas justificadas resultare de provecho para un grupo de población su traslado a otro lugar mejor acondicionado, si en la región no existieren tierras apropiadas, el traslado se efectuará con el previo consentimiento de la mayoría del mismo grupo, salvo lo dispuesto en el artículo 69.

**Artículo 89°.-** El Instituto Agrario Nacional de acuerdo con el Ministerio de Justicia velará porque las reubicaciones de comunidades o familias extensivas de la población indígena, cuando fuere procedente, se lleven a cabo conforme a las disposiciones de la presente Ley que les sean aplicables.

**Artículo 90°.-** Las dotaciones de agua a que se refiere el artículo 57 se limitarán únicamente a los excedentes que los propietarios y usuarios de la región no utilicen en el riego de sus tierras, todo sin perjuicio de la regulación de estas aguas hasta el límite de su aprovechamiento racional, o sobre el volumen que exceda al necesario para el riego de la propiedad infectable, si ha mediado expropiación de tierras.

Cuando el fundo expropiado tenga aguas propias o derecho a usar de ellas y sean suficientes para regar racionalmente las extensiones expropiadas y la reserva, se dividirán proporcionalmente a las áreas de las mismas. Cuando las aguas no sean suficientes para el riego de ambas extensiones, tendrán preferencia para usar racionalmente de ellas la superficie expropiada, a menos que la reserva ya este cultivada, en cuyo caso corresponderá el excedente a la parte expropiada. Sin embargo, para asegurar el mejor aprovechamiento de las aguas se establecerá el sistema de riego por turnos.

Igualmente, el Instituto Agrario Nacional podrá hacer uso de los excedentes de aguas no utilizables en los predios parcialmente expropiados o en los fundos vecinos para las dotaciones de tierras.

Las reservas y las zonas expropiadas quedarán sujetas recíprocamente a las servidumbres de paso, acueducto u obras necesarias para la explotación de la superficie expropiada o de los establecimientos que se organicen en la zona.

**Artículo 91°.-** Las obras hidráulicas ya existentes, destinadas al servicio y explotación de los predios objeto de la expropiación o de los usos ordinarios de sus moradores, serán utilizadas en común y proporcionalmente a los derechos de los titulares de las reservas y de las tierras expropiadas. Los gastos de conservación y mejoramiento de las obras se prorratarán en la misma proporción.

**Artículo 92°.-** Cuando convenga económicamente utilizar una obra hidráulica ya existente en la región de la organización agraria, bien por su capacidad o porque sólo requiera ampliación o mejoramiento, será obligatorio para el propietario la constitución de las servidumbres necesarias, a quien se pagará la indemnización correspondiente, quedando obligado el Instituto Agrario Nacional a ejecutar por su cuenta los trabajos que sean precisos.

## **Capítulo II**

### **De los Procedimientos de las Dotaciones**

**Artículo 93°.-** Todo individuo o grupo de población rural, en ejercicio del derecho que le otorga el aparte b) del artículo 2° presentará su solicitud de dotación de tierras por ante la Delegación local de Dotaciones del Instituto Agrario Nacional.

Cuando se solicite en dotación tierras que no cumplan con la función social, el peticionario deberá señalar esta circunstancia.

**Artículo 94°.-** Si se tratare de un grupo de población, éste elegirá de su seno un Comité provisional compuesto por no menos de cinco (5) de sus integrantes para que lo represente en los trámites de la solicitud de dotación. La elección del Comité se hará conforme al procedimiento señalado en el artículo 59.

**Artículo 95°.-** En toda solicitud se deberá indicar el nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, ocupación y número de personas que constituyan la familia legítima o natural del individuo o de cada uno de los componentes del grupo. Además,

cuando fuere posible, se incluirán datos aproximados acerca de las tierras de la región, especificando cuales son nacionales, baldías, municipales o particulares, la extensión y calidad de las mismas, los cursos de aguas, la clase de cultivos actuales y posibles, producción media, datos sobre lluvias, las vías de comunicación, distancias a los mercados y en general, todas aquellas informaciones que permitan un mejor conocimiento del caso.

**Artículo 96°.-** Recibida la solicitud y comprobada la aptitud del individuo o grupo solicitante, la Delegación de Dotaciones procederá a instruir el expediente en el que verificará la exactitud de los datos suministrados por los interesados, hará constar las observaciones o modificaciones que estime convenientes y recabará los datos que faltaren, valiéndose para ello de su propio personal o del asesoramiento de comisiones especiales integradas por personas idóneas que designará al efecto.

En un plazo no mayor de noventa (90) días de recibida la solicitud, enviará el expediente así levantado al Departamento de Dotaciones del Instituto Agrario Nacional.

**Artículo 97°.-** El Instituto Agrario Nacional procederá a considerar las solicitudes en el orden de su recepción y en el caso de ser resueltas favorablemente, efectuará la dotación en un lapso no mayor de treinta (30) días a los interesados en posesión de las tierras, mediante la entrega del título correspondiente.

**Artículo 98°.-** Para la determinación de la forma y extensión de las parcelas se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 76 pero sus linderos definitivos no se establecerán sino en el título correspondiente a que se refiere el artículo 75 haciéndose durante el año los reajustes del caso, de acuerdo con la experiencia y resultado de los estudios que sistemáticamente continuará realizando el Instituto Agrario Nacional.

**Artículo 99°.-** Una vez que el grupo de población esté en posesión de las tierras el Comité provisional convocará a una Asamblea General, en las que deberán estar presentes las dos terceras partes de los adjudicatarios, por lo menos, para que proceda a la constitución del Centro Agrario y a la elección conforme al artículo 59 del respectivo Comité Administrativo. Si no se lograre la asistencia de

las dos terceras partes de los adjudicatarios a esta primera Asamblea el mismo Comité convocará a una nueva asamblea para la cual bastará la asistencia de la mayoría absoluta, y si este quórum no se lograre, convocará para una tercera asamblea la cual se realizará sea cual fuere el número de asistentes, procederá a la constitución del Centro y a la elección del Comité Administrativo.

**Artículo 100°.-** El Comité Administrativo del Centro servirá de órgano de enlace con el Instituto Agrario Nacional, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar el Proyecto de Estatutos y someterlo a la Asamblea para su consideración y aprobación.
- b) Elaborar y aprobar con el Director Técnico y con los parceleros los planes de producción y de crédito y vigilar la eficaz realización de la venta de los productos y el abastecimiento del Centro Agrario.
- c) Colaborar con el Instituto Agrario Nacional para la mejor aplicación de los planes de asistencia técnica, sanitaria, educacional y social y reclamar del Instituto el cumplimiento de dichos planes.
- d) Propender por todos los medios a su alcance al desarrollo económico, social y cívico del grupo.

Único: De acuerdo a los programas de producción que se hayan trazado para todo el país, el Instituto Agrario Nacional podrá modificar los planes previstos en el aparte b) de este artículo, pero expresando en todo caso las razones de la modificación o rechazo de dichos planes.

**Artículo 101°.-** A los fines de realizar en la forma más urgente y efectiva las dotaciones a que se refiere el aparte b) del artículo 2° de esta ley, cuando se trate de fincas donde ya existan obras ejecutadas y servicios establecidos, la dotación deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de recibida la solicitud.

### **Capítulo III**

#### **Del Patrimonio Familiar**

**Artículo 102°.-** Las tierras concedidas en dotación conforme a esta Ley, o parte de ellas, podrán declararse constituidas en patrimonio familiar por el Instituto Agrario Nacional a solicitud del interesado, cumpliéndose al respecto la formalidad

de su inscripción por ante las respectivas Oficinas de Registro de la Propiedad Rural, Registro Público y Registro de Patrimonio Familiar, según lo dispuesto en los artículos 75 y 171. Dicho patrimonio será inalienable indivisible y no estará sujeto a embargo ni a ninguna otra medida judicial, sea ésta preventiva o ejecutiva, ni a gravamen alguno salvo en los casos de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, de constitución voluntaria de cooperativas agrícolas aprobadas por el Instituto Agrario Nacional, o de revocación o extinción de la adjudicación de la parcela y en los demás de excepción contemplados por esta Ley. Los interesados podrán hacer cesar el patrimonio familiar constituido voluntariamente, justificando debidamente dicha desincorporación ante el Instituto y sólo después de haber transcurrido cinco (5) años de su inscripción, cumpliendo las formalidades establecidas en el encabezamiento de este mismo artículo.

**Artículo 103°.-** En caso de constituirse el patrimonio familiar éste deberá integrar una unidad económica, formada por una superficie de tierras que reúnan las características y condiciones señaladas en el artículo 76 y las mejoras permanentes instaladas en ella.

**Artículo 104°.-** La explotación del patrimonio familiar deberá realizarse directa y personalmente por el titular y sus familiares, salvo en los casos de imposibilidad derivada de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad ausencia o prohibición legales, en los que se admitirá la explotación indirecta mientras subsistan las causas que la motivan y previa autorización del Instituto Agrario Nacional mediante solicitud del interesado, bien directamente o a través de la Delegación correspondiente. El trabajador extraño asalariado sólo se admitirá para un número de jornadas que no exceda del treinta por ciento (30%) anual del total, salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en esta Ley.

**Artículo 105°.-** El Instituto Agrario Nacional fomentará entre los titulares de patrimonios familiares la constitución de asociaciones con fin de asistencia mutua, cooperación, representación administrativa y demás que fueren útiles o necesarios para la producción y distribución de los productos, la obtención y uso del crédito y de la maquinaria agrícola v cualesquiera otras obras o empresas de beneficio colectivo.

**Artículo 106°.-** Los pequeños propietarios independientes cuyas fincas se

encuentren libres de todo gravamen y reúnan las características señaladas en el artículo 76 podrán igualmente acogerse a la institución del patrimonio familiar, para lo cual se dirigirán al Instituto Agrario Nacional solicitando la respectiva declaración de constitución y en caso de obtenerla, procederán a cumplir los demás requisitos legales.

Si las tierras pertenecientes al aspirante no reunieren las condiciones a que se refiere este artículo 76, el Instituto procederá a dotarlo con las tierras complementarias suficientes si las hubiere disponibles en el lugar, y en contrario, procederá a reubicarlo a los efectos de la constitución del patrimonio familiar.

Si las propiedades estuvieren gravadas, el Instituto Agrario Nacional dispondrá lo conducente para su liberación.

Las obligaciones a cargo del beneficiario y a favor del Instituto, derivadas de la dotación complementaria o de la liberación de gravámenes a que se contrae este artículo, se sujetarán a las mismas reglas que se establecen en esta Ley para las dotaciones de tierras en cuanto le sean aplicables.

**Artículo 107°.-** Los pequeños propietarios rurales titulares de patrimonios familiares, podrán constituir con sus tierras, cooperativas o asociaciones agrícolas con personalidad jurídica, y en este caso, se harán extensivos a tales cooperativas o asociaciones los beneficios del patrimonio familiar, previa inscripción de su acta constitutiva en los registros correspondientes.

**Artículo 108°.-** Las limitaciones protectoras que se establecen en esta Ley en relación a los patrimonios familiares, no operarán con respecto al Instituto Agrario Nacional, ni con los organismos públicos de crédito agrícola mientras los propietarios favorecidos no hayan amortizado totalmente sus obligaciones con los mismos.

### **Título III**

#### **Del Crédito Agrícola**

**Artículo 109°.-** A los fines de la Reforma Agraria el servicio de crédito agrícola será organizado por el Estado en forma de que se aplique preferentemente para



satisfacer las necesidades de crédito de los pequeños y medianos productores rurales y de las cooperativas agrícolas.

**Artículo 110°.-** Para la concesión de créditos a los agricultores no contemplados en el artículo 109, el Estado promoverá la creación de los organismos que considere necesarios, sin perjuicio de utilizar los que existan con fines similares.

**Artículo 111°.-** La concesión y administración de los créditos contemplados en esta Ley serán regidos por los principios y normas del crédito supervisado que se establecerá en el Reglamento respectivo. Mientras se establece la organización necesaria para la aplicación integral de la supervisión se aplicará un sistema que permita la adopción progresiva del crédito supervisado.

**Artículo 112°.-** El servicio de crédito agrícola se orientará por las normas siguientes:

- a) Se consideran sujetos con derecho a estos créditos los pequeños y medianos agricultores, sean o no beneficiarios de dotaciones realizadas de acuerdo a esta Ley;
- b) Los créditos serán individuales o colectivos, entendiéndose por estos últimos los otorgados a las cooperativas o a las Uniones de Prestatarios Agrícolas que en este Capítulo se autorizan conforme al Artículo 113;
- c) La concesión de estos créditos deberá ser oportuna y con plazo adecuado a la capacidad productiva de la explotación y a la vida útil de la inversión, a objeto de que cumplan su finalidad específica. Dichos créditos no podrán devengar un interés mayor del tres por ciento (3%) anual cuando se trate de pequeños productores;
- d) Los créditos responderán a las siguientes necesidades:
  1. Crédito de ejercicio destinado a cubrir los gastos de vida de la familia agricultora, la adquisición de ganado menor y aves de corral, semillas fertilizantes, insecticidas, fungicidas, preparación de la tierra, siembra, cultivos, cosecha, seguro y pequeñas reparaciones.
  2. Crédito complementario para atender gastos urgentes e inaplazables en la vida familiar, que se estimara en relación a la necesidad y posibilidades de pago del solicitante.
  3. Crédito para mejoras mobiliarias destinado a la adquisición de máquinas, útiles, aperos de labranza y animales de labor para ceiba, producción o

recría.

4. Crédito para el beneficio, conservación y transformación de los frutos y las operaciones destinadas a mejorar la calidad de los mismos.
5. Crédito de rehabilitación que se otorgará a quien por causa ajena a su voluntad o fuerza mayor no hubiere cancelado su deuda.
6. Crédito para mejoras permanentes, como la construcción de viviendas, silos, galpones, caminos, drenaje, riego, conservación de recursos, reforestación, plantación de frutales y otras permanentes, construcción de cercas, aguadas, pozos y siembras de pastos artificiales.
7. Y cualesquiera otros tipos de crédito necesarios para la producción agropecuaria.

Único: Los términos y condiciones de estos créditos se fijarán en los Reglamentos teniendo en cuenta las anteriores características.

Artículo 113°.- Estos créditos podrán ser otorgados individualmente si lo tramita una persona para sí y bajo su sola responsabilidad, o colectivamente cuando son tramitados por una Unión de Prestatarios Agrícolas o por una Cooperativa, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades Cooperativas.

Cinco o más agricultores o criadores pequeños o medianos podrán organizar una Unión de Prestatarios Agrícolas o una Cooperativa, las cuales tramitarán los créditos que se consideren convenientes en las condiciones que establece la Ley.

Los pequeños y medianos pescadores serán igualmente beneficiarios, individual o colectivamente, de los servicios de crédito a que se contrae este Capítulo.

**Artículo 114°.-** Estos créditos deberán ser garantizados con preda agraria o industrial constituida en favor del Instituto que los otorgue, preferentemente sobre los siguientes bienes:

1. Las plantaciones y cultivos;
2. Los frutos de cualquier clase, pendientes o cosechados;
3. Los animales de cualquier especie, sus crías y productos derivados;
4. Las maderas y demás productos forestales;
5. Los vehículos, las máquinas y demás instrumentos rurales;
6. Los productos elaborados;

7. Las maquinarias industriales;
8. Envases.

**Artículo 115°.-** Conforme a lo pautado en el artículo 194, la tramitación de los créditos agrícolas a que se refieren los artículos anteriores, ya sean individuales o colectivos, se hará por ante las dependencias locales del Banco Agrícola y Pecuario, las cuales serán autorizadas expresamente para ello. Dichas solicitudes deberán ser resueltas en un plazo no mayor de (25) días hábiles si la dependencia bancaria que ha de conceder el crédito tuviere su sede en el lugar del domicilio del solicitante, de cuarenta y cinco días si estuviere en la capital del Distrito o del Estado de la jurisdicción y de noventa (90) días si estuviere en la Capital de la República.

Único: Los funcionarios encargados directamente de resolver a cerca de las solicitudes de créditos que no proveyeren lo conducente en los plazos fijados por este artículo serán sancionados con amonestación y en caso de reincidencia con la destitución, si la omisión les es imputable.

**Artículo 116°.-** Tanto las solicitudes de crédito individual como las de crédito colectivo, en lo que respecta a parceleros de Centros Agrarios, deberán ser autorizados por los respectivos Comités Administrativos, de acuerdo con el Director Técnico. La no autorización de una solicitud de crédito deberá ser motivada quedando al interesado el recurso de apelar de la decisión por ante la Delegación local del Instituto Agrario Nacional.

**Artículo 117°.-** Para agilizar las operaciones de crédito a que se refiere esta Ley y facilitar el ahorro, el Banco Agrícola y Pecuario establecerá el sistema de cuentas corrientes en sus dependencias para los parceleros de los Centros Agrarios, así como para las Uniones de Prestatarios Agrícolas, las cooperativas que aquellos formen y demás beneficiarios de esta Ley.

**Artículo 118°.-** Con arreglo a los planes globales de desarrollo, el Banco Agrícola y Pecuario elaborará manualmente sus programas de crédito y los divulgará suficientemente para conocimiento de los interesados. Título IV

**De la Conservación y del Fomento de los Recursos Naturales Renovables**

## **Capítulo I**

### **De la Zonificación**

**Artículo 119°.-** El Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura y Cría, elaborará las cartas agrológicas y ecológicas del país, las cuales servirán de base para la clasificación de las tierras en función de su capacidad de producción.

**Artículo 120°.-** El Ejecutivo Nacional tomará las medidas necesarias para orientar y estimular en cada región las explotaciones más adecuadas a ella, de acuerdo con la clasificación mencionada en el artículo anterior y a los demás factores sociales y económicos.

**Artículo 121°.-** Cuando uno o varios agricultores, en una región determinada, deban cambiar su sistema de explotación a causa de la reglamentación del uso de los recursos naturales renovables o de la zonificación establecida, el Estado les prestará toda la ayuda técnica y crediticia que requieran para su eficaz readaptación.

## **Capítulo II**

### **De la Conservación y del Fomento**

**Artículo 122°.-** La Reforma Agraria tiene como uno de sus objetivos fundamentales la conservación y el fomento de los recursos naturales renovables, y a tal efecto, el Estado dispondrá todo lo conducente para que el aprovechamiento de los mismos se realice sobre bases racionales y dinámicas.

**Artículo 123°.-** La utilización de los recursos naturales renovables, en cualquiera zona de aprovechamiento agrícola, estará sujeta a un plan de manejo racional, concebido y controlado por los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura y Cría.

Para asegurar el estricto cumplimiento del plan, el mencionado Despacho y las demás autoridades agrarias impartirán a los parceleros y a los otros empresarios agrícolas el tipo de educación requerida al efecto, basado principalmente en demostraciones prácticas, y les suministrará la ayuda técnica necesaria a través de los programas de extensión agrícola.

**Artículo 124°.-** El Estado velará porque los proyectos de desarrollo agrícola, pecuario o mixto que se emprendan, sean realizados conforme a las normas de conservación.

El Instituto Agrario Nacional exigirá a los beneficiarios de las dotaciones el cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas con la conservación y el fomento de los recursos naturales renovables y colaborará con ellos a tal fin.

### **Capítulo III**

#### **De la Investigación y de la Extensión**

**Artículo 125°.-** El Estado realizará y fomentará las investigaciones científicas necesarias para el desarrollo agropecuario en especial para el cabal conocimiento de los recursos naturales renovables.

**Artículo 126°.-** Las investigaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser coordinadas y orientadas hacia la solución de los problemas que confronta el desarrollo agropecuario del país. A tales efectos, el Estado establecerá los centros de investigación que sean necesarios, dotándolos de los medios requeridos y del personal suficiente, el cual garantizará estabilidad y continuidad en sus trabajos.

**Artículo 127°.-** Los programas de extensión que deberá realizar el Estado se sujetarán a la planificación del desarrollo agropecuario, de acuerdo con las características de cada región, y serán coordinados con los otros servicios públicos conexos.

### **Título V**

#### **De la Organización del Mercado de los Productores Agrícolas y del Abastecimiento a los Productores Rurales**

**Artículo 128°.-** El Estado está obligado, en beneficio de los productores y de los consumidores nacionales, a promover, operar y controlar los servicios destinados a facilitar y regular el almacenamiento, la conservación, el transporte y la distribución de productos agropecuarios y pesqueros en los mercados del país y del exterior y la adquisición y distribución de suministros a los productores rurales,

sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar la iniciativa privada en estas actividades, dentro de las regulaciones y limitaciones legales.

**Artículo 129°.-** El Estado creará el organismo central especializados que tendrá a su cargo los servicios mencionados en el artículo anterior, entretanto, proveerá lo necesario para que el Banco Agrícola y Pecuario preste estos servicios en colaboración con las otras dependencias oficiales y con las cooperativas de pequeños y medianos productores que realicen servicios similares.

**Artículo 130°.-** El Banco Agrícola y Pecuario deberá recibir de los pequeños y medianos productores que así lo desearan, en consignación, en pignación o para ser aplicado su valor al pago de cuotas de amortización e intereses de sus respectivos créditos con dicho Instituto los productos agropecuarios provenientes de sus unidades de explotación incluidos en la nómina y en la lista de precios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 131°.-** El Ejecutivo Nacional garantizará precios mínimos para productos agropecuarios y pesqueros, de acuerdo con la clasificación y la tipificación de los mismos. La nómina de estos productos, así como la lista de los precios mínimos, serán elaborados por el Ministerio de Agricultura y Cría, en el primer trimestre de cada año.

La adquisición de los productos garantizados con precios mínimos se hará directamente de los productores, de sus asociaciones y cooperativas, por intermedio del Banco Agrícola y Pecuario o del Organismo cuya creación sea prevista en este Título.

**Artículo 132°.-** En relación con lo dispuesto en el artículo 128 el Ejecutivo Nacional podrá intervenir, conforme a las normas que fijen las leyes o reglamentos, en el señalamiento de los sitios más convenientes para la ubicación de graneros, almacenes, mataderos, frigoríficos y otros establecimientos similares. También podrá fiscalizar el funcionamiento de los mismos y determinar los precios que hayan de pagarse por estos servicios, ya sean prestados por entidades públicas o por particulares.

## **Título VI**

## De la Vivienda Rural

**Artículo 133°.-** Es objetivo de la Reforma Agraria la transformación y el mejoramiento de la vivienda rural, a cuyos efectos los organismos estatales o privados creados con tal fin deberán desarrollar su acción dentro de las normas de planificación que tiendan fundamentalmente a evitar la dispersión de los habitantes del campo y a procurar la concentración de los mismos en centros poblados para la mejor prestación de los servicios públicos, todo sin perjuicio de lo que establece el aparte a) del artículo 2° de la presente Ley.

La política de la vivienda rural deberá ser coordinada a través del organismo nacional competente.

**Artículo 134°.-** El Instituto Agrario Nacional favorecerá la construcción y la ampliación o mejora de las viviendas para los pequeños y los medianos productores rurales y con tal propósito celebrará o facilitará los arreglos convenientes con el organismo nacional de la vivienda rural y con las empresas privadas dedicadas a la construcción de viviendas rurales.

**Artículo 135°.-** En las grandes explotaciones agrícolas los empleadores estarán obligados a facilitar viviendas a sus trabajadores permanentes en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley. Para el cumplimiento de esta obligación el Estado podrá colaborar a través de la ayuda técnica, crediticia o cualesquiera otras que estime convenientes.

**Artículo 136°.-** En la construcción de viviendas rurales el Instituto Agrario Nacional procurará que se utilicen en la medida de lo posible, los materiales de la región y la mano de obra de los propios beneficiarios.

El estado proporcionará a los adjudicatarios de viviendas ayuda crediticia para la construcción o la adquisición del mobiliario indispensable.

Los adjudicatarios de viviendas rurales podrán acogerse al sistema de patrimonios familiares establecido en el Capítulo III del Título II de la presente Ley.

En todo caso no podrán enajenar o gravar las viviendas sin el previo

consentimiento de los organismos competentes, quienes tendrán derecho preferente de adquisición en igualdad de circunstancias.

## **Título VII**

### **De las Cooperativas Agrícolas**

**Artículo 137°.-** El Estado fomentará por todos los medios la constitución de cooperativas agrícolas de crédito, de producción, de adquisición, de uso de maquinarias, de venta de productos, de consumo y otras similares y protegerá con toda clase de ayudas e incentivos la vida y el desarrollo de estas organizaciones.

**Artículo 138°.-** El Estado promoverá la creación de cursos de cooperativismo en las organizaciones agrarias, en las escuelas agrícolas y en los demás establecimientos similares; organizará programas de adiestramiento y establecerá proyectos guías.

**Artículo 139°.-** El Estado propiciará la creación de Bancos Cooperativos Rurales que coadyuven a la conveniente difusión del crédito agrícola y de ahorro entre pequeños y medianos agricultores, y el establecimiento de industrias y artesanías en el campo.

## **Título VIII**

### **De las Regulaciones de los Contratos Agrícolas Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 140°.-** Se denominan contratos agrícolas y se rigen por la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan Leyes o Reglamentos especiales, los siguientes:

- a) Todos los contratos mediante los cuales se realice la explotación agrícola de un predio rural, así como las negociaciones sobre la misma explotación por quien no sea el propietario o usufructuario del inmueble;
- b) Los de compra-venta de los productos de la tierra entre agricultores y empresas industriales que utilicen dichos productos como materia prima;
- c) Cualquier otro tipo de relación de trabajo o prestación de servicios en la empresa agrícola, no regulados por la Ley del Trabajo y sus Reglamentos.

**Artículo 141°.-** En los conflictos o diferencias que surjan entre las partes con



motivo de contratos agrícolas cuando el conflicto o diferencia perjudique o amenace perjudicar intereses colectivos de superior entidad, el Ejecutivo Nacional a través de sus organismos competentes, podrá intervenir como árbitro o conciliador para la solución de los mismos.

Si el Ejecutivo Nacional decide hacer uso de esta facultad dentro de los términos y condiciones anteriormente previstos, las partes entre quienes se produjeron los conflictos o diferencias, quedan obligados a someterse a la conciliación o al arbitraje y acatar la decisión o laudo que se dictare.

## **Capítulo II**

### **De los Contratos de Tenencia**

**Artículo 142°.-** Todo contrato relativo a la tenencia de la tierra, arrendamiento o cualquiera otra naturaleza, queda sometido a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

En ningún caso se permitirá, a partir de la vigencia de esta Ley, la celebración de contratos de arrendamiento o de cualquier otro tipo que envuelva la explotación indirecta de la tierra ni la prórroga de ellos sobre extensiones iguales o inferiores al minimum indispensable para el sostenimiento de la familia; y en cuanto a los ya existentes, el Instituto Agrario Nacional deberá proceder a la dotación en el término más inmediato posible.

Único: En todo contrato de arrendamiento celebrado durante la vigencia de la presente Ley, se considerará incorporada la cláusula de opción de compra a favor del arrendatario, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

**Artículo 143°.-** Son nulas las estipulaciones en los contratos de arrendamiento de predios rústicos que obliguen:

- a) A recibir suministros del propietario o arrendador;
- b) A vender los productos al dueño del fundo o a determinada persona;
- c) A beneficiar los frutos en maquinarias pertenecientes al arrendador o a personas que éste indique;
- d) A renunciar a los derechos y beneficios que por esta Ley se confiere a los

arrendatarios; A proveerse de maquinarias u otros útiles, ropa o artículos alimenticios en determinada fábrica, casa de comercio o detal;

- e) A realizar determinadas siembras que queden en beneficio del fundo sin que el propietario o el arrendador estén obligados a una contra-prestación justa;
- f) A pagar el canon en especie o en trabajo;
- g) A renunciar a indemnización por daños que animales del arrendador causen en los cultivos del arrendatario;
- h) Cualquier otra cláusula en que se pretenda obligar al arrendatario a comerciar con el propietario.

**Artículo 144°.-** En ningún caso se podrá exigir el pago de los cánones de arrendamiento por adelantado.

En los casos de arrendamiento con arrendatarios clasificados como pequeños y medianos productores, la falta de pago de la pensión de arrendamiento no será motivo para pedir el desalojo ni la resolución del contrato, cuando ella deba a pérdida comprobada de la mitad o más de la cosecha o de los animales, siempre que dicha pérdida sea debida a los casos contemplados en el aparte primero del artículo 1.624 del Código Civil o cualquiera otra causa ajena a la voluntad del arrendatario y éste no disponga de otra actividad económica o fuente de ingresos distinta e independiente de la explotación del predio arrendado, suficiente para el pago del canon.

**Artículo 145°.-** Los cánones de arrendamiento de tierras, en beneficio de los pequeños y medianos productores, serán regulados de acuerdo con las características especiales de la región y las del fundo respectivo. Hecha la regulación para una zona, los excedentes de precio que en adelante allí se cobraren, se imputarán al pago de pensiones futuras de arrendamiento, o se restituirán a petición de la parte interesada, sin perjuicio de las multas que el Instituto Agrario Nacional decida imponer según las circunstancias de cada caso.

**Artículo 146°.-** A la terminación del contrato, el arrendador deberá indemnizar al arrendatario por las mejoras y bienhechurías que éste haya hecho en el fundo con el consentimiento de aquél, quedando a salvo por lo que respecta a la necesidad del consentimiento del arrendador, lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 147°.-** El arrendatario podrá efectuar en el fundo arrendado las mejoras requeridas para su cabal explotación y construir una casa cuando en aquél no existiere ninguna que reúna las condiciones y servicios de comodidad e higiene que la hagan habitable.

A la terminación del contrato el arrendador deberá indemnizar al arrendatario por estas mejoras, aún cuando no hubiere dado su consentimiento para la ejecución de las mismas, pagándole el monto menor entre el valor de los gastos útiles hechos para mejorar el fundo y el mayor valor dado a la casa.

En todo caso el arrendatario deberá ponerse de acuerdo con el propietario arrendador en cuanto al sitio donde se construirá la casa.

**Artículo 148°.-** Toda persona que durante la vigencia de esta Ley esté explotando, en virtud de un contrato de arrendamiento a término fijo o por tiempo indeterminado, predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, pecuaria o mixta, queda amparado por la presente Ley, no pudiendo ser desalojado sino con la autorización del Instituto Agrario Nacional, quien decidirá si acuerda la autorización solicitada o si procede la dotación de tierra conforme a esta Ley.

Quedan igualmente amparados contra los desalojos los pequeños y medianos productores, ocupantes de terrenos ajenos durante más de un año, si mantiene un rebaño de ganado de cría como principal actividad económica, o si poseen cultivos, siempre que en uno u otro caso realicen un trabajo efectivo.

A los efectos de la autorización prevista en este artículo, y sin perjuicio de la facultad conferida al Instituto Agrario Nacional para proceder a la dotación de tierra, se establece el siguiente procedimiento:

El interesado dirigirá al Presidente del Instituto Agrario Nacional o a su Delegación en la respectiva jurisdicción, según el caso, una solicitud razonada acompañando las pruebas que considere convenientes. Recibida la solicitud se abrirá un lapso de veinte (20) días hábiles consecutivos, durante el cual el funcionario, además de notificar a la contraparte, para que ésta exponga si a bien lo tuviere, sus razones, y alegatos contra la solicitud, practique todas las diligencias que considere

necesarias para el cabal conocimiento y resolución del caso planteado, inclusive las medidas que, conforme a la equidad, haga posible el avenimiento entre las partes. Vencido el lapso señalado, dentro de los tres (3) días laborables siguientes el funcionario dictará su decisión, la cual será apelable dentro de los tres (3) días laborables siguientes por ante el Ministerio de Agricultura y Cría.

Recibidas las actuaciones por el Ministerio, éste decidirá dentro de los quince (15) días laborables siguientes, pudiendo antes cualquier providencia para lograr otros elementos de juicio que considere convenientes.

**Artículo 149°.-** Se consideran actos de desalojo indirecto:

- a) Negar la autorización de prenda agraria requerida por los organismos crediticios para otorgar créditos a los arrendatarios u ocupantes;
- b) Impedir el aprovechamiento normal de agua a los arrendatarios u ocupantes, o impedir el acceso de ellos a las fuentes de agua de las cuales se abastecen normalmente para sus necesidades humanas y para sus animales de trabajo y de cría;
- c) Reducir o permitir la reducción la reducción del área que los arrendatarios u ocupantes hayan venido utilizando en sus labores agrícolas o pecuarias;
- d) Dejar libres ganados u otros animales, fuera de potreros y cercados, de modo que invadan y causen daños en las siembras de arrendatarios u ocupantes, salvo cuando el hecho ocurra en sabana abierta o dentro de potreros ya existentes;
- e) Impedir el paso por medio de cercas, o en cualquiera otra forma, por los caminos vecinales, rurales y de acceso para arrendatarios y ocupantes;
- f) Imponer a los ocupantes la obligación de sembrar semillas, gratuitamente o mediante el pago de un precio notoriamente inferior al que correspondiere, una vez cosechados los cultivos;
- g) Cualquiera otro hecho semejante que altere las condiciones actuales de trabajo de arrendatarios y ocupantes.

### **Capítulo III**

#### **De los Contratos Ágro-Industriales**

**Artículo 150°.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, los contratos agro- industriales se rigen por la presente Ley y por los Reglamentos especiales

que se dicten al efecto.

**Artículo 151°.-** Los Organismos Oficiales protegerán ampliamente y preferirán para el otorgamiento de crédito aquellas industrias establecidas o por establecer, que utilicen materia prima producida en su mayor parte por pequeños y medianos agricultores ajenos a la empresa industrial, especialmente si ésta les presta ayuda crediticia y técnica.

**Artículo 152°.-** Mientras se establece la fijación de normas de clasificación productos agropecuarios, los agricultores y criadores que vendan sus productos a empresas industriales, tendrán derecho de comprobar personalmente o por intermedio de funcionarios del Ministerio de Agricultura y Cría, o del organismo que los represente, toda operación técnica previa a que la empresa someta a dicho producto con el objeto de fijar los precios que han de regir para la recepción de los mismos.

En casos concretos y especialmente en aquellos en los cuáles las partes no lleguen a un acuerdo, el Estado podrá fijar normas sobre el precio mínimo de dichos productos así como lo relativo a la oportunidad y forma de pago de los mismos.

**Artículo 153°.-** La presente Ley regirá los contratos agro-industriales vigentes, en todo cuanto no implique aplicación retroactiva de ella.

## **Título IX**

### **De los Órganos de la Reforma Agraria Capítulo I**

#### **Del Instituto Agrario Nacional**

**Artículo 154°.-** A los fines de dar cumplimiento a todas las previsiones esta Ley y de conformidad con lo que en la misma se pauta, actuará el Instituto Agrario Nacional en su carácter de Instituto Autónomo, adscrito al Ministerio de Agricultura y Cría, con personería jurídica autónoma, patrimonio propio y distinto e independiente del Fisco Nacional, que gozará de la prerrogativas y privilegios que a éste acuerden las disposiciones del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional y demás disposiciones legales concernientes.

Artículo 155°.- El patrimonio del Instituto Agrario Nacional esta constituido por:

1. Los bienes que actualmente integran su patrimonio.
2. Los bienes de las entidades públicas que a los fines de la Reforma Agraria le serán transferidos por el Ejecutivo Nacional conforme a lo dispuesto en el Título Preliminar y en el artículo 18.
3. Las aportaciones anuales que de acuerdo con el artículo 6° deberán ser hechas al Instituto Agrario Nacional por el Ejecutivo Nacional.
4. Las tierras y demás bienes que sean adquiridos o destinados para los fines de la Reforma Agraria.
5. El producto de los bonos de la Deuda Agraria y cualesquiera otras emisiones de títulos negociables.
6. Legados y donaciones a su favor.
7. El producto de la venta de parcelas u otros bienes y la amortización de las mejoras permanentes que sean realizadas y cargadas a los beneficiarios de esta Ley, según se establece en la misma.
8. Ingresos provenientes de servicios u operaciones que realice el expresado Instituto.
9. Otros ingresos que puedan acreditarse a Cuenta del Capital.

**Artículo 156°.-** El Instituto tendrá su sede en la Capital de la República y establecerá Delegaciones o Dependencias en todos los lugares donde los servicios lo requieran. En estas Delegaciones habrá representación de los campesinos, integrada y designada en la forma que determine el respectivo Reglamento.

**Artículo 157°.-** La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de un Directorio. El Instituto será organizado en las Divisiones o Departamentos que se consideren necesarios.

### **Sección Primera**

#### **Del Directorio**

**Artículo 158°.-** El Directorio estará constituido por un Presidente y cuatro Directores, dos de los cuales representarán a las organizaciones campesinas y otro será profesional del agro.

Todos los miembros del Directorio serán nombrados por el Ejecutivo Nacional.

Cada uno de los Directores principales tendrá su respectivo suplente, que será nombrado por el Ejecutivo Nacional en la misma oportunidad en que sean nombrados los principales.

**Artículo 159°.-** Los miembros del Directorio y sus suplentes deberán ser venezolanos y mayores de edad y no podrán poseer predios rústicos cuya extensión exceda de los límites máximos considerados como inexpropiables por la presente Ley.

No podrán desempeñar el cargo quienes tengan el parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, ambos inclusive, con el Presidente de la República, con el Ministro de Agricultura y Cría o con los otros miembros del Directorio; y los principales deberán consagrar todo su tiempo al Instituto, no pudiendo desempeñar otras funciones públicas salvo en los casos permitidos por la Constitución Nacional y la participación en comisiones de carácter técnico.

**Artículo 160.-** El Directorio se reunirá una vez por semana como mínimo y en toda oportunidad en que sea convocado por el Presidente o cuando así lo soliciten dos o más de sus miembros. Para que el Directorio pueda reunirse válidamente se requerirá la presencia de tres de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o quien haga sus veces. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, pero en el caso de asistir solo tres Directores, será por unanimidad. El Directorio designará de su seno a uno de sus miembros para suplir las ausencias temporales del Presidente.

**Artículo 161°.-** El Directorio tendrá las más amplias facultades de dirección y administración para la gestión de las operaciones que integran el objeto del Instituto, y en especial ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Formular los planes de realización de la Reforma Agraria y los Presupuestos del Instituto, los cuales en cada caso habrán de someterse para su consideración y aprobación al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio Agricultura y Cría.
2. Conocer y decidir sobre las dotaciones de tierras, constitución de Centros

Agrarios, sobre la enajenación o gravamen por cualquier título y conforme a esta Ley, de los inmuebles pertenecientes al Instituto y autorizar los parcelamientos rurales privados cuando proceda, según las disposiciones de esta Ley.

3. Promover las restituciones de tierras, bosques y aguas en beneficio de las comunidades y familias extensivas indígenas y proceder de acuerdo con el Ministerio de Justicia u otros organismos oficiales competentes en todo lo relativo a las adjudicaciones de tierras a los indios.
4. Decidir acerca de la adquisición, enajenación o expropiación de los inmuebles.
5. Previa autorización del Ejecutivo Nacional, acordar la emisión de bonos de la Deuda Agraria y de otros títulos y valores, avalados por la Nación y celebrar con los respectivos organismos los arreglos necesarios para el financiamiento de la Reforma Agraria.
6. Elaborar los Reglamentos internos que requiera el Instituto, los cuales deberá someter al Ejecutivo Nacional para su consideración y aprobación;
7. Establecer las Divisiones, Departamentos, Delegaciones y Servicios que requiera el Instituto y fijar las atribuciones y remuneraciones al personal del Instituto Agrario Nacional.
8. Promover el establecimiento del seguro agrícola.
9. Adoptar las medidas adecuadas para la dirección y asistencia técnica de las explotaciones agropecuarias de los beneficiarios de la Reforma Agraria.
10. Solicitar del Ejecutivo Nacional la reivindicación de las tierras de la Nación ocupadas por terceros.
11. Fomentar por todos los medios el mejoramiento de la vivienda campesina y celebrar al efecto los arreglos necesarios con los organismos competentes
12. Procurar el mejoramiento cultural y adiestramiento técnico de los campesinos.
13. Organizar, promover y prestar servicios de mecanización agrícola.
14. Formular los planes de crédito para los beneficiarios de la Reforma Agraria conforme a lo previsto en el artículo 112 y celebrar con los organismos oficiales del ramo los arreglos que fueren necesarios.
15. Fomentar el cooperativismo en el campo y el establecimiento de industrias cooperativas de transformación de los productos agropecuarios.
16. Regular los cánones de arrendamiento de tierras e intervenir en los contratos a que se refieren los artículos 142 y siguientes.



17. Velar por la superación y dignificación de los trabajadores rurales y recomendar la incorporación en leyes y reglamentos de normas que mejoren las condiciones de dichos trabajadores.
18. Nombrar abogados que actúen en representación de los campesinos en materia agraria ante los Tribunales, Oficinas y Corporaciones Oficiales o ante los particulares en los casos necesarios.
19. Velar por el cumplimiento de la función social de la propiedad de la tierra y tomar al efecto las medidas pertinentes.
20. Instruir a los funcionarios del Instituto Agrario Nacional para que denuncien ante las autoridades competentes las violaciones de disposiciones legales que resulten lesivas a la población rural.
21. Impedir el desalojo directo ó indirecto de los campesinos de las tierras que han venido ocupando, conforme a los términos de esta Ley.
22. Conocer y resolver en todos los asuntos que no estén atribuidos especialmente a otro órgano del Instituto y en los demás establecidos en esta Ley o que establezcan las Leyes o Reglamentos;

**Artículo 162°.-** El Directorio se reunirá en el mes de noviembre con los Ministros de Hacienda, Fomento, Obras Públicas, Educación, Agricultura y Cría, Sanidad y Asistencia Social, Trabajo y Justicia; con el Director de la Oficina Nacional de Coordinación y Planificación y con los Presidentes del Banco Central y la Corporación Venezolana de Fomento; con los Directores Gerentes del Banco Agrícola y Pecuario y Banco Obrero; con el Director del Instituto Nacional de Nutrición y con los representantes de cualquier otro organismo o Instituto que fuere necesario, con el fin de proyectar y coordinar las partidas de inversión que deberán incorporarse a los respectivos proyectos de presupuesto para cooperar en la realización de los planes anuales de la Reforma Agraria, y posteriormente con motivo de la elaboración final del Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Gastos Públicos.

**Artículo 163°.-** El Directorio podrá encomendar a cualquiera de sus miembros la supervisión y asesoramiento de una o más Dependencias del Instituto debiendo informar el Comisionado periódicamente al Directorio.

**Artículo 164°.-** El Presidente de la República y su Secretario; los Ministros del Despacho; los Senadores y Diputados del Congreso Nacional; los Gobernadores

del Distrito y Territorios Federales y de los Estados y sus Secretarios Generales respectivos; los Directores de los Institutos Autónomos; el Consultor Jurídico de la Presidencia de la República; los Miembros del Directorio, empleados del Instituto, del Ministerio de Agricultura y Cría y del Banco Agrícola y Pecuario, no podrán celebrar válidamente ninguna clase de contratos con el Instituto, por sí ni por interpuesta persona, mientras ejerzan su cargo ni durante los tres meses siguientes de su remoción o separación del mismo; pero cuando dichos funcionarios posean tierras aptas y se demostrare que son necesarias a los fines de la Reforma Agraria de acuerdo con informes técnicos, podrán por excepción y previo informe favorable del Contralor de la Nación celebrar con el Instituto contratos de venta de las tierras sin perjuicio de que éstas puedan ser expropiadas conforme a la presente Ley.

## **Sección Segunda**

### **Del Presidente del Directorio**

**Artículo 165°.-** Son atribuciones del Presidente:

1. Presidir las reuniones del Directorio.
2. Intervenir, en ejercicio de la representación plena del Instituto, en el otorgamiento y firma de toda clase de actos y documentos que hayan sido aprobados por el Directorio, en uso de sus propias atribuciones y deberes.
3. Ejercer la representación plena del Instituto ante las autoridades políticas, judiciales y administrativas.
4. Ejercer la suprema dirección de las oficinas y dependencias del Instituto.
5. Ejecutar las decisiones acordadas por el Directorio.
6. Nombrar y remover el personal del Instituto, debiendo informar al Directorio.
7. Las demás que le atribuyen las Leyes y Reglamentos.

Único: El Presidente, si así lo aprueba el Directorio, podrá delegar, mediante acto auténtico, parte de las funciones previstas en los Ordinales 2° y 3° de este artículo en otros miembros del Directorio, en altos empleados del Instituto o en Comisionados de éste, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.

## **Capítulo II**

### **De la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas.**

**Artículo 166°.-** Las labores catastrales estarán a cargo de la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas, la cual funcionará como dependencia del Ministerio de Agricultura y Cría, pero en estrecha cooperación con el Instituto y la Dirección de Cartografía Nacional del Ministerio de Obras Públicas a quienes también corresponden tareas específicas en la elaboración del Catastro. Sendos funcionarios representantes de los dos organismos oficiales mencionados, intervendrán con carácter permanente en la organización, ejecución y control de los trabajos de dicha Oficina.

**Artículo 167°.-** El Catastro se formará por Municipios y abarcará principalmente la investigación y determinación:

1. De las tierras baldías;
2. De los ejidos;
3. De otras tierras pertenecientes a entidades públicas;
4. De las tierras que pertenecieron a las extinguidas comunidades y de las que estén poseídas u ocupadas por comunidades o familias extensivas indígenas;
5. De los terrenos de propiedad particular;
6. De las aguas del dominio público y de la propiedad privada;
7. De las tierras clasificadas según su aptitud de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

**Artículo 168°.-** Los trabajos geodésicos y topográficos que se realicen en relación con el Catastro, estarán debidamente ligados a los puntos de referencia fijados por la Dirección de Cartografía Nacional y se llevarán a cabo de acuerdo con las normas técnicas usadas por dicha Dirección, en lo que sean aplicables.

**Artículo 169°.-** El Ejecutivo Nacional señalará los trabajos que preferentemente hayan de emprenderse a objeto de cubrir las primeras etapas catastrales que se consideren apremiantes para coadyuvar a la ejecución de planes agrarios, para las reclamaciones de terrenos baldíos y de propiedad nacional que estén indebidamente poseídos y para facilitar a los propietarios la inscripción de los fundos en el Registro de la Propiedad Rural.

**Artículo 170°.-** Todas las autoridades y funcionarios públicos, los propietarios de los inmuebles rurales y demás ciudadanos están obligados a cooperar

eficazmente a la formación del Catastro. La falta de cumplimiento de esta obligación acarreará la inmediata destitución de los primeros y la aplicación a los demás de pena de multa comprendida entre un mil (1.000) a diez mil bolívares (Bs.10.000), según la gravedad de la infracción.

**Artículo 171°.-** Se establece el Registro de Propiedad Rural, el cual se llevará en la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas, donde los propietarios deberán inscribir sus predios rústicos mediante la presentación de los títulos que acrediten sus derechos. La finalidad y efectos de este Registro no sustituyen ni interfieren las disposiciones de la Ley de Registro Público.

El propietario deberá hacer la inscripción dentro del término de un año, contado a partir de la fecha en que comience a funcionar la Oficina de Registro en la jurisdicción respectiva.

La sola presentación de los títulos por los propietarios y sus pretensiones de derechos consignados en la solicitud de inscripción, no tendrán el efecto de mejorar la condición jurídica de ellos con respecto a otros propietarios ni con respecto a la Nación, a quiénes quedan expeditas las acciones y reclamaciones a su favor.

## **Título X**

### **De los Medios de Ejecución Capítulo I**

#### **De la Deuda Agraria.**

**Artículo 172°.-** A los fines de contribuir al financiamiento de la Reforma Agraria en los términos de la presente Ley, se autoriza la constitución de una deuda pública interna, la cual se denominará Deuda Agraria, a cargo del Instituto Agrario Nacional y garantizada por la Nación.

**Artículo 173°.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, queda facultado el Directorio del Instituto para que, previo el cumplimiento de las normas de la Ley de Crédito Público, promueva emisiones de bonos de la Deuda Agraria, con las siguientes finalidades:

1. Para pagar el precio de los bienes expropiados en virtud de las disposiciones de esta Ley.

2. Para pagar el precio de los bienes adquiridos en negociación amigable con destino a la Reforma Agraria.
3. Para financiar otras inversiones que deba hacer el Instituto.

**Artículo 174°.-** Los bonos a que se refiere el artículo anterior serán de tres clases:

1. Clase "A", con vencimiento a los veinte (20) años de la fecha de emisión, que devengará intereses a la tasa anual del tres por ciento (3%) y los cupones correspondientes podrán admitirse a su vencimiento en pago de impuestos nacionales. Los bonos no son transferibles, pero serán admitidos como garantías de préstamos que otorgaren al expropiado institutos financieros oficiales para fines agrícolas o industriales, o en pago de créditos agrícolas o pecuarios obtenidos por el mismo, de dichos institutos con anterioridad a la publicación de esta Ley. Los bonos de esta clase serán de obligatoria aceptación y se aplicarán al pago del precio de la expropiación de los fundos incultos o explotados indirectamente, según lo dispuesto en los apartes 1° del artículo 27 y Único del artículo 179 de esta Ley. Las emisiones de esta clase se harán en cantidades no mayores de cien millones de bolívares (Bs.100.000.000) cada una.
2. Clase "B", con vencimiento a los quince (15) años de la fecha de emisión, que devengarán intereses a la tasa anual del cuatro por ciento (4%). Estos bonos serán de aceptación obligatoria y se aplicarán al pago del precio de los fundos expropiables no comprendidos en el aparte anterior y de los adquiridos en negociación o arreglo amigable celebrado entre el Instituto y los propietarios. Las emisiones de esta clase se harán en cantidades no mayores de cien millones de bolívares (Bs. 100.000.000) cada una. Regirán para esta clase las demás condiciones establecidas para los de la Clase "A".
3. Clase "C", con vencimiento de diez (10) años de la fecha de emisión que devengarán el interés anual que se fije de acuerdo con las condiciones del mercado de valores y estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta. Las emisiones serán colocadas directamente en el mercado por intermedio del Banco Central. Estos bonos se aplicarán al financiamiento de otras inversiones propias de la Reforma Agraria y para el pago del precio de las tierras en aquellos fundos que aún cumpliendo con su función social deben ser adquiridos o expropiados conforme al artículo 33 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho artículo en cuanto al pago en efectivo de

las bienechurías útiles existentes, los semovientes y deudas hipotecarias o privilegiadas del fundo expropiado contraídas y aplicadas para su desarrollo y fomento.

**Artículo 175°.-** Cada bono estará provisto de una hoja de veinte (20), quince (15) y diez (10) cupones, respectivamente, según su vencimiento correspondiente a los intereses que devengará anualmente.

**Artículo 176°.-** Los intereses y el capital de la Deuda Agraria serán pagados por el Instituto Agrario Nacional.

**Artículo 177°.-** En situación favorable del Fisco Nacional, el Ejecutivo Nacional podrá decretar la redención total o parcial de los bonos antes de los términos fijados en el artículo 174, prefiriendo siempre los de mayor carga de intereses y los más antiguos.

**Artículo 178°.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 174 en cuanto a la clase de bonos, el pago del precio de los fundos adquiridos o expropiados, para los fines de la presente Ley, se hará con cargo al Instituto Agrario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 y con arreglo a la siguiente escala:

1. Fondos cuya parte expropiada no exceda del precio de cien mil bolívares (Bs.100.000); enndinero efectivo.
2. Fondos cuya parte expropiada exceda del precio de cien mil bolívares (Bs. 100.000) hasta doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000); cuarenta por ciento (40%) en efectivo y sesenta por ciento (60%) en bonos.
3. Fondos cuya parte expropiada exceda del precio de doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000) hasta quinientos mil bolívares (Bs. 500.000); y treinta por ciento (30%) en efectivo y setenta por ciento (7%) en bonos.
4. Fondos cuya parte expropiada exceda de quinientos mil bolívares (Bs.500.000) y no pase de un millón de bolívares (Bs.1.000.000); veinte por ciento (20%) en efectivo y ochenta por ciento (80%) en bonos.
5. Fondos cuya parte expropiada exceda del precio dc un millón de bolívares (Bs.1.000.000); diez por ciento (10%) en efectivo y noventa por ciento (90%) en bonos.

Único: En todo caso en que el valor de la parte expropiada exceda de cien mil

bolívares Bs.100.000), se pagará en efectivo esta suma.

**Artículo 179°.-** Si sobre los fundos expropiados para los fines de la Reforma Agraria existieren créditos privilegiados e hipotecarios, éstos se trasladarán al respectivo precio en las mismas condiciones en que lo reciba el expropiado pero con la obligación para éste de pagar al acreedor la contraprestación de esas obligaciones mientras se encuentren en posesión material o disfrute del fundo, a cuyo efecto se tomarían las precauciones necesarias en defensa de los derechos de los acreedores, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley. Único: En caso de ser expropiados fundos a los cuales se refiere el artículo 32, el propietario recibirá el pago del precio en bonos Clase "A" según lo establecido en el artículo 174, pudiéndosele imponer una multa hasta por el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de dicho precio.

## **Capítulo II**

### **De las Obras de Riego, Drenaje y Demás De Aprovechamiento Hidráulico**

**Artículo 180°.-** Para los efectos de coordinación, planificación construcción y operación de las obras de riego, drenaje, saneamiento y demás de aprovechamiento hidráulico que se ejecuten con fondos nacionales, podrá crearse un Instituto de Riego. En todo caso, estas obras deberán siempre realizarse de acuerdo con los planes de la Reforma Agraria.

**Artículo 181°.-** Las tierras beneficiadas por las obras de riego que construya el Estado u otras entidades públicas, se destinarán a los fines de la Reforma Agraria y del desarrollo agrícola.

Y dentro de un criterio preferencial de la parcela familiar y la cooperativa agrícola se armonizará adecuadamente la distribución de las parcelas, a fin de lograr un eficiente aprovechamiento de los recursos habilitados por ellas, conforme al interés de la producción nacional.

Se harán todas las reservas necesarias para la instalación de campos experimentales, plantas industriales, almacenes, escuelas, oficinas, poblados y demás obras de beneficio común. **Artículo 182°.-** Cuando el Ejecutivo Nacional acuerde el aprovechamiento planificado de los recursos de una cuenca o sub-

cuenca, la declarará como región de desarrollo integral.

**Artículo 183°.-** En el mismo decreto en que se ordene adquirir la zonas que hayan de beneficiarse o sirvan de complementos a éstas para su explotación y las que queden afectadas por la ejecución de las obras fundamentales para el aprovechamiento o ampliación de sistemas de riego, producción de energía eléctrica y demás obras hidráulicas y otros usos de las aguas por organizaciones agrarias, podrá el Ejecutivo Nacional declarar como Reserva Hidráulica las aguas del dominio público que hayan de ser utilizadas en dichas obras, quedando a salvo lo dispuesto en el artículo 186.

**Artículo 184°.-** En los terrenos donde existan nacimientos de agua o que estén limitados o cruzados por cursos de agua incluidos en la Reserva Hidráulica, no se podrán realizar sin la previa autorización del Ejecutivo Nacional obras de captación, derivación, alteración de la corriente, modificaciones del cauce u otras semejantes; así como aquellas que alteren el uso que tienen dichos terrenos para la fecha de la declaratoria del establecimiento de las reservas Hidráulicas.

**Artículo 185°.-** Publicado el Decreto sobre construcción de una obra hidráulica, a que se refiere el artículo 183, se procederá a adquirir por convenio amigable con los propietarios las tierras comprendidas en las zonas demarcadas en él.

A falta de acuerdo, se recurrirá a la expropiación por causa de utilidad pública, con aplicación de las normas especiales sobre la materia establecida en la presente Ley.

**Artículo 186°.-** A las propiedades ubicadas en las zonas que hayan de ser mejoradas con la obra de riego y que con anterioridad utilicen derechos o concesiones o deriven aguas del dominio público o privado, les será reconocida la superficie racional y efectivamente regada, tomando en cuenta al efecto la totalidad de los derechos y concesiones legales existentes y el caudal de estiaje de la corriente. Sus dueños podrán obtener mediante el cumplimiento de las obligaciones y pagos correspondientes las mejoras que para sus tierras se deriven de la obra, quedando sometidos a los Reglamentos que se dicten para cada obra de riego. Sin embargo, en el caso de que las obras hidráulicas preexistentes interfieran en el funcionamiento del nuevo sistema, podrán ser adquiridas o



expropiadas. En la proporción de uno a tres regirán los mismos principios anteriores para el caso de tierras de secano que también cumplan, con su función social.

**Artículo 187°.-** En las adjudicaciones de las tierras beneficiadas por las obras de riego que construya el Gobierno Nacional, tendrán derecho a parcelas familiares, además de los propietarios, quienes las venían cultivando o explotando como arrendatarios, ocupantes o aparceros.

**Artículo 188°.-** El precio que haya de entregarse al propietario por sus tierras, se aplicará hasta concurrencia al pago de la parcela que se le adjudique y de las mejoras que a ésta correspondan.

**Artículo 189°.-** Salvo en los casos excepcionales, el uso de aguas provenientes de obras artificiales pertenecientes al Estado, no podrá hacerse a título gratuito. Corresponde al Ejecutivo Nacional establecer las proporciones y condiciones en que podrán gozar de sus beneficios los propietarios de las reservas y los beneficios de las dotaciones de tierras.

## **Título XI**

### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo 190°.-** Los inmuebles rurales que para la fecha de publicación de la presente Ley hayan sido objeto de intervención por el Estado en virtud de procedimientos iniciados de acuerdo con la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, quedan afectados a la Reforma Agraria.

**Artículo 191°.-** Para solicitar permiso de rozar y quemar con fines agrícolas, los ocupantes interesados podrán dirigirse a las autoridades competentes del Ministerio de Agricultura y Cría, sin la autorización previa del propietario o su representante, pudiendo dichas autoridades concederlos salvo oposición justificada del propietario a quien se notificará lo conducente. En caso de oposición, el funcionario competente del Ministerio de Agricultura y Cría decidirá al respecto. La oposición deberá ejercerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Pasado dicho lapso, el funcionario competente, deberá evacuar de inmediato la solicitud de permiso.

**Artículo 192°.-** Cuando una persona natural o jurídica tenga un programa de desarrollo de tierras ubicadas en zonas de escasa densidad demográfica y que estén completamente incultas, y demuestre que dispone de los medios económicos y técnicos al efecto y que el plan transformará el fundo en forma que cumpla con la función social, presentará su programa al Instituto Agrario Nacional, el cual resolverá dentro de los seis (6) meses subsiguientes, si el programa interfiere o no con sus planes de desarrollo. En caso de no interferir y si el proyecto no tiene objeciones técnicas, el Instituto Agrario Nacional le otorgará su aprobación, fijando los plazos de ejecución anuales.

Mientras dure el desarrollo del programa y siempre que se cumplan las etapas respectivas, el fundo objeto de dicho programa será inexpropiable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33.

**Artículo 193°.-** El Ministerio de Agricultura y Cría podrá revestir de inexpropiabilidad temporal los centros de ceba, de recría o aclimatación previamente aprobados por dicho Despacho, quien podrá suspender dicha protección cuando no cumplan con los requisitos exigidos por el Ministerio, y todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.

**Artículo 194°.-** El Ejecutivo Nacional, a los fines de la Reforma Agraria y conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Banco Agrícola y Pecuario, encomendara a este Instituto la función de tramitar y conceder los créditos a los beneficiarios de esta Ley y de ejecutar las demás operaciones inherentes, mientras crea el Instituto que ha de cumplir dichas funciones.

**Artículo 195°.-** Entre tanto se dicte una Ley de Crédito Agrícola, regirán para la concesión de crédito las disposiciones y normas aplicables de la Ley del Banco Agrícola y Pecuario y del Estatuto Orgánico de la Corporación Venezolana de Fomento, así como lo previsto en esta misma Ley.

En caso de disparidad entre unas y otras disposiciones se aplicará la que más directamente favorezca a los beneficiarios de esta Ley.

**Artículo 196°.-** Se centralizarán en el Banco Agrícola y Pecuario, los créditos que

hayan sido concedidos a pequeños y medianos productores rurales por otros organismos oficiales de crédito, a los fines de unificar este servicio beneficio de aquellos prestatarios.

**Artículo 197°.-** Mientras se procede a la creación y organización del Instituto de Riego funcionará un Comité Coordinador de Obras de Riego, integrado por un miembro del Directorio del Instituto Agrario Nacional, el Director de Agricultura del Ministerio de Agricultura y Cría y el Director de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Este Comité servirá de enlace entre los referidos organismos interesados en las obras a que se contrae este Capítulo, la ejecución y operación de las cuales estará a cargo del último de los Despachos mencionados, donde se centralizarán de inmediato los servicios especializados en materia de riego que funcionan en otros Despachos Oficiales.

Los gobiernos de los Estados y Municipalidades podrán construir obras hidráulicas sujetándose a los planes que formule el Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo 198°.-** Mientras se dicta el Reglamento previsto en el artículo 204 en lo que se refiere a la clasificación de tierras, regirá la siguiente escala de valores:

Tierras de Primera entre 90 y 100 Pts.

150 Has.

Tierras de Segunda entre 80 y 89 Pts.

151 a 200 Has.

Tierras de Tercera entre 70 y 79 Pts.

201 a 300 Has.

Tierras de Cuarta entre 60 y 69 Pts.

301 a 500 Has.

Tierras de Quinta entre 50 y 59 Pts.

501 a 1.000 Has.

Tierras de Sexta entre 40 y 49 Pts.

1.001 a 2.500 Has.

Tierras de Séptima menos de 40 Pts.

2.501 a 5.000 Has.

Para la obtención de esta puntuación se aplicará el criterio siguiente

1. Densidad demográfica: distancia a centros de consumo y tiempo de transporte: 40 puntos.
2. Condiciones climáticas y existencia de agua superficial aprovechable para riego: 20 puntos.
3. Capacidad agrológica: (topografía, condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo) 40 puntos.

De acuerdo con la Clasificación Internacional, la capacidad agrológica se determinará por las siguientes condiciones:

- A. Apropriadas para cultivos:
  - a) Sin requerir métodos especiales de conservación: 40 puntos.
  - b) Con requerimiento de métodos sencillos de conservación: 35 puntos.
  - c) Con requerimiento de métodos intensivos de conservación: 25 puntos.
- B. Apropriadas para cultivos ocasionales o limitados:
  - a) Con uso limitado y métodos intensivos: 15 puntos.
- C. No apropiadas para cultivos pero adecuadas para vegetación permanente:
  - a) Sin restricciones o empleo de métodos especiales: 10 puntos.
  - b) Con restricciones moderadas: 5 puntos.
  - c) Con severas restricciones: 0 puntos.

En todo caso, el Instituto Agrario Nacional quedará facultado para resolver los casos extremos que pudieren presentarse.

**Artículo 199°.-** No obstante lo dispuesto en el primer aparte del artículo 142, los actuales arrendatarios u ocupantes de extensiones iguales o inferiores al minimum indispensable para el sostenimiento de la familia, podrán celebrar nuevos contratos o prorrogar los ya existentes hasta por dos (2) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

## **Disposiciones Finales**

**Artículo 200°.-** Todo lo relativo al cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley se declara de utilidad pública; y son irrenunciables los derechos consagrados por ella en favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria.

Artículo 201°.- Las decisiones dictadas por el Directorio del Instituto Agrario Nacional en aplicación de los artículos 28, 69, 83 en su ordinal 6°, 88, 119 al 127 ambos inclusive, 161 en su ordinal 19°, 192 y 193 de la presente Ley, serán apelables por ante el Ministro de Agricultura y Cría dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya notificado al interesado la decisión respectiva, más el término de la distancia, si a éste hubiere lugar.

Oída la apelación, el Directorio remitirá inmediatamente el expediente al Ministerio de Agricultura y Cría, quien la decidirá en el término de treinta (30) días, a contar del recibo de los autos.

**Artículo 202°.-** Los planes de parcelación y cualquier otro relacionado directamente con la Reforma Agraria, bien sean de la Nación, de los Estados, de las Municipalidades o de particulares, no podrán realizarse sino con la previa autorización del Instituto, para cada caso, y de acuerdo con las normas generales que sobre el particular se establecen en esta Ley.

**Artículo 203°.-** Los propietarios de fundos rurales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la publicación de la presente Ley; enviarán al Instituto la nómina de los arrendatarios y ocupantes existentes en la finca, con indicación de la clase de cultivos o géneros de explotaciones que cada uno tenga, áreas aproximadas que ocupen, tiempo que tengan establecidos, cánones de arrendamiento que paguen y cualesquiera otros datos pertinentes.

Único: El Instituto tomará todas las informaciones que estime convenientes para cerciorarse de la situación efectiva de los arrendatarios y ocupantes y, a este efecto, podrá solicitar la cooperación de los funcionarios y empleados públicos nacionales, estatales o municipales o de los particulares, estarán obligados a prestarla.

**Artículo 204°.-** A los efectos de la clasificación técnica y equitativas de las tierras, a que se contrae esta Ley, el Ejecutivo Nacional dictará el Reglamento respectivo.

**Artículo 205°.-** El Instituto Agrario Nacional estará exento de todo impuesto o contribución sobre utilidades y operaciones y gozará de franquicia postal y telegráfica.

**Artículo 206°.-** El Ministerio de Agricultura y Cría y la Contraloría de la Nación inspeccionarán cuantas veces lo consideren necesario, pero por lo menos dos veces al año, las operaciones del Instituto Agrario Nacional y su estado financiero.

A los efectos del presente artículo, la Contraloría de la Nación un Contralor Delegado en la Oficina Principal del Instituto.

**Artículo 207°.-** Los miembros del Directorio del Instituto se consideran funcionarios públicos. Los integrantes del personal subalterno del Instituto gozaran de las prestaciones previstas en la Ley del Trabajo, excepto la de participación en las utilidades.

Único: El Instituto acordará anualmente, en el mes de diciembre a sus funcionarios y miembros del personal subalterno, una remuneración especial, la cual no podrá ser menor a la que acordare el Ejecutivo Nacional para los empleados públicos.

**Artículo 208°.-** Las normas generales y particulares de la presente Ley se aplicarán con preferencia a las disposiciones del ordenamiento legislativo nacional que se opongan a ella.

**Artículo 209°.-** Se deroga el Estatuto Agrario promulgado en fecha 28 junio de 1949. Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos sesenta. Años 150° de la Independencia y 102° de la Federación.

El Presidente, Raúl Leoni

El Vicepresidente, Rafael Caldera

Los Secretarios Orestes Di Giácomo Héctor Carpio Castillo Campo de Carabobo,

a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

Año 150° de la Independencia y 102° de la Federación.

Ejecútese y Cúidese de su ejecución, (L.S) Rómulo Betancourt

(Copia fiel de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, de fecha 19 de marzo de 1960. N° 611 extraordinario).

# Decreto Número 192

3 de noviembre de 1964 Raúl Leoni,

Presidente de la República

En uso de la facultad que le confiere el Numeral 10° del artículo 136 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 18 y 181 de la Ley de Reforma Agraria, en Consejo de Ministros.

## Considerando

Que las obras de infraestructura realizadas por el Ejecutivo Nacional, Ejecutivos Estadales, las Municipalidades y los Organismos Oficiales Autónomos, benefician principalmente tierras de entidades públicas afectadas a los fines de la Reforma Agraria, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley respectiva.

## Considerando

Que las tierras rurales beneficiadas por dichas obras deben ser incorporadas al desarrollo económico de la Nación, mediante su utilización por parte del Instituto Agrario Nacional para fines de Reforma Agraria.

## Decreta

**Artículo 1°.-** Se transfieren al Instituto Agrario Nacional, para fines de Reforma Agraria, todas las tierras baldías ubicadas en jurisdicción de los Distritos Urdaneta, del Estado Aragua; Distritos Barinas y Pedraza, del Estado Barinas; Distritos El Pao, Tinaco y San Carlos, del Estado Cojedes; Distrito Mellado, del Estado Guárico; Distrito Justo Briceño del Estado Mérida; Distrito Turén, Páez, Guanare y Guanarito del Estado Portuguesa; Distrito Ribero, del Estado Sucre; Distritos Uribante, San Cristóbal y Jáuregui, del Estado Táchira; Distrito Betijoque, del Estado Trujillo; y los Distritos Páez, Mara, Urdaneta, Perijá, Colón y Sucre del Estado Zulia, las cuales están y serán beneficiadas por las siguientes obras: Sistema de riego de Camatagua, en los Estados Aragua y Guárico; carretera Barinas-San Cristóbal y sistema de riego Boconó-Masparro y Río Santo Domingo en el Estado Barinas; sistema de riego del río Pao, Tinaco y Camoraco-San Carlos en el Estado Cojedes; obras de desarrollo de la región sur del Lago de Maracaibo en el Estado Mérida; sistema de riego de las Majaguas y Guanare en el Estado Portuguesa; sistema de riego Cariaco en el Estado Sucre; carretera Barinas-San Cristóbal y obras de desarrollo de la región sur del Lago de



Maracaibo en el Estado Táchira; sistema de riego El Cenizo y obras de desarrollo de la región sur del Lago de Maracaibo en el Estado Trujillo; sistemas de riego de los Ríos Limón, Palmar y Apón; carretera Machiques-Colon; y obras de desarrollo de la región sur del Lago de Maracaibo en el Estado Zulia.

**Artículo 2°.-** Procédase a efectuar por intermedio de la Procuraduría General de la República; la tramitación legal necesaria para el otorgamiento de los instrumentos que acrediten la transferencia a que se contrae el artículo anterior.

**Artículo 3°.-** Afectadas como están todas las tierras baldías por la Ley de Reforma Agraria, nadie podrá reclamar el pago de bienhechurías efectuadas en esas tierras con posterioridad al 5 de marzo de 1959, cuando las extensiones ocupadas excedan de los límites establecidos por el artículo 29 de dicha ley.

**Artículo 4°.-** El Ministro de Agricultura y Cría queda encargado de la Ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Año 155° del Independencia y 106° de la Federación. (L.S.)

Raúl Leoni Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría, (L.S.)

Alejandro Osorio

(De la Gaceta Oficial No. 27.591 del 12 de noviembre de 1964)

## **Decreto Número 277**

23 de Febrero de 1965

Raúl Leoni

Presidente de la República

En uso de las atribuciones que le confiere el Ordinal 22 del Artículo 190 de la Constitución Nacional y los artículos 2°, 4° y 86 de la Ley de Reforma Agraria;

Considerando:

Que es de interés del Estado la incorporación al desarrollo económico del país de

las zonas y regiones deficientemente aprovechadas en orden a la capacidad productiva de índole agropecuaria, a fin de lograr el más satisfactorio incremento de la riqueza pública;

Considerando:

Que correlativamente a la afectación y transferencia de baldíos a que se contrae el Decreto 192 de fecha 3 de noviembre de 1964, el Estado debe estimular la iniciativa privada de los productores rurales buscando el armonioso concurso de los factores agrarios de la Nación. Decreta:

**Artículo 1°.-** Se establece una comisión encargada de determinar la ubicación y características primordiales de aquellos terrenos baldíos aptos para adjudicaciones especiales a los productores autónomos que carezcan de tierras.

**Artículo 2°.-** La Comisión estará integrada por siete miembros, en la forma siguiente: un representante del Ministerio de Obras Públicas; un representante del Ministerio de Agricultura y Cría; un representante del Instituto Agrario Nacional; un representante de la Oficina Central de Coordinación y Planificación; dos representantes del sector empresarial agropecuario y un representante de la Federación Campesina. Los servicios de secretaria de la Comisión serán prestados por el Ministerio de Agricultura y Cría.

**Artículo 3°.-** La Comisión deberá instalarse dentro de los 10 días siguientes al nombramiento de sus miembros y deberá presentar al Despacho el informe respectivo en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de su designación

**Artículo 4°.-** Para cumplir su cometido, la Comisión podrá recabar de los Organismos Oficiales, de los particulares y, fundamentalmente de la Oficina Nacional de Catastro, la colaboración que fuere menester.

**Artículo 5°.-** El Ministro de Agricultura y Cría queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco. Años 155° de la Independencia y 107° de la

Federación. (L.S.)

Raúl Leoni Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría, (L.S.)

Juan José Palacios

(De la Gaceta Oficial N° 27.675 del 23 de febrero de 1965)

## **Decreto Número 516**

8 de Marzo de 1966

Raúl Leoni

Presidente de la República

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6° del Decreto Ley N° 492 de fecha 30 de diciembre de 1958, mediante el cual se creó la Oficina Central de Coordinación y Planificación, y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 22 del artículo 190 de la Constitución Nacional, en Consejo de Ministros,

### Considerando:

Que se han realizado estudios a través de los Ministerios de Obras Públicas, de Agricultura y Cría, de Sanidad y Asistencia Social, del Instituto Agrario Nacional, del Banco Agrícola y Pecuario y de la Oficina Central de Coordinación y Planificación, acerca del aprovechamiento de los recursos de los Sistemas de Riego El Cenizo (Estado Trujillo), Cariaco (Estado Sucre), Guanare (Estado Portuguesa) y Camatagua (Estado Guárico), con miras a la Reforma Agraria y el desarrollo económico y social de todas las zonas de influencia de los nombrados sistemas;

### Considerando:

Que estos estudios han culminado en la formulación de Planes de Desarrollo Integral para los Sistemas de Riego de El Cenizo (Estado Trujillo), Cariaco (Estado Sucre), Guanare (Estado Portuguesa) y Camatagua (Estado Guárico);

### Considerando:

Que la ejecución de estos planes requiere la coordinación de los organismos que intervienen en su ejecución a nivel regional, a fin de lograr la mayor eficacia en las diferentes actividades que deben llevarse a cabo en las zonas, para el cabal

cumplimiento de los planes establecidos; Decreta:

**Artículo 1°.-** Se crea un Comité Coordinador para el desarrollo en cada uno de los siguientes sistemas: El Cenizo (Estado Trujillo), Cariaco (Estado Sucre), Guanare (Estado Portuguesa) y Camatagua (Estado Guárico). Cada uno de los Comités Coordinadores estarán constituidos por seis miembros: un Coordinador General, los funcionarios de los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura y Cría, del Instituto Agrario Nacional y del Banco Agrícola y Pecuario que tengan a su cargo los programas de dichos organismos en la ejecución de los respectivos planes de desarrollo integral de las zonas y un representante de la Federación Campesina de Venezuela.

**Artículo 2°.-** Cada uno de los Comités Coordinadores de los Sistemas de Riego de El Cenizo (Estado Trujillo), Cariaco (Estado Sucre), Guanare (Estado Portuguesa) y Camatagua (Estado Guárico), tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar a nivel regional, la ejecución del Plan de desarrollo integral de su respectivo sistema;
- b) Elaborar un programa anual detallado en base al Plan de Desarrollo integral de su respectivo sistema para someterlo a consideración de los organismos competentes, en el cual se señalen las partidas que deben establecer en los presupuestos de cada organismo para atender a las inversiones requeridas en el programa;
- c) Realizar los estudios complementarios que permitan ajustar el Plan existente en todo cuanto fuere necesario para su mejor ejecución informando al Ejecutivo Nacional las conclusiones a que llegare en esta materia;
- d) Recomendar al Ejecutivo Nacional todas las medidas de carácter técnico y administrativo que fueren necesarias y convenientes para la buena marcha del respectivo Plan;
- e) Elaborar un reglamento operativo del Comité que será sometido a la consideración de los organismos respectivos para su aprobación.

**Artículo 3°.-** El Coordinador General será designado por disposición del Presidente de la República y resolución conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura y Cría.

**Artículo 4°.-** Cada Coordinador General tendrá a su cargo la suprema dirección y representación del respectivo Comité, vigilará por el cumplimiento de las atribuciones del Comité establecidas en el artículo 2° de este Decreto, e informara, en reuniones periódicas con los organismos nacionales competentes, acerca de las actividades del Comité Coordinador, formulando en su informe las recomendaciones que estime conveniente para el mejor desenvolvimiento de dichas actividades en relación con lo dispuesto en el artículo 2° de este Decreto.

**Artículo 5°.-** Los Ministros de Obras Públicas y de Agricultura y Cría, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores.

En Caracas, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Años 156° de la Independencia y 108° de la Federación. (L S.)

Raúl Leoni. Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas, (L.S.)

Leopoldo Sucre Figarella. Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría. (L.S.)

Pedro Segnini La Cruz.

(De la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 23 de marzo de la 1966 - No. 27.992).

Presidencia de la República

## **Decreto Número 588**

5 de Mayo de 1971

Rafael Caldera,

Presidente de la República

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con el artículo 11 de la Ley que autoriza al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos y operaciones de crédito público externo para financiar parcialmente un programa integral de desarrollo agrícola, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente Reglamento de Operaciones del Programa Integral de Desarrollo Agrícola

## **Capítulo I**

### **De las características, objetivos y entidades ejecutoras del programa**

**Artículo 1°.-** El Programa Integral de Desarrollo Agrícola (PRLDA), consiste en la ejecución, en forma coordinada, de un conjunto de actividades que tienen por objeto el de consolidar la participación de un alto porcentaje de los beneficiarios de la reforma agraria en la vida económica y social del país.

Para tal fin, se realizarán inversiones por un total de ochocientos dieciséis mil millones de bolívares en las regiones que determine el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 2°.-** El Programa Integral de Desarrollo Agrícola comprende los siguientes sub- programas:

- a) Consolidación de asentamientos campesinos a cargo del Instituto Agrario Nacional, para promover el desarrollo integral de asentamientos campesinos y el cual constituye el sub- programa eje para la realización de los sub-programas restantes.
- b) Agencias de investigación agrícola, a cargo del Ministerio de Agricultura y Cría, que consiste en la creación y dotación de tres centros regionales de investigación agrícola ubicados en la Cuenca del Lago de Maracaibo, en el Centro Occidente y en el Oriente del país, así como de la reestructuración del Centro de Investigaciones Agronómicas y del Centro de Investigaciones Veterinarias situados en Maracay, a fin de facilitar las soluciones a los problemas de la producción y productividad agropecuarias.
- c) Agencias de extensión agrícola, a cargo del Ministerio de Agricultura y Cría, que consiste en la creación de doscientas agencias agrícolas para beneficiar directamente a treinta y cuatro mil familias de agricultores mediante el aporte tecnológico a los productores rurales.
- d) Crédito agrícola, a cargo del Banco Agrícola y Pecuario, cuyo objeto es el otorgamiento de préstamos a corto, mediano y largo plazo a los beneficiarios del programa para el financiamiento de los planes de explotación agropecuaria.
- e) Riego, a cargo del Ministerio de Obras Públicas, cuyo objeto es la

construcción de treinta y un pequeños y medianos sistemas de riego para irrigar treinta y nueve mil cien hectáreas aproximadamente.

- f) Caminos vecinales, a cargo del Ministerio de Obras Públicas, cuyo objeto es la construcción de un mil doscientos cuarenta y siete kilómetros de caminos vecinales para la comunicación de asentamientos campesinos y zonas de producción.
- g) Silos a cargo de la Corporación de Mercadeo Agrícola, cuyo objeto es la construcción de la tercera etapa de la red de silos nacionales.
- h) Capacitación, a cargo de la Fundación para la Capacitación e Investigación Aplicada a la Reforma Agraria (CIARA) cuyo objeto es la capacitación de los funcionarios de las entidades ejecutoras del programa y los dirigentes campesinos vinculados a las regiones donde se ejecutará el mismo.

## **Capítulo II**

### **De las Fuentes y Usos de los Recursos**

**Artículo 3°.-** Con los recursos del Programa Integral de Desarrollo Agrícola se financiarán los ocho sub-programas a que se refiere el artículo anterior, los costos de coordinación y supervisión del proyecto, los de inspección y vigilancia por parte del Banco Interamericano de Desarrollo y el costo del financiamiento en los años de su ejecución, así como cualquier gesto imprevisto que surja con motivo de la realización del programa.

**Artículo 4°.-** Los gastos del Programa Integral de Desarrollo Agrícola figurarán en los presupuestos de gastos de los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura y Cría en cada año de ejecución del programa.

## **Capítulo III**

### **De la Administración del Programa**

**Artículo 5°.-** El Comité de Desarrollo Agrícola del Consejo de Ministros tendrá a su cargo la coordinación y control superior del Programa Integral de Desarrollo Agrícola.

El Presidente del Comité de Desarrollo Agrícola del Consejo de Ministros tendrá a su cargo la coordinación nacional de las entidades ejecutoras del programa en

todo lo correspondiente a su ejecución y contará para ello con la colaboración de la Comisión Central y del Coordinador General.

A las reuniones del Comité de Desarrollo Agrícola, donde se traten asuntos concernientes al Programa de Integración de Desarrollo Agrícola, será requerida de manera especial la asistencia de los Presidentes del Instituto Agrario Nacional, del Banco Agrícola y Pecuario y de la Corporación de Mercadeo Agrícola.

**Artículo 6°.-** Se crea la Comisión Central del Programa Integral de Desarrollo Agrícola, formada por el Director General del Ministerio de Agricultura y Cría, quien la presidirá, el Director de Programación y Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, el Director de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, un Director Principal del Instituto Agrario Nacional, el Vicepresidente de la Junta Administradora del Banco Agrícola y Pecuario, el Secretario Ejecutivo de la Fundación para la Capacitación e Investigación Aplicada a la Reforma Agraria (CIARA), el Coordinador de Programación Agrícola de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, un Director de la Corporación de Mercadeo Agrícola, cuatro representantes de la Federación Campesina de Venezuela y el Coordinador General del programa Integral de Desarrollo Agrícola, que actuará como Secretario Ejecutivo de esta Comisión.

Los representantes de la Federación Campesina de Venezuela serán designados por el Ejecutivo Nacional de una lista de doce candidatos presentada por dicha Federación.

**Artículo 7°.-** La Comisión Central sesionará válidamente con la mayoría absoluta de las entidades miembros que la integran. Sus decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta de las entidades presentes. Si alguna de las entidades integrantes de la Comisión estuviere en desacuerdo con lo resuelto podrá llevar el asunto al Comité de Desarrollo Agrícola del Consejo de Ministros el cual decidirá en definitiva.

**Artículo 8°.-** La Comisión Central creada conforme al artículo 6° tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Aprobar los sistemas y procedimientos para la coordinación y supervisión del desarrollo del proyecto.



- b) Conocer y aprobar los planes anuales de operación y sus modificaciones presentados por las entidades ejecutoras por medio del Coordinador General del Programa.
- c) Supervisar las actividades que desarrollen las correspondientes entidades ejecutoras, para asegurar el cabal desarrollo del programa.
- d) Conocer de los gastos de ejecución del Programa Integral de Desarrollo Agrícola.
- e) Dictar su reglamento interno.
- f) Las demás que le atribuyan el presente reglamento y las que le encomiende el Comité de Desarrollo Agrícola del Consejo de Ministros.

**Artículo 9°.-** El Coordinador General del Programa Integral de Desarrollo Agrícola será de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Agricultura y Cría, y tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Mantener informado al Ministro de Agricultura y Cría y a los organismos integrantes de la Comisión Central, acerca de la ejecución del programa.
- b) Coordinar la preparación de los proyectos específicos del programa y las actividades que desarrollen las entidades ejecutoras en cumplimiento de los mismos.
- c) Coordinar la elaboración de los planes anuales de operación del programa y someterlos a la consideración de la Comisión Central.
- d) Supervisar los aspectos financieros y técnicos de la ejecución del programa y de los planes anuales de operación.
- e) Solicitar de las entidades ejecutoras la designación de funcionarios para formar grupos de trabajo que, bajo su dirección, coordinen la elaboración de los planes anuales de operación.
- f) Recabar de los jefes de sub-programas toda la información que estime necesaria.
- g) Elaborar y presentar para su aprobación a la Comisión Central del programa los sistemas y procedimientos para el cabal cumplimiento de sus funciones.
- h) Elaborar y presentar a la Comisión Central el proyecto de reglamento interno.
- i) Velar por el cumplimiento de las recomendaciones y decisiones de la Comisión Central.
- j) Centralizar la documentación requerida para el control técnico y financiero

del programa.

- k) Las demás que le confiere este reglamento, el Comité de Desarrollo Agrícola del Consejo de Ministros y la Comisión Central.

Las atribuciones del Coordinador General las ejercerá en consulta con el Ministerio de Agricultura y Cría.

**Artículo 10°.-** A los efectos de la ejecución del programa, las entidades ejecutoras designarán los respectivos jefes y sub-programas, cuya dedicación será a tiempo completo.

**Artículo 11°.-** Los jefes de sub-programas tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar la administración técnica y financiera del sub-programa correspondiente.
- b) Preparar los planes anuales de operación de su correspondiente sub-programa y presentarlos a la entidad ejecutora respectiva para su aprobación.
- c) Participar en los grupos de trabajo previstos en el literal e) del artículo 9°.
- d) Verificar los documentos probatorios del gasto ocurrido en la ejecución del sub-programa respectivo antes de ser remitidos al Coordinador General, y el registro contable de las operaciones del programa de acuerdo con las normas y procedimientos que se establezcan.
- e) Intervenir en la preparación del presupuesto de gastos correspondientes al sub-programa a su cargo y suministrar la información relativa al monto de los recursos requeridos por dicho sub-programa, en el año respectivo.
- f) Preparar, para conocimiento de la entidad a que pertenece, los informes acerca de la ejecución del sub-programa a su cargo. Estos informes serán enviados por dicha entidad al Coordinador General del programa quien, a los fines de su presentación a la Comisión Central, deberá revisarlos, analizarlos y evaluarlos.
- g) Vigilar el cumplimiento de los procedimientos de control técnico-administrativo que se establezcan para la mejor ejecución del sub-programa y recomendar las medidas convenientes a la necesaria integración y coordinación de los diversos sub-programas.
- h) Asesorar al representante de su entidad en la Comisión Central del programa y servir de enlace con el Coordinador General y sus auxiliares.

- i) Las demás que les encomienden las entidades ejecutoras del programa.

**Artículo 12°.-** A los fines de la ejecución del programa, la Comisión Central constituirá Comisiones Regionales integradas por sendos representantes de las entidades ejecutoras del programa.

En cada Comisión Regional la Federación Campesina de Venezuela tendrá cuatro representantes, designados por la Comisión Central escogidos de listas de doce candidatos cada una. El funcionamiento de estas comisiones se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° en cuanto sea aplicable.

#### **Capítulo IV**

#### **Del Plan Anual de Operaciones**

**Artículo 13°.-** Las entidades ejecutoras del programa deberán preparar el plan anual de operación para cada sub-programa, de acuerdo con los objetivos y metas establecidos.

**Artículo 14°.-** Los jefes de los sub-programas elaborarán el proyecto del plan anual de operaciones en el mes de junio del año inmediato anterior al de su ejecución y deberán enviarlo a su entidad y al Coordinador General.

Aprobado el proyecto por la entidad respectiva se someterá a la consideración de los grupos de trabajo nacionales y regionales que organice el Coordinador General de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 9°.

**Artículo 15°.-** Los planes anuales de operación por sub-programa deberán describir con detalle suficiente las actividades y obras que se realizarán, su respectivas metas, estimación de recursos requeridos, desarrollo cronológico de los trabajos y cualquier otro dato según el tipo de actividad y lugar de la acción.

Cuando incluyan obras de infra-estructura, de adquisición de bienes y servicios o adjudicación de obras por contrato, la entidad ejecutora responsable del proyecto específico deberá presentar la información correspondiente a los fines de su envío como apéndice del plan anual de operaciones.

El representante de la entidad ante la Comisión Central será responsable de la preparación del presupuesto de gastos del plan anual de operaciones de la entidad respectiva.

**Artículo 16°.-** El Coordinador General elaborará el plan anual de operaciones para el programa mediante la integración de los planes a que se refiere el artículo anterior y con la participación de los grupos de trabajo a nivel nacional o regional y los someterá a la consideración de la Comisión Central antes del 15 de agosto del año inmediato anterior al de su ejecución, a fin de que puedan ser incluidas en el Presupuesto de Gastos de cada entidad ejecutoras las partidas correspondientes al programa.

## **Capítulo V**

### **De la Participación de la Federación Campesina de Venezuela**

**Artículo 17°.-** La Federación Campesina de Venezuela; por disposición de su Comité Ejecutivo Nacional, podrá elevar a las diversas entidades relacionadas con la ejecución del programa, las sugerencias que considere pertinentes para la buena marcha del mismo. La entidad a la cual sea dirigida dicha sugerencia deberá, en plazo razonable, responder los planteamientos hechos y en caso de considerarlo conveniente los hará del conocimiento de la Comisión Central.

**Artículo 18°.-** El Instituto Agrario Nacional y la Federación Campesina de Venezuela, conjuntamente, tendrán a su cargo las actividades relacionadas con la promoción e información del programa a nivel de los sujetos beneficiarios.

**Artículo 19°.-** El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Trabajo, proveerá lo que considere conducente a fin de que la Federación Campesina de Venezuela pueda prestar de manera eficiente su concurso a la promoción e información del programa dentro de los beneficiarios del mismo.

**Artículo 20°.-** Los representantes de la Federación Campesina de Venezuela en las comisiones a que se refiere este reglamento prestarán sus servicios a tiempo completo y sus remuneraciones serán determinadas en el presupuesto de gastos del Ministerio del Trabajo.

**Artículo 21°.-** Son funciones y atribuciones de los representantes de la Federación Campesina de Venezuela:

- a) Servir de órgano de enlace entre la Federación Campesina de Venezuela y sus filiales y las entidades ejecutoras del programa.
- b) Propiciar la interacción entre los diversos funcionarios del programa y los campesinos beneficiarios a objeto de lograr un ambiente favorable a la eficaz realización de las metas propuestas en dicho programa.
- c) Motivar a los campesinos y a sus organizaciones para su participación activa en el programa.
- d) Transmitir a los diversos niveles de administración del programa los planteamientos hechos por los sujetos beneficiarios, así como sus recomendaciones para la solución de aquellos.
- e) Programar, de mutuo acuerdo con las entidades ejecutoras, ciclos de conferencias, charlas y otras formas de divulgación con los sujetos beneficiarios.
- f) Recabar información acerca de las situaciones creadas con ocasión de la realización del programa y hacerlas del conocimiento de las entidades ejecutoras y de las organizaciones representativas de los campesinos.

Artículo 22°.- La Comisión Central del programa elaborará un reglamento interno en el cual se asignen a los representantes campesinos tareas específicas.

Dado en Caracas a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta uno. Año 162° de la Independencia y el 113° de la Federación. (L.S.)

R. CALDERA Refrendado,

El Ministerio de Hacienda, (L.S.)

PEDRO R. TINOCO, hijo.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas, (L.S.)

JOSE CURIEL RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría, (L.S.)

DANIEL SCOTT CUERVO.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo, (L.S.)

NECTARIO ANDRADE LABARCA.

# **Reglamento de la Ley de Reforma Agraria**

## **Capítulo I**

### **De la Denuncia de las Tierras que no Cumplan su Función Social**

**Artículo 1°.-** La denuncia de las tierras que no cumplan la función social a que se refiere el artículo 9° de la Ley de Reforma Agraria, podrá hacerse por escrito dirigido a la delegación agraria de la jurisdicción respectiva, el cual expresará la identidad de los interesados, la ubicación de las tierras, las razones en que se fundamenta la denuncia, así como cualquier otra información útil, y, si se hubiere constituido el comité provisional de tierras, el nombre de los integrantes de éste.

Cuando se haga verbalmente, la denuncia será extendida en acta que se levantará en la delegación agraria y expresará las circunstancias señaladas en la primera parte de este artículo.

**Artículo 2°.-** La delegación agraria deberá abrir la averiguación respectiva e informar al propietario de las tierras y al denunciante en un lapso no mayor de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la presentación de la denuncia.

Vencido este plazo, la delegación agraria remitirá el expediente a la oficina central del Instituto Agrario Nacional.

El expediente comprenderá las siguientes actuaciones fundamentales:

- a) La información relativa a la ubicación de las tierras y a su tenencia.
- b) La determinación de si las tierras se ajustan o no a las condiciones señaladas en el artículo 19 de la Ley de Reforma Agraria.
- c) Las indicaciones a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Reforma Agraria.
- d) La opinión de la delegación agraria acerca de la procedencia o improcedencia de la denuncia.
- e) Copias de la denuncia y solicitud de dotación de las tierras por parte de los interesados, si ambas se hubieren hecho simultáneamente.

**Parágrafo único.-** Si la delegación agraria no cumpliera las disposiciones de este artículo en el término previsto, el denunciante podrá, dentro de los noventa (90)

días siguientes al de la denuncia, reclamar por ello ante el Instituto Agrario Nacional, el cual ordenará lo conducente para averiguar todo lo relativo a la denuncia y a las razones por las cuales la delegación agraria no haya cumplido, pudiendo llegar hasta la destitución del funcionario culpable de la falta, si los resultados de las investigaciones así lo impusieren.

**Artículo 3°.-** El Directorio del Instituto Agrario Nacional deberá resolver lo referente a la procedencia o no de la denuncia y la reclamación del denunciante, dentro de un término de sesenta (60) días contado a partir de la fecha en que la reclamación hubiere sido formulada.

**Artículo 4°.-** Salvo el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Reforma Agraria, los fundos rurales afectados por decisiones de la Comisión Investigadora contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, sólo podrán ser objeto de dotaciones por el Instituto Agrario Nacional después de que la respectiva decisión de la Comisión quede ejecutoriada por no haber sido recurrida o que haya sido confirmada por sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

## **Capítulo II**

### **De las Tierras de Propiedad Privada Sección I**

#### **De la Función Social de la Propiedad**

**Artículo 5°.-** Para apreciar los elementos esenciales previstos en el artículo 19 de la Ley de Reforma Agraria se tendrán en cuenta la eficiencia agrícola y el aprovechamiento de los factores de la producción, el tiempo hábil dedicado a las actividades productivas, la conservación y el fomento de los recursos naturales renovables, las condiciones de vida de los trabajadores agrícolas, y la certificación de la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas.

**Artículo 6°.-** A los fines de la calificación de las fincas incultas u ociosas a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Reforma Agraria no se considerarán como tales aquellas que tengan una parte de sus tierras en descanso o sin uso por razones de rotación de cultivo, topográficas u otras impuestas por sus características naturales en relación con la clasificación de tierras establecida en este Reglamento.

**Artículo 7°.-** Para conceder la autorización contemplada en el artículo 21 de la Ley de Reforma Agraria, el Instituto Agrario Nacional deberá revisar cuidadosamente el proyecto previsto en este artículo en sus condiciones agroeconómicas y servicios esenciales, tendrá en cuenta los precios de las parcelas, la extensión y las condiciones de pago de éstas, y procederá a la reubicación de las personas que vivan o trabajen en el fundo por parcelar cuyo asentamiento no pueda efectuarse en el parcelamiento privado de que se trate.

En ningún caso se podrán autorizar estos parcelamientos cuando las tierras donde vayan a realizarse no sean económicamente explotables, ni cuando impliquen perjuicio o negación de los derechos que la Ley de Reforma Agraria reconoce a los ocupantes de tierras.

**Artículo 8°.-** Entre los incentivos previsto en el artículo 23 de la Ley de Reforma Agraria se considerarán el crédito, la asistencia técnica y cualquier otro que emane de los organismos ejecutores de dicha Reforma. Para gozar de estos beneficios, el interesado podrá solicitar del Instituto Agrario Nacional la expedición de un certificado apto para comprobar el cumplimiento de la función social de sus tierras; este certificado tendrá una vigencia no menor de dos años, y sólo podrá ser expedido previa constatación de la existencia de los elementos previstos en el artículo 19 de la misma Ley.

**Artículo 9°.-** El certificado a que se refiere el artículo anterior podrá ser presentado por el propietario en el procedimiento de denuncia previsto en los artículos 1°, 2° y 3° de este Reglamento, con el objeto de que el delegado agrario lo incorpore al expediente respectivo junto con la inspección técnica que en tal caso deberá realizar sobre el fundo para constatar si subsisten o no las condiciones por las cuales se otorgó aquel certificado.

## **Sección II**

### **De la Adquisición y Expropiación de Tierras y de la Autorización Judicial para ocupar Tierras Baldías**

**Artículo 10°.-** A los efectos del artículo 24 de la Ley de Reforma Agraria se entiende por tierras económicamente explotables las que tengan tal carácter de acuerdo con la clasificación establecida en el presente Reglamento.



**Artículo 11°.-** De conformidad con el párrafo primero del artículo 25 de la Ley de Reforma Agraria, para el avalúo de los predios rústicos se tomará en cuenta la calificación que se les atribuya en aplicación de las normas sobre clasificación de tierras que contiene este Reglamento, además de los factores previstos en dicho artículo.

**Artículo 12°.-** Cuando existiere catastro rural ya elaborado de la zona donde se encuentren enclavados fundos cuya expropiación sea necesaria, el Instituto Agrario Nacional requerirá de la oficina correspondiente una certificación en la cual se determine la titularidad, la distribución y el uso actuales de las tierras de la zona, a los fines de determinar la prelación expropiatoria y demás efectos consiguientes. Esta certificación deberá ser expedida en un término no mayor de 15 días.

**Artículo 13°.-** El límite máximo de inexpropiabilidad de los fundos situados en zonas de inundaciones o sequías extremas se fijará en cada caso por el Instituto Agrario Nacional mediante un estudio agroeconómico de la región afectada.

**Artículo 14°.-** Tanto la reserva principal como la adicional previstas por los artículos 30 y 38 de la Ley de Reforma Agraria, deberán ubicarse en un sector del fundo que por sus características permita la unidad de las dotaciones. En los casos en que la localización corresponda al juez, éste ordenará previamente la realización de una experticia.

**Artículo 15°.-** El expropiado podrá referir la ubicación de su reserva legal a cualquier plano de lapropiedad que conste en autos o que sea agregado especialmente.

**Artículo 16°.-** La reserva legal de la tierra, bien sea principal o adicional, sólo podrá hacerla el propietario antes del día fijado para la juramentación de los peritos del justiprecio definitivo.

**Artículo 17°.-** La impugnación de la ubicación de la reserva legal podrá hacerse dentro de los tres días siguientes a su señalamiento, y sólo por alguna de las causales previstas en los artículos 30 y 38 de la Ley de Reforma Agraria.

**Artículo 18°.-** A los fines del arreglo previo amistoso previsto en el artículo 35 de la Ley de Reforma Agraria, el Directorio del Instituto Agrario Nacional hará una oferta razonada por escrito al propietario del fundo o a su representante, la cual notificará judicialmente o por otro medio fehaciente.

En caso de que el propietario no fuere conocido o cuando el fundo perteneciere a varias personas de imposible o difícil señalamiento, la notificación se hará por la prensa, mediante la publicación de tres avisos con intervalos de cinco días.

**Artículo 19°.-** La solicitud de expropiación deberá acompañarse con la prueba de que la gestión previa amistosa contemplada en el artículo 35 de la Ley de Reforma Agraria ha sido cumplida, y con el informe técnico en que conste que las tierras por expropiar son económicamente explotables.

Si no se presentaren con el libelo las actuaciones señaladas, el juez no dará curso a la demanda de expropiación.

**Artículo 20°.-** A los fines del acuerdo previsto por el artículo 39 de la Ley de Reforma Agraria regirá lo dispuesto en este Reglamento para el arreglo previo amistoso.

**Artículo 21°.-** No procederá la autorización judicial para la ocupación de tierras baldías cuando el demandado aduzca ser propietario de éstas y presente justo título.

### **Capítulo III**

#### **Del Régimen de las Aguas**

**Artículo 22°.-** Las limitaciones, regulaciones y restricciones en cuanto al uso, goce y disfrute de las aguas a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Reforma Agraria rigen para toda clase de aguas, sean corrientes, estancadas, subterráneas, dulces, saladas o minerales, ya se presenten para su aprovechamiento en estado natural sin previo trabajo del hombre o a consecuencia de obras hidráulicas.

**Artículo 23°.-** El derecho a la dotación de tierras es inseparable del derecho al

uso y aprovechamiento de las aguas que beneficien los inmuebles que hayan sido objeto de adjudicación.

**Artículo 24°.-** El Instituto Agrario Nacional coordinará con los demás organismos oficiales todo lo concerniente al estudio de las necesidades y posibilidades de riego de los asentamientos campesinos, pero las dotaciones de tierras podrán llevarse a cabo aunque no haya sido concluido dicho estudio.

**Artículo 25°.-** La inafectabilidad de las aguas para los fines de la Reforma Agraria resulta de que su aprovechamiento actual sea racional y efectivo conforme al artículo 44 de la Ley de Reforma Agraria, sin necesidad de solicitud, concesión o cualquier otro título formal.

**Artículo 26°.-** En todo lo relativo a la conservación de las aguas la competencia atribuida al Ejecutivo Nacional por la Ley de Reforma Agraria corresponderá al Ministerio de Agricultura y Cría.

**Artículo 27°.-** El Instituto Agrario Nacional administrará los pequeños sistemas de riego que para sus dotaciones de tierra construya con la autorización del Comité Coordinador de Obras de Riego, el cual la otorgará siempre que se coordinen con los programas nacionales de Obras de Riego ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo 28°.-** El Ministerio de Obras Públicas se ocupará de estudiar la existencia de aguas superficiales o subterráneas aprovechables con fines de riego, bebederos, acueductos y otros usos necesarios para el desarrollo de la Reforma Agraria, sin perjuicio de los estudios que el Ministerio de Agricultura y Cría y los demás organismos ejecutores de dicha Reforma puedan realizar para resolver los problemas derivados de la aplicación del artículo 24 de este Reglamento.

**Artículo 29°.-** El censo de las personas y empresas que aprovechen aguas del dominio público será levantado por el Ministerio de Agricultura y Cría en coordinación con el Ministerio de Fomento, sin que ello excluya la posible colaboración de otros organismos.

**Artículo 30°.-** La solicitud para declarar de utilidad pública la realización de

proyectos de particulares tendientes a lograr un mejor y más racional aprovechamiento de las aguas, será dirigida al Ministerio de Obras Públicas, el cual deberá establecer si el proyecto llena o no los requisitos técnicos-legales necesarios, previa consulta al Ministerio de Agricultura y Cría, al Instituto Agrario Nacional y a cualquier otro organismo público competente en planes de aprovechamiento hidráulico.

**Artículo 31°.-** Los propietarios a que se refiere el artículo 50 de la Ley, solicitarán la colaboración del Estado por órgano del Ministerio de Obras Públicas. Los proyectos de obras que hubiesen de ser construidos por aquellos, requerirán la aprobación del Ministerio de Obras Públicas quien la otorgará, si fuere el caso, previa la consulta con el Ministerio de Agricultura y Cría.

**Artículo 32°.-** Las asociaciones de usuarios para reunir y utilizar en común aguas del dominio público, podrán constituirse por ante el Ministerio de Agricultura y Cría si éste lo autorizare mediante resolución, con un número mínimo de cinco (5) personas, sin perjuicio de que pueda exigirse un número mayor de usuarios cuando fuere procedente en atención al gran caudal y recorrido de las aguas por utilizar.

## **Capítulo IV**

### **Del Catastro General de Tierras y Aguas Sección I**

#### **De los Organismos Encargados de las Labores Catastrales**

**Artículo 33°.-** La Dirección de Cartografía Nacional del Ministerio de Obras Públicas, proveerá a la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas de todos los puntos de control geodésico y topográfico necesarios para los levantamientos catastrales, y además, las cartas bases topográficas y las fotografías indispensables para la ejecución de las cartas catastrales.

**Artículo 34°.-** Los aforos y mediciones de las aguas del dominio público y privado las hará el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de la colaboración que en ello puedan prestarle el Ministerio de Agricultura y Cría, el Instituto Agrario Nacional u otros organismos del Estado. Dichos aforos y mediciones deberá transmitirlos el Ministerio de Obras Públicas a la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas.

**Artículo 35°.-** Simultáneamente con el levantamiento del catastro, la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas practicará el avalúo de las tierras públicas y privadas, de los bosques y demás recursos naturales renovables, y estructurará el servicio correspondiente.

**Artículo 36°.-** Antes de proceder a ejecutar cualquier trabajo de índole catastral, incluidos levantamientos, reconocimientos e inventarios de suelos y bosques, los despachos oficiales deberán comunicarlo con un mes de anticipación, por lo menos, a la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas, a la cual enviarán sus planes de trabajo. Luego de ejecutados éstos y dentro de un término de 30 días, el despacho que hubiere efectuado el trabajo remitirá un informe completo sobre el mismo a la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas, con los anexos respectivos. Se exceptúan de esta disposición los levantamientos de índole militar.

## **Sección II**

### **De la Definición y Elementos del Catastro**

**Artículo 37°.-** El catastro rural comprenderá tres aspectos: Físico, jurídico y evaluatorio; y se ejecutará progresivamente en la siguiente forma:

- a) Catastro preparatorio o de avance: en esta etapa se realizará el catastro físico y se obtendrá una información preliminar sobre la calificación de las tierras, tanto en su aspecto agrológico como en el jurídico.
- b) Catastro definitivo: en esta fase se hará una evaluación de las tierras y se estudiará a fondo su situación jurídica. De resultas de esta etapa se expedirá la cédula catastral. El catastro definitivo incluirá también las medidas tendientes a preservar su permanencia, y a facilitar su manejo, estudio y aplicación.

**Artículo 38°.-** El registro gráfico catastral se llevará mediante cartas parcelarias y croquis catastrales, los cuales deberán representar, en sus aspectos planimétricos, las parcelas o fundos, las principales vías de comunicación, las redes hidrográficas, el uso de la tierra, la vegetación y los aspectos topográficos del terreno que sean de importancia. También se señalarán en ellos los límites entre las entidades políticas.

**Artículo 39°.-** Las cartas parcelarias catastrales se harán a una escala no menor de 1:25.000, tomando como base las cartas topográficas levantadas por la Oficina de Cartografía Nacional. En caso de no existir éstas, la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas hará el catastro físico de la región de que se trate mediante croquis y planos catastrales levantados por métodos expeditos de topografía y técnicas fotogramétricas.

**Artículo 40°.-** Los levantamientos catastrales serán ejecutados con sujeción a las normas y especificaciones que a tal efecto dictarán, por resolución conjunta, los Ministerios de Agricultura y Cría y Obras Públicas.

**Artículo 41°.-** Los planos o croquis que levante la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas no podrán ser objetadas sino por levantamientos hechos a una precisión superior a la empleada por dicha Oficina, y de acuerdo a las normas y especificaciones vigentes para tal efecto.

### **Sección III**

#### **De la Ejecución del Catastro**

**Artículo 42°.-** El Ejecutivo Nacional determinará por decreto los municipios en los cuales se vaya a dar inicio al catastro, e indicará las fechas en las cuales el mismo deba comenzar a ejecutarse. Estas circunstancias deberán comunicarse, además, mediante avisos publicados en diarios nacionales y locales.

**Artículo 43°.-** Antes de comenzar a ejecutar el catastro de cada municipio se tomará una fotografía aérea de la región, para lo cual los propietarios, poseedores o tenedores de fundos comprendidos en ésta deberán marcar las intersecciones de los linderos de tales fundos con las señales que les fueren requeridas con la finalidad de que aparezcan en la fotografía aérea.

La Oficina Nacional de catastro de Tierras y Aguas prestará toda la ayuda técnica necesaria para estos fines.

**Artículo 44°.-** Todo propietario poseedor o tenedor de un fundo estará obligado además a permitir la entrada a éste de los funcionarios de las Oficinas de Catastro

que actúen en ejercicio de sus atribuciones legales, y deberá permitir el establecimiento de los dispositivos necesarios para el levantamiento catastral del fundo y de la región en general.

**Artículo 45°.-** Además de los propietarios de tierras que según los artículos 53 y 171 de la Ley de Reforma Agraria están obligados a inscribir aquéllas en el Catastro General de Tierras y Aguas, quienes por cualquier título detenten a cuyo efecto, deberán manifestar a la oficina subalterna de catastro correspondiente el origen y naturaleza de su tenencia.

**Artículo 46°.-** El funcionario catastral calificará las solicitudes de inscripción revisando su regularidad y en caso de encontrarlas correctas las admitirá y dará constancia de ella; en caso contrario ordenará ampliarlas o corregir sus defectos y el interesado podrá recurrir por ante la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas.

**Artículo 47°.-** Inscrito un fundo, la Oficina Subalterna de Catastro tomará de los documentos presentados las copias necesarias, y devolverá las originales al interesado, junto con la constancia de inscripción, en un plazo no mayor de 30 días.

**Artículo 48°.-** A partir de la documentación presentada por el solicitante, el jefe de la Oficina Subalterna de Catastro iniciará la búsqueda de toda otra documentación que se relacione con el fundo inscrito, mediante el examen de los archivos de registro público y de cualquier otra oficina depositaria de documentos que interesen a los fines del catastro, y, si fuere el caso, por las informaciones de los propietarios u otros interesados y de los expertos y vecinos de la región.

El jefe de la Oficina Subalterna de Catastro obtendrá copia certificada de los documentos a que se refiere la primera parte de este artículo.

**Artículo 49°.-** La búsqueda de la documentación deberá llevarse hasta el más remoto origen de ésta; sólo cuando se haga imposible continuarla se declarará su conclusión mediante certificación del respectivo funcionario.

**Artículo 50°.-** Los registradores subalternos en cuya jurisdicción se hubiere

iniciado el avance catastral, enviará mensualmente a la respectiva Oficina Subalterna de Catastro, si la hubiere, o a la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas, una copia de todo documento que protocolicen y que afecte o altere la forma del inmueble a que se refiere el documento.

**Artículo 51°.-** A todo fundo inscrito se le elaborará una ficha que contendrá los siguientes datos para su perfecta identificación: Estado, Distrito, Municipio, número de entrada, número asignado en la carta catastral, nombre del propietario y denominación del fundo, si la tuviere.

La Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas usará el sistema de codificación más conveniente para la identificación del inmueble y toda referencia sobre cualquier fundo inscrito deberá hacerse mediante el Código establecido para la Oficina Subalterna de Catastro en donde el fundo esté matriculado.

**Artículo 52°.-** Simultáneamente a la inscripción de los fundos correspondientes a un municipio, la Oficina Subalterna de Catastro procederá al levantamiento catastral de los mismos, el cual hará conforme a las delimitaciones establecidas en el título de propiedad de cada fundo.

**Artículo 53°.-** Para el levantamiento catastral de los fundos comprendidos; en un municipio determinado se notificará a los propietarios para que concurran al lugar donde se efectuará el señalamiento de los linderos de cada fundo en el día señalado.

La notificación para los fines de este artículo se hará individualmente, por la prensa o por cualquier otro medio adecuado.

**Artículo 54°.-** La asistencia para la ubicación catastral de los fundos será obligatoria. Si al proceso de ubicación no asistieren todos los notificados para el acto, el funcionario catastral iniciará aquél y dejará constancia en acta del hecho de la inasistencia.

La utilización de baquianos para la precisión de los linderos requerirá la aceptación del funcionario catastral.



**Artículo 55°.-** Terminada la ubicación de un predio se levantará un acta en la cual se hará constar la realización de lo acontecido y la conformidad o no del dueño de cada predio y de los dueños de los predios colindantes en el señalamiento de los linderos.

**Artículo 56°.-** Con los documentos presentados por el propietario, los obtenidos en los registros u otras oficinas públicas, y toda la información de campo obtenida por la de la Oficina Subalterno de Catastro, se formarán dos expedientes sobre el fundo inscrito, de los cuales uno será enviado a la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas y el otro se guardará en la Oficina Subalterna.

**Artículo 57°.-** El estudio jurídico de la documentación relativa a cada fundo deberá, en lo posible, indicar:

1. El origen de la propiedad, si proviene de alguna cédula real o si tiene origen baldío.
2. El nombre del propietario o propietarios actuales.
3. La existencia de derechos reales limitados sobre el fundo.
4. La denominación del fundo y aquellas por las que se lo haya conocido.
5. La cabida original del fundo y la que tiene actualmente.
6. La cabida indicada en el documento y la determinación planimétrica de ella.
7. Los cambios ocurridos en los linderos del fundo con motivo de deslindes judiciales o extrajudiciales.
8. Si existen o no superposiciones de linderos, y si los derechos de terceras personas han sido lesionados con motivo de enajenaciones del fundo o de parte de él.
9. Las diversas desmembraciones o anexiones que se hayan operado sobre el fundo en el transcurso del tiempo.
10. Los cambios en los nombres de los ríos, quebradas o cualquier otro punto especial de referencia.
11. El precio que haya sido atribuido al fundo a través de sus diversas enajenaciones y su precio actual.
12. La plusvalía que haya podido producirse como derivada de la construcción de obras de utilidad pública o social.
13. Una información precisa acerca de si el fundo está o no situado en terrenos de propiedad pública.
14. En caso de que se trate de terrenos de propiedad nacional o baldíos

poseídos por particulares, si procede o no que la República intente la acción reivindicatoria para recuperar la posesión de dichos terrenos.

15. Una información completa acerca de si en la evaluación del fundo fueron o no tomadas en cuenta, por vía analógica, las circunstancias señaladas en el artículo 25 de la Ley de Reforma Agraria.

**Artículo 58°.-** Cualquiera que sea la naturaleza actual de la tenencia de la tierra, la Oficina Subalterna de Catastro deberá averiguar su origen, si este fuere posterior a la Ley de Tierras Baldías del 10 de abril de 1848; datare de fecha anterior a la de dicha Ley, bastará hacerlo constar así, sin averiguar la existencia ni la circunstancia de las primitivos títulos de data, composición o adjudicación.

**Artículo 59°.-** Cuando en el levantamiento catastral correspondiente a un municipio figuren fundos no inscritos y cuyos propietarios no hubieren sido determinados en el avance catastral, se hará una lista de aquellos, con indicación de la ubicación de cada uno y la de los colindantes. Dicha lista se publicará por la prensa mediante un aviso en el cual se solicitará información sobre los propietarios de los fundos no inscritos; esta información podrá ser enviada a la Oficina Subalterna de Catastro o a la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas.

**Artículo 60°.-** Los fundos ubicados pero no inscritos figurarán como vacantes catastrales en un registro especial, y con este carácter aparecerán en el registro gráfico. Figurarán también en el registro gráfico como vacantes catastrales los fundos inscritos cuyos poseedores no hayan podido probar su propiedad sobre los mismos.

**Artículo 61°.-** Luego de concluido por la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas el estudio jurídico de los fundos, con base en la documentación producida y en los croquis y cartas del avance catastral, la Oficina Subalterna de Catastro pondrá en conocimiento de los interesados las irregularidades observadas, tales como superposiciones de linderos y excedencias o disminuciones en la cabida; e igualmente les notificará acerca de la eficacia de los títulos producidos y del origen de la propiedad.

**Artículo 62°.-** Terminado el catastro preparatorio o de avance en un municipio, se

expedirá para cada fundo un certificado de empadronamiento catastral, en el cual entre otros puntos, se hará la descripción de los linderos de acuerdo a las coordenadas y rumbos que figuren en los croquis o cartas catastrales y se indicará la cabida superficial del inmueble.

**Artículo 63°.-** Las Oficinas Subalternas de Catastro llevarán, conforme a la codificación adoptada por la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas, tres libros índices, a saber:

1. Un libro índice de propietarios, por orden alfabético.
2. Un libro índice de fundos, por orden alfabético.
3. Un libro índice de fundos por distritos y municipios.

Los fundos inscritos se ordenarán según la letra inicial de la denominación de la propiedad y no según la del artículo que preceda a dicha denominación.

Cuando se trate de fundos compuestos por sectores con distintas denominaciones, el jefe de la Oficina Subalterna de Catastro podrá, a petición de los propietarios, adoptar para cada uno de aquellos una denominación única, escogida entre las que figuren en los respectivos títulos de propiedad. De esto se dejará constancia en los libros señalados con los números 2 y 3 de este artículo.

**Artículo 64°.-** Solucionados o no los problemas relativos al avance catastral, se procederá inmediatamente al catastro definitivo, mediante la ubicación definitiva en los registros gráficos de los fundos debidamente numerados e individualizados, conforme a la técnica que para ello establezca la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas.

**Artículo 65°.-** En la ejecución del catastro definitivo, las irregularidades observadas en el avance catastral deberán subsanarse por las partes interesadas, y, si hubiere lugar a ello, la Nación procederá al deslinde de los terrenos nacionales o baldíos. Estas circunstancias se harán constar en la relación sumaria que se haga sobre los fundos de cada municipio.

**Artículo 66°.-** Concluido el catastro de un municipio se hará una relación sumaria del mismo, con la indicación de las irregularidades observadas y que no hayan sido subsanadas por los particulares.

Las cartas, los croquis, los informes sumarios sobre la tenencia de la tierra y sobre la calificación del predio, así como las demás informaciones pertinentes, se remitirán a los concejos municipales y a las juntas comunales de cada municipio, con el fin de que sean expuestos públicamente y de que en un lapso de sesenta días se hagan por parte de los interesados las objeciones del caso. Este lapso comenzará a contarse a partir del día en que los concejos municipales o las juntas comunales coloquen en cartelera pública, dentro de su sede, las cartas y los croquis catastrales, lo cual deberán hacer dentro de los seis (6) días siguientes al del recibo de la información catastral.

**Artículo 67°.-** El Ministerio de Agricultura y Cría declarará vigente el catastro definitivo correspondiente a cada municipio, previo informe técnico de la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas, la cual procederá de inmediato a elaborar la cédula catastral de cada predio.

**Artículo 68°.-** La cédula a que se refiere el artículo anterior contendrá los datos de la codificación que corresponda a la Oficina Subalterna de Catastro respectiva e indicará además el origen de la propiedad, si es anterior a la Ley de Tierras Baldías del 10 de abril de 1848 o si deriva de títulos posteriores; la descripción perimétrica del fundo y sus linderos generales conforme a la carta catastral; la cabida real determinada planimétricamente; los gravámenes que pesen sobre la propiedad; una precisa descripción física del predio y de las construcciones existentes en él; el precio del fundo y de sus accesorios; los datos relativos a la producción actual del fundo; los datos de protocolización del último documento de propiedad del mismo; la individualización del fundo en relación con el plano general del municipio y con la carta catastral; y, en general, toda otra información que la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas considere conveniente para la cabal identificación física y jurídica del inmueble.

**Artículo 69°.-** La cédula catastral llevará las firmas del Jefe de la Oficina Subalterna de Catastro y del Jefe de la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas.

Se elaborarán cuatro ejemplares de cada cédula que respectivamente se destinarán al propietario, poseedor o tenedor del fundo, a la Oficina Nacional de

Catastro de Tierras y Aguas, a la Oficina Subalterna de Catastro de la localidad o región, y a la Oficina Subalterna de Registro donde se encuentre registrado el inmueble.

**Artículo 70°.-** Conjuntamente con la cedula catastral se elaborará un plano del fundo, el cual llevará las firmas del ingeniero o agrimensor de la Oficina Subalterna de Catastro y del Jefe de la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas.

**Artículo 71°.-** En la cédula catastral se inscribirá todo negocio jurídico relativo al fundo a que ella se refiera, para lo cual se solicitarán de los registradores públicos las copias necesarias de los documentos respectivos.

## **Capítulo V**

### **De las Dotaciones**

**Artículo 72°.-** Las tierras objeto de dotación por parte del Instituto Agrario Nacional comprenderán las extensiones necesarias para la construcción, mejoramiento y ampliación de la vivienda rural y del centro poblado, para el establecimiento de parcelas de demostración, viveros de especies frutícolas y forestales, cortinas rompevientos, población de servicios y, en general, de todas aquellas estructuras requeridas para el aprovechamiento integral de cada zona.

**Artículo 73°.-** Mientras los centros poblados no sean transferidos conjuntamente con sus obras y servicios conexos a las Administraciones Municipales, por acuerdo con el Instituto Agrario Nacional, éste deberá prestar los servicios públicos indispensables tales como agua, cloacas y energía eléctrica.

**Artículo 74°.-** Para asegurar la aplicación del principio de la representación proporcional de las minorías en las elecciones de los miembros de los comités administrativos señalados en el artículo 59 de la Ley de Reforma Agraria, el número de votos obtenidos por cada lista se dividirá por 1, 2, 3, y así sucesivamente, hasta completar el número de miembros del respectivo comité. De esta manera resultarán electos los candidatos que figuren en los primeros lugares de las listas que hayan obtenido los mayores cuocientes. En caso de empate para el último puesto se decidirá por sorteo.

**Artículo 75°.-** Los candidatos a miembros principales o suplentes de los comités administrativos de los centros agrarios deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y miembro del centro agrario para cuya administración se elija el comité administrativo.
- b) Ser ciudadano de buena conducta social y moral, y de responsabilidad familiar.
- c) Estar solvente con los organismos ejecutores de la Reforma Agraria; y,
- d) No estar incurso en ninguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 83 de la Ley de Reforma Agraria.

**Artículo 76°.-** Las listas de candidatos deberán contener el número de miembros principales y suplentes designados por la asamblea general de parceleros para elegir el comité administrativo, serán fijadas en los sitios visibles del asentamiento, por lo menos quince días antes de las elecciones, y consignadas ante el comité provisional o la comisión electoral, los cuales notificarán a los postulantes, en un plazo de tres días, de cualquier infracción de las disposiciones establecidas en el artículo anterior. De la existencia de estas listas deberá informarse al delegado agrario en la ocasión de su presentación.

**Artículo 77°.-** Los beneficiarios de dotaciones gratuitas tendrán derecho a solicitar extensiones adicionales de tierras, a título oneroso, cuando demuestren los siguientes extremos:

- a) Que exploten en forma racional y productiva la superficie con que hubieren sido dotados, y que han cumplido durante los dos años anteriores los requisitos legalmente exigidos en orden a la función social de la propiedad agrícola.
- b) Que están solventes con los organismos estatales de crédito agrícola para el momento de la solicitud.
- c) Que han inscrito sus parcelas en el catastro rural.

**Artículo 78°.-** En los casos en que la extensión de la parcela adjudicada gratuitamente no represente el mínimo vital necesario para el sostenimiento del agricultor y su familia, procederá la dotación gratuita de la extensión adicional necesaria para alcanzar la unidad mínima.

Se considera que la parcela objeto de adjudicación gratuita tiene el mínimo vital cuando mediante un plan integral de inversiones pueda producir una renta suficiente para cubrir los costos operacionales, los gastos de vida de la familia agricultora y una moderada reserva para la formación de capital.

**Artículo 79°.-** La solicitud de los adjudicatarios de parcelas otorgadas a título gratuito u oneroso, para obtener una extensión adicional de tierras, deberá ser formulada ante la delegación agraria, acompañada de los documentos que prueben que el interesado satisface las condiciones exigidas por el artículo 77 de la Ley de Reforma Agraria y las que establece este Reglamento. Si la solicitud fuere verbal, la delegación agraria la extenderá por escrito y formará expediente con los documentos presentados inicialmente por el solicitante y los demás que éste debiere producir para probar el cumplimiento de las condiciones mencionadas. Pasados treinta (30) días, la delegación remitirá el expediente al Instituto Agrario Nacional.

La delegación agraria deberá colaborar con el solicitante para la elaboración de los documentos que éste debiere presentar.

**Artículo 80°.-** El Instituto Agrario Nacional decidirá si procede o no la dotación de la extensión adicional solicitada, con vista del informe técnico correspondiente, en el término de treinta (30) días contados a partir del día del recibo del expediente.

**Artículo 81°.-** El Instituto Agrario Nacional podrá resolver la solicitud de una extensión adicional de tierras, adjudicando la superficie que apruebe el Directorio en tierras ociosas o que no cumplan su función social vecinas a la parcela del solicitante o mediante reubicación convenida con éste en tierras que el Instituto tuviere en la misma región, previo pago al parcelero de las construcciones y mejoras existentes en la parcela, cuya propiedad deberá transferirse al Instituto Agrario Nacional.

Para el pago de las construcciones y mejoras el Instituto Agrario Nacional practicará un avalúo de ellas, y en caso de desacuerdo del parcelero, expresado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación del avalúo realizado, se practicará un nuevo avalúo por tres (3) peritos, de los cuales uno será designado por dicho Instituto, otro por el Ministerio de Agricultura y Cría, y el

tercero por el propietario de la parcela.

**Artículo 82°.** - Si para atender a una solicitud de extensión adicional de tierras se hubiere dispuesto la reubicación del solicitante conforme a lo previsto en el artículo anterior, el Instituto Agrario Nacional deberá tomar las medidas necesarias para que la reubicación se haga efectiva en el término de un año contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

En el caso previsto en el artículo 78 tales medidas deberán ser tomadas en un término no mayor de seis (6) meses.

**Artículo 83°.-** Cuando respecto de una misma superficie concurren solicitudes de tierras de las personas incluidas en el grupo de la letra "a" del artículo 68 de la Ley de Reforma Agraria, se dará preferencia a los ocupantes más antiguos y se procederá a la reubicación de los restantes en las tierras más cercanas. Con este fin, la delegación agraria abrirá la averiguación pertinente, cuyos resultados, junto con la opinión que le merezcan las solicitudes, remitirá al Instituto Agrario Nacional en un término de treinta (30) días contados desde la fecha de la última de las solicitudes formuladas.

El Instituto deberá decidir dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del expediente.

Si fuere necesario reubicar a alguno o algunos de los solicitantes, regirá lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.

**Artículo 84°.-** Contra la negativa del Instituto Agrario Nacional a conceder una extensión adicional, podrá recurrirse por ante el Ministerio de Agricultura y Cría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva notificación, y el Ministerio deberá decidir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del expediente.

**Artículo 85°.-** La superficie de cada parcela adjudicada, incluida la extensión adicional en el caso de dotaciones a título oneroso, no deberá ser mayor del mínimo considerado inexpropiable por la Ley.



**Artículo 86°.-** En las adjudicaciones principales o adicionales a título oneroso, y por aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Reforma Agraria, el precio de venta de las parcelas o extensiones adicionales deberá corresponder a la productividad de las tierras determinada mediante un estudio agro-económico que realizará el Instituto Agrario Nacional.

**Artículo 87°.-** Para que el descuento previsto en el párrafo segundo del artículo 65 de la Ley de Reforma Agraria sea procedente, es necesario que el adjudicatario cumpla las normas de la Ley sobre Protección Familiar, y tenga una familia legítima o natural estable, entendiéndose por esta última la proveniente de una unión concubinaria que se hubiese mantenido por lo menos durante los tres años anteriores a la solicitud.

La comprobación de esta última circunstancia podrá hacerse mediante justificativo instruido por ante la autoridad judicial competente, con intervención de la delegación agraria más cercana a la parcela.

**Artículo 88°.-** A los fines de la solicitud de condonación del remanente de la deuda prevista en el artículo 66 de la Ley de Reforma Agraria, se tomará en cuenta la productividad normal obtenida por los parceleros del centro agrario a que pertenezca el solicitante, o del más cercano a su explotación, si se tratare de pequeños o medianos productores independientes.

Se considera productividad normal, la productividad promedio local de cada cultivo.

**Artículo 89°.-** A los fines del derecho preferente de adjudicación que en caso de muerte del parcelero reconoce la Ley a los familiares sobre la parcela explotada por el difunto, se preferirá al que por habitar con el parcelero haya contribuido con su trabajo al desarrollo de la explotación, y reúna los demás requisitos exigidos por la Ley de Reforma Agraria.

**Artículo 90°.-** Todo adjudicatario de una dotación llevará un libro de operaciones desde la fecha en que tome posesión de la parcela, y en el cual anotará las cantidades de productos obtenidos en su explotación y las ventas que haya efectuado de éstos, con indicación del nombre y dirección de los compradores.

También indicará si la entrega de los productos ha sido o no hecha a un organismo de crédito del Estado.

El libro, regularmente llevado sin alteraciones ni enmiendas, hará prueba en favor del parcelero para todos los fines de la Ley de Reforma Agraria.

El Instituto Agrario Nacional proveerá los libros debidamente fechados y sellados con el sello del Instituto en todas las páginas, e instruirá al comité administrativo sobre la mejor forma de utilizarlo, coordinando con los servicios de extensión todo lo necesario para facilitar la adecuada utilización de los libros por los parceleros que no sepan leer ni escribir o que estén imposibilitados para hacerlo.

**Artículo 91°.-** Los estímulos que otorgará el Instituto Agrario Nacional, conforme al artículo 78 de la Ley de Reforma Agraria, se harán en la siguiente forma:

En las dotaciones a título oneroso, mediante descuentos otorgados al adjudicatario sobre los saldos deudores del precio de la parcela. Estos descuentos oscilarán entre un cinco por ciento (5%) y un veinticinco por ciento (25%) de los saldos deudores, de acuerdo con la evaluación de méritos que haga el Instituto Agrario Nacional.

En las dotaciones a título gratuito, los estímulos podrán consistir en becas de estudio para los hijos de los parceleros, o en la asignación a estos últimos de una suma de dinero que les facilite el mejoramiento de su explotación agrícola o de su hogar, o bien les permita la adquisición de maquinarias o implementos agrícolas o de uso doméstico o la compra de Semovientes. En estos casos, la cantidad acordada no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes.

**Artículo 92°.-** En el precio de los traspasos de parcelas que se hagan con el consentimiento del Instituto Agrario Nacional se incluirá el valor atribuido al derecho de uso que tenga el parcelero sobre las obras de beneficio común en cuyo financiamiento haya contribuido.

Sin embargo, no podrán cargarse al precio cuotas de mantenimiento u otras semejantes.

**Artículo 93°.-** A los fines del artículo precedente, obras de beneficio común son aquellas que costeadas por los parceleros o por la organización de que forman parte, pueden ser usadas por todos los miembros de un asentamiento o centro agrario, o por el grupo de parceleros que les haya costeado.

**Artículo 94°.-** El parcelero que dispusiere de su parcela sin el consentimiento del Instituto Agrario Nacional, no podrá solicitar una nueva dotación por el término de dos (2) años contados a partir del día en que el Instituto haya tenido conocimiento del traspaso. Si reincidiere, incurrirá en la misma sanción por el término de cinco (5) años. En ningún caso la nueva dotación podrá ser a título gratuito.

**Artículo 95°.-** Para la revocatoria de la adjudicación de una parcela, se seguirá el siguiente procedimiento:

El Instituto Agrario Nacional, a través de la delegación agraria de la jurisdicción respectiva y mediante denuncia o de oficio, formará un expediente, el cual contendrá la denuncia, si la hubiere, las declaraciones de los testigos que se considerare conveniente interrogar y las demás pruebas tendientes a comprobar la causal de revocatoria, así como también las alegaciones del interesado y las pruebas que éste adujere en su favor. La averiguación deberá quedar terminada en un plazo máximo de cuatro (4) meses a partir de la iniciación del procedimiento.

Una vez instruido, el expediente será remitido al Directorio del Instituto Agrario Nacional, el cual resolverá si procede o no la revocatoria en los sesenta (60) días siguientes al recibo del expediente.

La decisión será comunicada al parcelero y si fuere revocatoria del otorgamiento de la parcela éste podrá recurrir por ante el Ministerio de Agricultura y Cría en los plazos previstos en el artículo 201 de la misma Ley.

Si la decisión revocatoria quedare firme, se notificará al interesado, para que efectúe la desocupación de la parcela y la vivienda dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que hubiere terminado de recoger la cosecha pendiente.

Al expediente levantado con motivo de la revocatoria deberá agregarse la documentación en que conste que las disposiciones establecidas en el último aparte del artículo 83 de la Ley de Reforma Agraria fueron cumplidas.

**Artículo 96°.-** El Instituto Agrario Nacional asumirá la conservación de la parcela mientras acuerda nueva adjudicación.

**Artículo 97°.-** Las disposiciones protectoras establecidas en los artículos 74, 85, y 102 de la Ley de Reforma Agraria para los beneficiarios de dotaciones, no operarán respecto de los organismos de crédito del Estado; tampoco tendrán efecto en el caso de créditos que hubieren sido otorgados a los adjudicatarios con la autorización del Instituto Agrario Nacional o en ejecución de convenios de financiamiento celebrados por los referidos organismos de crédito con dicho Instituto.

## **Capítulo VI**

### **Del Crédito Agrícola**

#### **Disposiciones Preliminares**

**Artículo 98°.-** Para el otorgamiento del crédito agrícola a que se refiere el Título III de la Ley de Reforma Agraria y, en general, para los demás fines de dicha Ley, se entiende por pequeños productores rurales aquellos cuyo ingreso bruto anual, obtenido en la actividad agrícola, no exceda de treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00), siempre que realicen su labor en forma personal y directa con la ayuda de su familia, o que, si utilizan trabajo asalariado, lo hagan en forma eventual y el número de jornadas contratadas no exceda del treinta por ciento (30%) del total anual empleado, salvo las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 104 de la Ley de Reforma Agraria. Se entiende por medianos productores rurales aquellos cuyo ingreso bruto anual, obtenido en la actividad agrícola, sea mayor de treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00) y no exceda de setenta mil bolívares (Bs. 70.000,00), siempre que realicen su actividad en forma personal y que el trabajo asalariado que empleen no exceda del setenta por ciento (70%) del total de las jornadas anuales utilizadas en la explotación.

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar la modificación de la cuantía de los ingresos a que se refiere este artículo, cuando la

dinámica del desarrollo agrícola del país así lo exija.

**Artículo 99°.-** Los organismos de crédito agrario del Estado desarrollarán su actividad crediticia con sujeción a los programas de crédito que elaboren anualmente para cada ejercicio económico, con el objeto de satisfacer las necesidades de financiamiento de los distintos sectores y en particular para asistir a los parceleros del Instituto Agrario Nacional beneficiarios de dotaciones, conforme a los planes de asentamiento que dicho Instituto presente en la reunión prevista en el artículo 162 de la Ley de Reforma Agraria.

**Artículo 100°.-** Los programas de créditos a que se refiere el artículo anterior serán elaborados sobre la base de los recursos propios de los organismos crediticios, tomando en cuenta los aportes que a éstos sean asignados anualmente por el Fisco Nacional, y serán presentados al Ministerio de Agricultura y Cría, para su revisión, en el mes de octubre de cada año. El Ministerio deberá formular sus objeciones por lo menos un mes antes de la entrada en vigencia de los programas.

**Artículo 101°.-** El Ministerio de Agricultura y Cría vigilará la ejecución de los programas de créditos anuales, con el objeto de que éstos se cumplan correctamente, tanto en la aplicación de las partidas destinadas a cada sector, como en cuanto al financiamiento de los cultivos y actividades agrícolas y pesqueras cuyo incremento constituye objetivo esencial de la política agrícola fijada en el Plan de la Nación.

### **De las Modalidades Crediticias**

**Artículo 102°.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, letra "b", y 113 de la Ley de Reforma Agraria, los créditos podrán ser tramitados y otorgados en forma individual o colectiva.

**Artículo 103°.-** Crédito individual es aquel que solicita el pequeño o mediano productor rural directa y personalmente para sí bajo su responsabilidad, para destinarlo a cualquiera de las finalidades contempladas en la letra "d" del artículo 112 de la Ley de Reforma Agraria.

**Artículo 104°.-** Los pequeños y medianos pescadores podrán obtener créditos individuales para los fines previstos en la Ley de Reforma Agraria, en cuanto les sean aplicables las disposiciones pertinentes, y para realizar las inversiones contempladas en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley del Banco Agrícola y Pecuario que les sean aprobadas por el organismo dador del crédito.

**Artículo 105°.-** Crédito colectivo es aquel que solicita una cooperativa agrícola o una asociación de pequeños o medianos productores para administrarlo ella misma o para distribuirlo entre sus miembros. En este último caso, además de la garantía que deba prestar la cooperativa o la asociación, se exigirá a cada beneficiario la constitución de una prenda agraria para responder de la cuota parte que le sea asignada del monto global del crédito.

**Artículo 106°.-** En los créditos colectivos para inversiones de uso y beneficio común, cuando la entidad peticionaria esté constituida bajo la forma de sociedad de responsabilidad limitada o suplementada, deberá exigirse la fianza solidaria de sus miembros en garantía del pago del préstamo además de la caución que otorgue la entidad prestataria.

**Artículo 107°.-** Dos o más productores pequeños o medianos pueden tramitar y obtener créditos para el desarrollo conjunto de su actividad agrícola, pecuaria, mixta o pesquera, en cuyo caso el contrato respectivo contendrá una cláusula en que se establezca la solidaridad de los beneficiarios, tanto para el cumplimiento de las inversiones aprobadas como para el pago del crédito, cualquiera que sea la naturaleza de la garantía que se establezca.

**Artículo 108°.-** Dentro de las finalidades para las cuales puede ser concedido el crédito de ejercicio previsto en el número 1 de la letra "d" del artículo 112 de la Ley de Reforma Agraria, el préstamo para cubrir los gastos de vida de la familia rural, agricultora, o pesquera, no podrá exceder de un veinte por ciento (20%) del monto del crédito, y se fijará tomando en cuenta la renta probable de la inversión, de manera que su recuperación se haga al liquidarse la cosecha.

**Artículo 109°.-** El crédito complementario para atender a gastos urgentes e inaplazables de la vida familiar, previsto en el No. 2 de la letra "d" del artículo 112 de la Ley de Reforma Agraria, no podrá exceder de la renta neta probable anual

de la explotación; su monto y plazo de amortización serán fijados tomando en cuenta la capacidad de pago del productor.

El organismo crediticio exigirá los comprobantes que considere convenientes y tomará la información que juzgue oportuna para comprobar la existencia de la necesidad familiar inaplazable.

**Artículo 110°.-** A los fines de los artículos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, y en el ordinal 1° del artículo 67 de la Ley de Reforma Agraria, se considera como familia rural, agricultora o pesquera, la formada por el productor, su cónyuge o mujer que haga vida marital permanente con él, sus descendientes legítimos o naturales que vivan con él o dependan de él, los ascendientes o colaterales hasta el segundo grado de consaguinidad y segundo de afinidad que vivan con el productor y dependan de él para su subsistencia.

**Artículo 111°.-** El crédito ordinario para las distintas finalidades previstas en la letra "d" del artículo 112 de la Ley de Reforma Agraria podrá ser concedido bajo la forma prevista por la Ley del Banco Agrícola y Pecuario y su Reglamento, sin perjuicio de adoptar cualquier sistema de planificación, control de inversiones y correcta administración del préstamo que permita al organismo crediticio la aplicación progresiva del sistema de crédito supervisado.

### **Sección III**

#### **Del Crédito Supervisado**

**Artículo 112°.-** El crédito tiene como objetivos esenciales la capacitación del pequeño y mediano productor en el uso racional de la tierra, en la aplicación de las nuevas técnicas de cultivo, en el mejoramiento del hogar y en el uso correcto del crédito, a fin de elevar el nivel de vida de la familia agricultora, mediante el desarrollo integral de la explotación agrícola y del hogar.

**Artículo 113°.-** La cuantía del crédito deberá ser suficiente para cubrir los costos de operación, el monto de las obligaciones anteriores contraídas por el productor para financiar su explotación, los gastos de vida del productor y su familia, y una moderada reserva para la formación de capital.

**Artículo 114°.-** En la ejecución de los programas de crédito supervisado, se aplicaran las normas siguientes:

- a) Se dará preferencia a los agricultores solventes, de buenas condiciones sociales y morales y con experiencia en la actividad agrícola.
- b) Se utilizará en la planificación y supervisión, personal técnico que tenga experiencia o hayasido entrenado en administración de crédito agrícola supervisado.
- c) Se seleccionarán las explotaciones cuya ubicación permita y garantice la asistencia técnica permanente y eficaz del extensionista y de la demostradora del hogar.
- d) Se elaborará el plan agrotécnico de las inversiones destinadas al mejoramiento del hogar por el extensionista y la demostradora del hogar conjuntamente con la familia beneficiaria.

**Artículo 115°.-** Los organismos de crédito agrícola de Estado desarrollarán sus programa de crédito supervisado en estrecha colaboración con el Ministerio de Agricultura y Cría y el Instituto Agrario Nacional, y acatarán las normas e instrucciones que les imparta dicho Ministerio en materia de extensión agrícola.

**Artículo 116°.-** Las zonas y asentamientos en los cuales hayan de desarrollarse programas de crédito supervisado serán determinados mediante una cuidadosa selección y planificación hecha conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y Cría, el Instituto Agrario Nacional, y los demás organismos crediticios interesados, con el objeto de evitar costos administrativos mayores que los que ordinariamente implica el crédito supervisado.

**Artículo 117°.-** Para efectuar la selección a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en cuenta las características de cada zona y sus recursos naturales, tales como:

1. Factores ecológicos:
  - a) Características agrológicas.
  - b) Vegetación.
  - c) Uso actual de la tierra.
  - d) Recursos hidráulicos.
  - e) Condiciones climáticas.
2. Las vías de comunicación.



3. La superficie y delimitación de las unidades de explotación.
4. Los rendimientos económicos de las parcelas.
5. Las facilidades de mercadeo de la producción.

**Artículo 118°.-** Los créditos supervisados serán concedidos a plazo adecuado y contemplarán un plan de pagos variables que se ajuste a la estimación de los ingresos reales de la explotación agrícola, conforme a las inversiones efectuadas y las que vayan a realizarse a corto, largo y mediano plazos.

**Artículo 119°.-** En los contratos relativos a créditos supervisados, se estipulará la obligación para el productor de acatar las recomendaciones que para la ejecución de las inversiones le imparta el instituto dador del crédito a través del extensionista.

**Artículo 120°.-** Los organismos crediticios extenderán los beneficios del crédito supervisado a los pequeños y medianos pescadores, y trataran de extenderlos al mayor número de pequeños y medianos productores agrícola beneficiarios o no de dotaciones.

**Artículo 121°.-** Los organismos ejecutores de la Reforma Agraria proveerán la completa capacitación del personal necesario para la aplicación de los programas de crédito supervisado, facilitando su concurrencia a cursos especiales sobre la materia.

#### **Sección IV**

##### **De la Cuantía, Plazos, Condiciones, Intereses y Garantías de los Créditos**

**Artículo 122°.-** Los créditos agrícolas que se concedan serán de cuantía suficiente para garantizar la estabilidad económica, social y cultural del productor beneficiario y su familia, mediante la consolidación de la pequeña y mediana propiedad rural.

**Artículo 123°.-** Los plazos y condiciones de los créditos contemplados en la letra "d" del artículo 112 de la Ley de Reforma Agraria, serán fijados tomando en cuenta la capacidad productiva de la explotación, la capacidad de pago del solicitante, y la vida útil de la inversión proyectada.

**Artículo 124°.-** La recuperación de los créditos que se otorguen para las finalidades previstas en los numerales 1 y 4 de la letra "d" del artículo 112 de la Ley de Reforma Agraria, la de los que se concedan para ceba de ganado, para la adquisición de implementos agrícolas, para el beneficio, conservación y mejoramiento de frutos, así como para el mercadeo de éstos, y la de los créditos de suministro agrícola y pesquero, deberá hacerse dentro de un plazo que no exceda de un año, salvo cuando se trate de cultivos especiales de ciclo mayor, en cuyo caso el plazo podrá extenderse hasta 18 meses, y será fijado tomando en consideración el tiempo que requiera la labor motivo del crédito y la época de liquidación de la cosecha.

Se exceptúan de la disposición anterior los créditos para la adquisición de ganado menor y aves de corral, cuyo plazo podrá extenderse hasta cinco y tres años respectivamente.

**Artículo 125°.-** La recuperación de los créditos que se otorguen para las finalidades contempladas en los numerales 2 y 3 de la letra "d" del artículo 112 de la Ley de Reforma Agraria, exceptuados los que se concedan para la adquisición de animales de labor para ceba; y la de los que se otorguen a los pescadores para adquirir embarcaciones, motores, cavas, u otros implementos, deberá efectuarse en un plazo de hasta cinco años; la de los que se destinen a la compra de animales de producción o recría podrá efectuarse en un plazo de hasta 8 años; y la correspondiente a los préstamos para mejoras inmobiliarias, previstos en el numeral 6 de la letra "d" del artículo 112 de la Ley de Reforma Agraria no deberá exceder de un plazo de veinte (20) años.

**Artículo 126°.-** El pago de los créditos podrá estipularse mediante amortizaciones por períodos anuales o menores; y cuando la naturaleza de la inversión así lo requiera, se concederán los períodos de gracia que la iniciación de la producción haga convenientes.

**Artículo 127°.-** Los créditos que se concedan a los pequeños productores no devengarán un interés mayor del tres por ciento (3%) anual. El de los que se otorguen a los medianos productores será el que se establezca de conformidad con la Ley del Banco Agrícola y Pecuario y su Reglamento, salvo cuando se trate

de programas especiales.

**Artículo 128°.-** Los créditos serán garantizados con prenda agraria o prenda industrial, sin que ello excluya que puedan prestarse otras garantías.

**Artículo 129°.-** En el caso de sus parceleros, el Instituto Agrario Nacional podrá intervenir en la operación del crédito, en cuanto a las condiciones del mismo, y por lo que respecta al tipo de interés y al plazo de amortización, a fin de que la obligación hipotecaria pueda ser solventada por el pequeño productor.

**Artículo 130°.-** El Instituto Agrario Nacional vigilará la inversión de los créditos concedidos a sus parceleros, y las observaciones que conjuntamente con el organismo crediticio hiciera al prestatario para la correcta utilización del préstamo, serán de obligatorio cumplimiento para éste.

**Artículo 131°.-** Los organismos crediticios operarán dentro de un régimen de competencias adecuado para resolver en forma pronta las peticiones de crédito que les sean formuladas.

**Artículo 132°.-** Para el cómputo de los plazos previstos en el artículo 115 de la Ley de Reforma Agraria, el encargado de recibir las peticiones de crédito extenderá al interesado un comprobante con especificación del nombre del solicitante, del monto del crédito, y del lugar, fecha y hora en que hubiere sido presentada la respectiva solicitud.

## **Sección V**

### **De los Medios de Rehabilitación de los Pesqueros y Medianos Productores**

**Artículo 133°.-** De conformidad con el numeral 5 de la letra "d" del artículo 112 de la Ley de Reforma Agraria, los organismos de crédito agrícola del Estado podrán rehabilitar a los pequeños y medianos productores agrícolas y pesqueros que por causas extrañas a su voluntad, debidamente comprobadas, no hubieren pagado sus deudas.

**Artículo 134°.-** Los medios de rehabilitación serán:

- a) La moratoria que, atendiendo a la capacidad de pago del productor, se

acuerde a éste cuando por causas que no le sean imputables haya perdido la cosecha para la cual le fue concedido el crédito.

- b) La remisión total o parcial de la deuda, cuando por caso fortuito o fuerza mayor el productor haya sufrido una pérdida económica equivalente, por lo menos, a la mitad del valor de la cosecha financiada.
- c) El crédito de rehabilitación especial para cada caso.

**Artículo 135°.-** A los fines previstos en el artículo anterior, hacen procedente la moratoria, entre otras, las siguientes causas

- a) La falta de fuerza germinativa de la semilla sembrada por el productor.
- b) El ataque de plagas y enfermedades incontrolables o refractarias a los tratamientos reconocidos para combatirlas.
- c) Los brotes epizoóticos resistentes a los medios normalmente aplicados para controlarlos, cuando el daño sea subsanable.
- d) La sequía o humedad prolongadas que causen la desaparición del fruto, cuando el daño sea subsanable.
- e) Cualquier otra causa similar a las anteriores.

**Artículo 136°.-** Se entiende por causa extraña no imputable a los efectos de la remisión de deuda prevista en el artículo 134 de este Reglamento:

- a) La pérdida de la siembra o de semovientes por sequía prolongada o por exceso de agua en regiones de precipitación pluvial regular, cuando la magnitud del daño no sea subsanable.
- b) Los eventos de la naturaleza, que dañen gravemente las inversiones en capital fijo o destruyan los sembrados y explotaciones anuales.
- c) Los hechos de armas, motines, depredaciones o los incendios forestales causados por terceras personas, que afecten sustancialmente al patrimonio del productor o las cosechas de su explotación agrícola.

**Artículo 137°.-** Para que sea considerada una solicitud de moratoria o de remisión de deuda se requerirá la previa presentación, por el interesado de una certificación de que ha ocurrido alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores, expedida por alguno de los organismos ejecutores de la Reforma Agraria. Introducida la solicitud y comprobados los hechos en que se funde, el organismo dador del préstamo deberá efectuar un estudio para determinar el grado en que los daños hayan afectado los ingresos de la explotación agrícola del

solicitante.

## **Capítulo VII**

### **De la Conservación y Fomento de los Recursos Naturales Renovables**

#### **Sección I**

#### **De la Zonificación**

**Artículo 138°.-** Las cartas agrológicas y ecológicas previstas en el artículo 119 de la Ley de Reforma Agraria se elaborarán con sujeción a las normas técnicas que adopte el Ministerio de Agricultura y Cría, a fin de que se sirvan para la clasificación de las tierras en función de la capacidad de producción de éstas.

**Artículo 139°.-** Las cartas agrológicas y ecológicas se harán del conocimiento de los propietarios y titulares de legítima tenencia de los fundos situados en las zonas a que ellas se refieren, por medio de su publicación en un diario de la capital de la República y en un diario local, si lo hubiere, a objeto de que dichos propietarios y tenedores soliciten del Ministerio de Agricultura y Cría, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de las publicaciones, las correcciones a que haya lugar por motivo de omisiones o datos erróneos.

Con esos fines, la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas organizará sus archivos de manera de facilitar a los interesados la consulta y revisión de las referidas cartas agrológicas y ecológicas.

**Artículo 140°.-** Clasificadas las tierras de acuerdo a las expresadas cartas y a los demás elementos técnicos pertinentes, el Ministerio de Agricultura y Cría dictará las normas de cultivo y los sistemas de explotación que juzgue más convenientes para el uso racional de los suelos de cada una de las zonas que determine. Como medida complementaria y para ayudar a los productores a adaptarse a las normas y sistemas establecidos, el Ministerio fomentará la producción de semillas, variedades, razas, tipos y subtipos de ganado adecuado a cada zona, y ejercerá la vigilancia necesaria para asegurar el cumplimiento de las disposiciones respectivas.

**Artículo 141°.-** Las normas de cultivo y los sistemas de explotación a que se

refiere el artículo anterior tendrán por finalidad los objetivos siguientes:

- a) Erradicar el empleo de los métodos, sistemas y procedimientos perjudiciales para la conservación de los suelos y aguas, y asegurar la racional utilización de estos últimos.
- b) Evitar que las zonas determinadas sean dedicadas a explotaciones distintas de las que aconseje la técnica agrícola.

**Artículo 142°.-** Las tierras mejoradas con obras de riego serán objeto de una eficiente explotación intensiva ajustada a los modernos principios de la técnica agrícola. Para ello, el Ministerio de Agricultura y Cría fijará las normas de explotación de los terrenos beneficiados para dichas obras, cuando éstas sean de carácter público, o cuando siendo privadas utilicen aguas del dominio público.

**Artículo 143°.-** Para facilitar los procesos de readaptación a las zonificaciones establecidas, el crédito y la ayuda técnica se proporcionarán por igual a los grandes, medianos y pequeños propietarios y titulares de legítima tenencia.

## **Sección II**

### **De la Conservación**

**Artículo 144°.-** La conservación de los recursos naturales renovables comprende las medidas adoptadas por las autoridades competentes y por los particulares para prevenir o reparar los efectos negativos de la naturaleza o del hombre sobre la existencia y el progresivo desarrollo de dichos recursos.

**Artículo 145°.-** Se consideran actos de conservación y fomento de los recursos naturales renovables todos los que estén dirigidos a evitar la erosión de los suelos, a proteger las cuencas hidrográficas, a conservar y embellecer las zonas forestales, parques nacionales, santuarios de la fauna, rompevientos y demás formaciones boscosas; a proteger mediante forestación las vías de comunicación y, en general, todo acto reputado conservacionista por el ordenamiento jurídico nacional.

**Artículo 146°.-** La acción del Estado en materia de conservación de los recursos naturales renovables regirá tanto para los beneficiarios de dotaciones como para cualquier otro productor agrícola, y alcanzará no sólo a las zonas de

aprovechamiento agrícola sino en general a las que se integren con formaciones de seres vivos, aun cuando no exista aprovechamiento.

**Artículo 147°.-** Todo proyecto de desarrollo agrícola, pecuario, mixto o pesquero cuya ejecución corresponda a un organismo público, deberá ser sometido a la aprobación del Ministerio de Agricultura y Cría, al cual se notificará también al comienzo de ejecución de tales proyectos para que tome las medidas que la conservación de los recursos naturales renovables haga necesarias.

**Artículo 148°.-** Los particulares que decidan realizar proyectos de desarrollo agrícola, pesquero o mixto deberán enviar al Ministerio de Agricultura y Cría, para su revisión, todos los documentos, estudios y planos que comprenda dicho proyecto, e indicar la fecha del comienzo de los trabajos correspondientes, con el objeto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del artículo 124 de la Ley de Reforma Agraria.

**Artículo 149°.-** La ejecución de cualquier proyecto agrícola, público o privado, que se realice sin observar las normas conservacionistas, se suspenderá mediante resolución del Ministerio de Agricultura y Cría, hasta tanto desaparezcan las razones que hubieren determinado la suspensión.

**Artículo 150°.-** Las Municipalidades informarán mensualmente al Ministerio de Agricultura y Cría sobre los permisos de extracción de arena que concedan, y el Ministerio velará porque tal extracción se realice sin perjuicio de los recursos naturales renovables.

**Artículo 151°.-** El Ministerio de Agricultura y Cría y el Instituto Agrario Nacional, notificarán a los organismos crediticios del Estado de las infracciones de las normas de conservación de que tengan conocimiento, para que tales organismos excluyan de los beneficios del crédito a las personas responsables de dichas infracciones mientras éstas subsistan.

**Artículo 152°.-** Los Ministerios de Agricultura y Cría y Educación dictaran coordinadamente las medidas necesarias para que los programas escolares incluyan la enseñanza de las prácticas conservacionistas, sin perjuicio de que se dicten cursos especiales sobre las mismas.

También harán lo necesario para divulgar por las radioemisoras y demás instrumentos de difusión las prácticas y principios científicos de la conservación de recursos naturales, a cuyo fin esos órganos de divulgación deberán hacer las reseñas de espacio necesarias en sus programas ordinarios.

**Artículo 153°.-** Para facilitar la utilización de la actividad ciudadana en la conservación y fomento de los recursos naturales renovables, el Ministerio de Agricultura y Cría preparará los programas de reforestación y otros similares, cuyo desarrollo pueda ser hecho por los institutos docentes y militares del país como parte de celebraciones especiales, y los divulgará directamente y a través de los Ministerios de Educación y de la Defensa.

**Artículo 154°.-** El Ministerio de Agricultura y Cría procederá con urgencia a la constitución de reservas forestales, zonas protectoras, monumentos naturales y demás formaciones ecológicas previstas por el artículo 28 de la Ley de Reforma Agraria, cuando las declaratorias correspondientes sean solicitadas por las Municipalidades de la República, por otras entidades públicas o por instituciones privadas de carácter cultural, científico o benéfico.

**Artículo 155°.-** La notificación del propietario prevista por el artículo 191 de la Ley de Reforma Agraria en lo que respecta a la oposición a las solicitudes de rozas y quemas con fines agrícolas, se hará mediante boleta que exprese los pormenores de la solicitud y el nombre de los peticionarios, y se entregará personalmente al dueño, mayordomo o encargado del fundo, quienes firmarán al pie de la misma.

En caso de que la notificación por boleta no hubiere podido hacerse, se procederá a la fijación de un cartel, contentivo de las menciones antes indicadas, en el fundo respecto del cual obre la solicitud y en la Prefectura, el Concejo o la Junta Comunal más cercanos a aquél. Pasados veinte días desde la fijación del cartel se tendrá por notificado al propietario.

### **Sección III**

#### **De la Investigación y Extensión**

**Artículo 156°.-** El cometido de realizar y fomentar las investigaciones científicas



necesarias para el desarrollo agropecuario del país, que atribuye al Estado el artículo 125 de la Ley de Reforma Agraria, corresponde al Ministerio de Agricultura y Cría, el cual efectuará dichas investigaciones directamente o a través de las universidades u otros institutos públicos o privados con los cuales contrate la realización de las mismas. En el primer caso, las investigaciones estarán a cargo de los centros de investigación agrícola, zootécnica, veterinaria, pesquera y forestal y de las estaciones experimentales que funcionan en el Ministerio de Agricultura y Cría; y se realizarán bajo la orientación, coordinación y vigilancia de la correspondiente Dirección de Investigación de ese Ministerio.

**Artículo 157°.-** Para promover, orientar, coordinar y centralizar los programas de investigación, de estudios especiales y de experimentación necesarios para el desarrollo agropecuario del país se requerirá la colaboración del Consejo Nacional de Investigaciones Agrícolas y del Fondo de Investigaciones Agropecuarias adscritos al Ministerio de Agricultura y Cría.

**Artículo 158°.-** Los programas de extensión que debe realizar el Estado, conforme al artículo 127 de la Ley de Reforma Agraria, estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Cría, y se cumplirán mediante las actividades dirigidas a prestar asistencia adecuada en las prácticas y técnicas que contribuyan al mejoramiento económico, social y cultural de los productores del campo, especialmente de los pequeños y medianos productores beneficiarios de la Reforma Agraria.

**Artículo 159°.-** Para facilitar la labor de los extensionistas se asignará a cada uno de ellos un grupo de beneficiarios de la Reforma Agraria, a quienes deberán prestar atención adecuada mediante las visitas, demostraciones y otras técnicas que en cada caso sean necesarias.

**Artículo 160°.-** Los programas de extensión agrícola se basarán fundamentalmente en los resultados de la investigación científica, se cumplirán en forma descentralizada para adaptarlos a las características de cada región del país, y estarán bajo la orientación, coordinación y vigilancia de la Dirección de Extensión del Ministerio de Agricultura y Cría.

**Artículo 161°.-** Los programas de investigación y extensión agrícola tendrán por

objeto fundamental el aumento de la productividad agropecuaria y, a través de ella, el mejoramiento del nivel de vida de la familia rural y la solución de los problemas generales del desarrollo agrícola del país.

Dentro de estos propósitos se procurará el aumento de la producción en aquellos renglones que se presenten como deficitarios y afecten en mayor medida la economía de los pequeños y medianos productores.

**Artículo 162°.-** La asistencia técnica que se preste deberá estar sujeta a una planificación integral a nivel nacional regional y local, determinada por el Ministerio de Agricultura y Cría por órgano de la Dirección de Extensión, planificación a la cual se someterán especialmente el Instituto Agrario Nacional y el Banco Agrícola y Pecuario.

**Artículo 163°.-** El Ministerio de Agricultura y Cría, procurará sustituir progresivamente sus programas de donación de algunos productos y sus servicios gratuitos de beneficio particular muy específico, por otros que signifiquen el pago al costo de estos bienes y servicios a través del Fondo de Investigaciones Agropecuarias. Tal sustitución se realizará primero en el caso de los grandes productores, luego en el de los medianos y finalmente en el de los pequeños.

**Artículo 164°.-** Los servicios básicos de investigación y extensión agrícola se prestarán por funcionarios con títulos profesionales y técnicos, cuyas credenciales serán agregadas a sus respectivos expedientes como condición indispensable para su ingreso y permanencia en los cargos que hubieren de desempeñar o desempeñen.

**Artículo 165°.-** El Ministerio de Agricultura y Cría hará la calificación de su personal de investigación y extensión oída la opinión del Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias. Los miembros de dicho personal tendrán la estabilidad contemplada en el artículo 126 de la Ley de Reforma Agraria, y gozarán de las primas de compensación que correspondan a la calidad del trabajo que ellos realicen y al costo de la vida en la región del territorio nacional donde presten sus servicios.

## Capítulo VIII

**De la Organización del Mercadeo de los Productos Agrícolas y del  
Abastecimiento  
A los Productores Rurales**

**Artículo 166°.-** El Ministerio de Agricultura y Cría tendrá a su cargo la planificación, la definición de la política y la organización del mercadeo de los productos agrícolas y pesqueros, y la organización del abastecimiento a los productores rurales.

**Artículo 167°.-** La organización del mercadeo de productos agrícolas comprenderá las medidas indispensables para crear o mejorar los servicios a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Reforma Agraria y contendrá, además, las previsiones necesarias para asegurar, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Que la capacidad de los silos y frigoríficos sea suficiente para satisfacer las necesidades de un adecuado mercadeo de los productos agropecuarios y pesqueros.
2. El mejoramiento de los servicios de transporte, a fin de que la prestación de éstos no perjudique las actividades de los agricultores y pescadores.
3. La conveniente movilización de los productos agrícolas y pesqueros.
4. La promoción, creación y funcionamiento ordenado de mercados centrales y terminales, lonjas, ferias, o bolsas de frutos, o de cualquier otro sistema que redunde en el mejoramiento de las condiciones de compra y venta de los referidos productos.
5. El establecimiento de cooperativas de pequeños y medianos productores para que coadyuven en la realización de los servicios a que se refiere este artículo.
6. La creación de un sistema adecuado y eficiente para suministrar a los productores y consumidores oportunas informaciones sobre la situación del mercado de los productos agrícolas y pesqueros.

**Artículo 168°.-** los servicios destinados a la adquisición y distribución de maquinarias, fertilizantes, semovientes y demás implementos utilizados en la producción agrícola y pesquera, se prestarán de manera que éstos puedan ser adquiridos por los productores rurales con facilidades crediticias y a precios justos.

**Artículo 169°.** Mientras se crea el organismo especializado a cuyo cargo estarán

los servicios mencionados en el artículo 128 de la Ley de Reforma Agraria, el Banco Agrícola y Pecuario continuará prestando los servicios de mercadeo que ha venido cumpliendo, para lo cual el Ejecutivo Nacional proveerá los fondos necesarios.

En la programación de su presupuesto, el Banco agrícola y Pecuario determinará las cantidades que se destinarán a la adecuada atención del mercadeo de los productos agrícolas y pesqueros.

**Artículo 170°.-** Los productos que el Banco Agrícola y Pecuario deba recibir conforme al artículo 130 de la Ley de Reforma Agraria, serán recibidos por dicho instituto en las condiciones más favorables posibles. Para esto se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes del Banco agrícola y Pecuario y de Almacenes Generales de Depósito y sus Reglamentos, las que rijan las relaciones entre el Banco agrícola y Pecuario y Almacenes de Depósitos Agropecuarios (ADAGRO) y las establecidas en los certificados de depósito.

**Artículo 171°.-** El Ministerio de Agricultura y Cría elaborará, previa consulta al Ministerio de Fomento, las normas de clasificación y tipificación de los productos agrícolas y pesqueros, y fijará los precios mínimos a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Reforma Agraria, con la indicación de los objetivos y condiciones conforme a los cuales se aplicarán tales precios.

La elaboración de la lista de productos y de los precios de éstos se efectuará en el mes de enero de cada año para los cultivos que se realizan en el periodo de las lluvias, y hasta el mes de marzo siguiente para los otros cultivos. Dicha lista será publicada por el Banco agrícola y Pecuario o por el organismo encargado de ejecutar la política de precios mínimos, dentro de los quince (15) días siguientes a su elaboración, en dos periódicos de gran circulación de la capital de la República, y mediante volantes que se distribuirán en las dependencias del Ministerio de Agricultura y Cría, en las agencias del Banco Agrícola y Pecuario, en las asociaciones de productores y en las ligas campesinas, en cuyos locales se fijarán en lugares visibles.

Cuando no se efectúe la referida publicación se considerarán vigentes los precios mínimos establecidos para el año anterior.

**Artículo 172°.-** El Ministerio de Agricultura y Cría, a solicitud de los productores, nombrará en los mercados centrales o terminales, en los almacenes, mataderos, frigoríficos, y en cualquier otro sitio que considere conveniente, el funcionario que deberá verificar las condiciones en que lleguen los productos agrícolas y pesqueros, y decidir sobre las cualidades de éstos, y sobre la manera como deban cumplirse las normas de clasificación y tipificación establecidas.

**Artículo 173°.-** Los sitios más convenientes para la ubicación de graneros, almacenes, mataderos, frigoríficos, muelles pesqueros, centros de recepción y otros establecimientos similares, públicos o privados, deberán someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Agricultura y Cría. A este fin, deberán establecerse las zonas geo-económicas de producción propias para el funcionamiento de dichos establecimientos, sus áreas tributarias, y las demás condiciones técnicas, económicas y financieras que regirán la instalación y operación de los mismos, dentro de un programa previamente organizado y coordinado.

**Artículo 174°.-** El permiso otorgado por el Ministerio de Agricultura y Cría, para la instalación y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, no afecta a los que deberá otorgar el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social ni a cualquier otro que puedan exigir las leyes nacionales y las ordenanzas municipales.

**Artículo 175°.-** La fiscalización de los referidos